BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE ENERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.567

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar
Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.398

Apruébase el Acuerdo suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina y República de Malasia para la Exención Recíproca en Materia de Impuestos Sobre la Renta Proveniente de la Operación de Buques y Aeronaves en el Transporte Internacional.

Sancionada: Diciembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE MALASIA PARA LA EXENCION RECIPROCA EN MATERIA DE

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA PROVENIENTE DE LA OPERACION DE BUQUES Y AERONAVES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL, suscripto en Buenos Aires el 3 de octubre de 1997, que consta de NUEVE (9) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.398 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE MALASIA
PARA LA
EXENCION RECIPROCA
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
PROVENIENTE DE LA
OPERACION DE BUQUES Y AERONAVES
EN
EL TRANSPORTE INTERNACIONAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Malasia, deseosos de concluir un Acuerdo para la exención recíproca en materia de impuestos sobre la renta proveniente de la operación de buques y aeronaves en el transporte internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Acuerdo se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado Contratante, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Los impuestos actuales a los cuales se aplicará este Acuerdo son, en particular:

a) en el caso de Argentina, el impuesto a las ganancias; y

b) en el caso de Malasia, el impuesto sobre la renta.

3 El presente Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que añadan a los actuales o los sustituyan.

Artículo 3

DEFINICIONES

1. En el presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades de personas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas que sea tratada como persona a efectos impositivos;

b) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a efectos impositivos;

c) los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan según se infiera del texto “Malasia” o “Argentina”;

d) el término “empresa de un Estado Contratante” significa una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante;

e) la expresión “tráfico internacional” significa el transporte de buques o aeronaves explotadas por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave se explote exclusivamente entre lugares del otro Estado Contratante;

f) la expresión “autoridad competente” significa:

i) en el caso de Argentina, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Hacienda; y

ii) en el caso de Malasia, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

2. A los efectos de la aplicación de este Convenio por parte de un Estado Contratante cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos del presente Acuerdo, el término “residente de un Estado Contratante” significa:

a) en el caso de Argentina, una persona que sea residente de Argentina a efectos impositivos; y

b) en el caso de Malasia, una persona que sea residente de Malasia a efectos impositivos.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona, distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional estarán exentos de imposición en el otro Estado Contratante.

2. Las disposiciones del apartado 1 también se aplicarán a la parte de los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante proveniente de su participación en un “pool”, en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

3. A los efectos del presente Artículo los beneficios de un residente de un Estado Contratante provenientes de la explotación en el transporte internacional de buques o aeronaves también incluirán los beneficios originados en:

a) el alquiler a casco desnudo o completo (por tiempo o por viaje) de buques o aeronaves explotados en el transporte internacional;

b) el uso o alquiler de contenedores (incluidos los remolques barcazas y equipos vinculados para el transporte de contenedores); si tales beneficios son incidentales a aquellos incluidos en los apartados 1 y 2.

4. Las remuneraciones provenientes de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el transporte internacional, solamente serán sometidos a imposición en el Estado Contratante en el cual reside la empresa que explota dicho buque o aeronave.

5. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles o inmuebles afectados en forma exclusiva a la actividad de tales buques o aeronaves solamente serán sometidos a imposición en el Estado Contratante en el cual reside la empresa que explota dichos buques o aeronaves.

Artículo 6

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse cuando lo consideren apropiado a los efectos de asegurar la implementación recíproca y la observancia de los principios y las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 7

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo o para prevenir o detectar la evasión de los impuestos comprendidos en el mismo. Las informaciones intercambiadas serán mantenidas secretas y sólo se comunicarán a las personas o autoridades, incluidos los tribunales y autoridades revisoras, encargados de la gestión, recaudación o fiscalización de los impuestos comprendidos en el Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya publicación sea contraria al orden público.

Artículo 8

ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por .su legislación interna para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de los treinta días de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto:

a) en el caso de Argentina, con respecto a los períodos fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 1994 inclusive;

b) en el caso de Malasia, con respecto a los períodos base iniciados a partir del 1 de enero de 1994 inclusive.

Artículo 9

TERMINACION

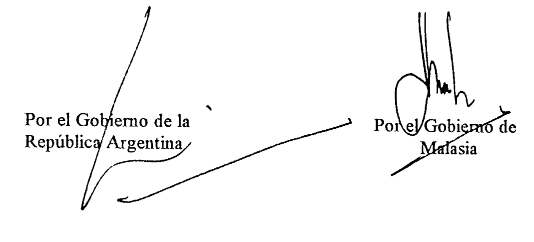
El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Acuerdo a través de canales diplomáticos, comunicándolo por escrito al otro Estado Contratante hasta el 30 de junio de cualquier año calendario posterior al término de un plazo de cinco años desde la fecha de SU entrada en vigor. En tal caso, el Acuerdo cesará de tener efecto:

a) en el caso de Argentina, con respecto a los periodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

b) en el caso de Malasia, con respecto a los períodos base que comiencen a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos originales en Buenos Aires, el 3 de octubre de 1997, en español, malayo e inglés siendo las tres versiones igualmente auténticas. En caso de divergencia entre las versiones en español y en malayo, prevalecerá la versión en inglés.



TRATADOS

Ley 25.399

Apruébase el Protocolo Ejecutivo del Tratado General de Amistad y Cooperación Privilegiada entre la República Argentina y la República Italiana para la Creación de un Programa Económico.

Sancionada: Diciembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el PROTOCOLO EJECUTIVO DEL TRATADO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION PRIVILEGIADA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA DEL 6 DE ABRIL DE 1998 PARA LA CREACION DE UN PROGRAMA ECONOMICO, suscripto en Roma —REPUBLICA ITALIANA— el 29 de marzo de 1999, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.399 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

PROTOCOLO EJECUTIVO
DEL TRATADO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION
PRIVILEGIADA ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA ITALIANA DEL 6 DE ABRIL 1998
PARA LA CREACION DE UN PROGRAMA ECONOMICO

La República Argentina y la República Italiana, en adelante denominadas “las Partes”;

Tomando en consideración que el Tratado General de Amistad y Cooperación Privilegiada entre ambos países, suscripto en Buenos Aires el 6 de abril de 1998, expresa la voluntad de estrechar y profundizar las relaciones en el ámbito político, económico, social y cultural entre ambos países;

Conscientes que dicho Tratado General se basa en los vínculos existentes entre ambos pueblos, que comparten valores democráticos comunes y se hallan unidos tanto por sus lazos de sangre como de cultura;

Convencidas que el “Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular entre Argentina e Italia” y el conjunto integral de instrumentos financieros suscriptos con posterioridad al mismo, facilitaron la movilización de recursos de cooperación económica, comercial y financiera y la realización de iniciativas que han contribuido al desarrollo de las relaciones económicas entre los dos Países;

Visto que el Tratado General de Amistad y Cooperación Privilegiada dispone la creación de un Programa Económico de tres años;

Considerando que el referido Tratado privilegia a las pequeñas y medianas empresas como factor dinámico de creación de empleo y generador de riquezas;

Tomando en cuenta el interés de las Partes por desarrollar el intercambio comercial bilateral y las relaciones de colaboración industrial, el intercambio de tecnología y de experiencia, el impulso de las inversiones y la formación de emprendimientos conjuntos;

Convencidas que el Acuerdo entre la República Argentina y la República Italiana sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones firmado en Buenos Aires el 22 de mayo de 1990, y el Convenio a fin de Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y de Prevenir la Evasión Fiscal firmado en Roma el 15 de noviembre de 1979 definen un marco de seguridad jurídica para el flujo de inversiones entre ambos países;

Tomando en consideración que la República Argentina, como Estado Parte del Mercado Común del Sur y la República Italiana, como Miembro de la Unión Europea, se proponen cooperar para fortalecer las estructuras regionales de integración que puedan servir para incrementar los lazos de cooperación entre las respectivas regiones;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Por el presente Protocolo Ejecutivo, adoptado de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Tratado General de Amistad y Cooperación Privilegiada entre la República Argentina y la República Italiana, firmado en Buenos Aires el día 6 de abril de 1998 se definen los mecanismos y los programas idóneos para ampliar la colaboración económica, financiera y comercial según lo establecido por dicho Tratado. Su objeto será promover en ambos países un desarrollo económico que tenga como protagonistas principales a las empresas del sector privado, y especialmente a las pequeñas y medianas empresas.

A este fin, las Partes otorgarán particular importancia a los instrumentos financieros de mediano y largo plazo, y a los acuerdos entre las organizaciones representativas de los diversos sectores económicos de ambos países. Tales acuerdos e instrumentos financieros, que serán conformes con los acuerdos internacionales vigentes y con las respectivas normativas, presupuestarias, favorecerán el desarrollo de proyectos de interés común y de iniciativas conjuntas de colaboración entre empresas.

ARTICULO 2

1. La Parte italiana considerará favorablemente:

a) La concesión por parte de bancos italianos para el período 1999-2001 de financiamientos destinados a la exportación de bienes y servicios italianos a la República Argentina, preferentemente para proyectos del sector privado, orientados a mejorar la tecnología, a aumentar la capacidad de exportación y a crear nuevas fuentes de trabajo.

b) La concesión por parte de bancos italianos a instituciones financieras argentinas de líneas de crédito con montos compatibles con la disponibilidad existente para la realización de proyectos tales como de desarrollo agrícola, industrial, infraestructural o de inversiones ecológicas, que se realicen en el marco del presente Protocolo Ejecutivo.

c) La posibilidad que los bancos renueven las líneas de crédito otorgadas una vez agotadas las mismas.

Los créditos previstos en a), b) y c) podrán calificar para gozar de las garantías del seguro Sezione Speciale per l'Assicurazione del Credito all'Esportazione (S.A.C.E.) en el marco de las disposiciones vigentes en la materia.

2. Las Partes examinarán de común acuerdo y, en ocasión de la Primera Reunión de la Comisión Económica Bilateral prevista en el presente Protocolo Ejecutivo, la posibilidad y la modalidad existente para la concesión del financiamiento.

3. La Parte argentina favorecerá el acceso a su territorio de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de los proyectos que sean identificados en el marco de la Comisión Económica Bilateral.

4. El tratamiento arancelario y/o impositivo serán considerados por dicha Comisión de conformidad con la legislación vigente, la naturaleza de los créditos y los Acuerdos entre las Partes en vigor en materia de cooperación económica.

ARTICULO 3

Las Partes colaborarán para facilitar la realización de inversiones reciprocas. A tal fin, organizarán en conformidad con las propias legislaciones, actividades conjuntas que tengan los siguientes objetivos:

• Identificar, promover y difundir oportunidades de inversión a través de instituciones públicas y privadas de cada país;

• Individualizar proyectos de interés común susceptibles de ser presentados a instituciones financieras multilaterales;

• Estimular y apoyar el estudio y concreción de inversiones conjuntas en terceros países.

Para llevar a cabo los objetivos mencionados, ambas Partes se comprometen a impulsar al máximo la presencia de empresas italianas en la República Argentina y empresas argentinas en la República Italiana, favoreciendo su actividad e inversiones sobre todo las que se destinen a:

• La creación de infraestructura y nuevos servicios;

• El desarrollo de iniciativas industriales en los sectores de tecnología de avanzada;

• La apertura de nuevas unidades productivas destinadas al incremento de la ocupación y de las exportaciones;

• El potenciamiento de polos industriales;

• La ampliación del tejido de la mediana y pequeña empresa.

La promoción de las inversiones en el sector de la pequeña y mediana empresa merecerá especial atención.

La Parte italiana, a su vez, se compromete a difundir y favorecer los proyectos e iniciativas tendientes a la extensión de la red de pequeñas y medianas empresas italianas en Argentina, como asimismo, la radicación en Argentina de ciudadanos italianos dispuestos a constituir nuevas empresas, mediante aporte de capital.

Con este fin, la Parte italiana favorecerá, de conformidad con su legislación nacional vigente, la creación de sociedades mixtas argentino-italianas, como asimismo la participación financiera italiana en las pequeñas y medianas empresas a constituirse y/o constituidas con presencia de un socio italiano.

En el ámbito de la Comisión Económica Bilateral se definirán las modalidades para la implementación del presente artículo, inclusive a través de la colaboración del Mediocredito Centrale y de la Societa Italiana per le Imprese Miste all'Estero (SIMEST) y de otras instituciones financieras italianas.

Para promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas argentinas, la Parte italiana favorecerá la transferencia de tecnología y las experiencias acumuladas en los polos industriales italianos.

ARTICULO 4

Las Partes colaborarán para obtener de los organismos internacionales aportes destinados a proyectos a realizarse entre los dos países.

ARTICULO 5

Con el propósito de desarrollar las relaciones económicas, de cumplir los objetivos del presente Protocolo Ejecutivo y, con el fin de aumentar el valor de los intercambios comerciales entre ambos países, las Partes se comprometen a apoyar actividades de promoción económica y comercial tales como ferias, exposiciones, misiones empresariales, rondas sectoriales y multisectoriales y simposios tendientes a incentivar el intercambio de informaciones y el conocimiento mutuo.

A estos efectos, las Partes incentivarán, recíprocamente la realización de Acuerdos de colaboración entre la Fundación EXPORTAR de la República Argentina y el Istituto Nazionale Per il Commercio Estero por la República Italiana y de las instituciones a que hace referencia el Artículo 3 del Tratado General. En estos Acuerdos se definirán los sectores de interés otorgándole a las empresas, y en especial a las pequeñas y medianas, los elementos que les permitan mejorar su competitividad

Como actividad complementaria, las Partes promoverán mecanismos para el intercambio de información; en particular encuestas, bases de datos, difusión selectiva de información, legislación específica, incentivos al desarrollo y áreas de desarrollo facilitado, estudios y perfiles de mercado que sean de utilidad a los objetivos citados.

ARTICULO 6

Con la intención de promover el intercambio comercial, las Partes facilitarán las tratativas entre las pequeñas y medianas empresas argentinas e italianas, interesadas en el desarrollo de nuevas iniciativas comunes en ambos Países y en terceros mercados, favoreciendo asimismo la constitución en Argentina de consorcios de exportación para pequeñas y medianas empresas que usufructúen la experiencia italiana en el sector.

Se estudiará la posibilidad de crear un Instituto que facilite el otorgamiento de garantías a las pequeñas y medianas empresas.

La Parte argentina y la Parte italiana manifiestan su disposición para consultarse y, en la medida de lo posible, armonizar sus posiciones en el marco de las relaciones económicas entre el Mercado Común del Sur y la Unión Europea.

ARTICULO 7

Las Partes coinciden en la necesidad de apoyar la modernización de las estructuras gerenciales y de comercialización del sector privado argentino, con énfasis en el sector de la pequeña y mediana empresa, mediante la cooperación técnica en la formación empresarial, informatización, control de calidad, marcas y patentes, marketing, leasing, franchising, evaluación de proyectos y otros campos que acuerden las mismas, a través de cursos, seminarios y misiones de estudio. Se organizarán y financiarán becas para la capacitación y especialización de técnicos argentinos en empresas italianas y de técnicos italianos en empresas argentinas.

ARTICULO 8

Para asegurar el seguimiento y ejecución del presente Protocolo Ejecutivo y de los entendimientos alcanzados, las Partes crean una Comisión Económica Bilateral.

Dicha Comisión estará presidida:

— por la Parte argentina por el Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales, con la participación del Subsecretario de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

— por la Parte italiana por el Director General de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Italiana, y para las materias de su competencia, por el Director General correspondiente del Ministerio del Comercio Exterior de la República Italiana.

La Comisión Económica Bilateral tendrá a su cargo, especialmente, las siguientes funciones:

a) examinar el estado y las perspectivas de las relaciones económicas bilaterales, con particular atención a la marcha del intercambio comercial y al flujo de las inversiones;

b) determinar los sectores prioritarios y los proyectos y programas específicos que serán propuestos a las respectivas autoridades de las Partes para decidir sobre su promoción y apoyo en colaboración con el empresariado de ambos países;

c) convenir acciones de promoción de inversiones recíprocas y/o conjuntas, en las que podrán participar organismos públicos como sujetos privados;

d) definir e indicar los medios y los recursos que puedan facilitar el desarrollo de la cooperación y los contactos entre empresas de ambos países;

e) identificar y proponer acciones concertadas en terceros países para la ejecución conjunta de proyectos entre empresas y entidades económicas argentinas e italianas incluyendo posibilidades de cofinanciación;

f) estudiar la ampliación e intensificación de las relaciones de cooperación económica de interés común;

g) examinar otras formas de cooperación e inclusive, incrementar, si se estima oportuno, el monto de los financiamientos necesarios;

h) intercambiar información referida a las respectivas normativas industriales, comerciales, financieras, sanitarias, aduaneras y de otro tipo, con el objeto de facilitar el intercambio de bienes y servicios;

i) constituir los mecanismos considerados oportunos para la ejecución de los proyectos mencionados en el Artículo 2.

A las reuniones de la Comisión Económica Bilateral podrán ser invitados a participar representantes de los medios empresariales de ambos Países.

La Comisión Económica Bilateral podrá constituir Grupos de Trabajo adicionales para tratar cuestiones puntuales de actualidad y estudiar acciones o propuestas específicas.

La Comisión se reunirá alternativamente en Buenos Aires y en Roma una vez por año, o cuando una de las partes responda afirmativamente a la solicitud de la otra en tal sentido.

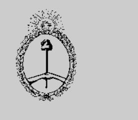
ARTICULO 9

El presente Protocolo Ejecutivo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos necesarios para su entrada en vigencia. Tendrá una duración de tres años y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes por medio de la vía diplomática. Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

Hecho en Roma, a los 29 días del mes de marzo de 1999, en dos originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA ITALIANA



DECRETOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 29/2001

Establécese que el Secretario de Obras Públicas continuará desempeñando el cargo de Administrador de la Dirección Nacional de Vialidad, con carácter ad honórem.

Bs. As., 12/1/2001

VISTO el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, D. Aníbal Rubén ROTHAMEL (M.I. Nº 10.588.684) continuará desempeñando el cargo de Administrador de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, con carácter ad honórem, desde la fecha del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 27/2001

Acéptase la renuncia del Secretario de Obras Públicas.

Bs. As., 12/1/2001

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero D. Máximo Jorge FIORAVANTI al cargo de Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la atribución conferida por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada pro el Ingeniero D. Máximo Jorge FIORAVANTI (L.E. 4.444.175) al cargo de Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 28/2001

Desígnase Secretario de Obras Públicas.

Bs. As., 12/1/2001

VISTO la atribución conferida por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, al Ingeniero D. Aníbal Rubén ROTHAMEL (D.N.I. Nº 10.588.684).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 26/2001

Desígnase Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Cultura y Comunicación.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a D. Ricardo RIVAS (L. E. N° 8.503.684) Subsecretario de Comunicación de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 15/2001

Autorízase a la Universidad Tecnológica Nacional, Unidad Académica de Río Gallegos, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 268/95, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Director de Cultura y Comunicación Social de la Universidad Tecnológica Nacional - Unidad Académica de RIO GALLEGOS, tendiente a obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de RIO GALLEROS, provincia de SANTA CRUZ.

Que la autoridad de la Universidad peticionante ha advertido la necesidad de contar con una emisora que dé prioridad a los aspectos culturales y educativos, al realizar actividades ligadas tanto a la transmisión y formación de conocimientos como a la difusión de sus programas específicos.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento impetrado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que la normativa para realizar la determinación de la factibilidad jurídica de la petición está dada por los artículos 8° y 107 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, ya que la primera disposición legal mencionada establece en su inciso b) que puede prestar servicios de radiodifusión el Estado Nacional en los casos previstos especialmente por la Ley, disponiendo la última parte del artículo 107, que las estaciones de televisión que se autoricen bajo el presente régimen, podrán emitir publicidad comercial en los términos del artículo 71, no así las estaciones de radiodifusión sonora.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 3°, 8°, y 107 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Universidad Tecnológica Nacional Unidad Académica de RIO GALLEGOS, a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ.

Art. 2° — Asígnase al servicio de frecuencia modulada correspondiente a la Universidad Tecnológica Nacional - Unidad Académica de RIO GALLEGOS, de acuerdo a las verificaciones realizadas teniendo en cuenta el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, aprobado por la Resolución N° 2344 SC/98, el canal 250 con categoría "E", en las coordenadas geográficas Latitud Sur 51° 37' 40" Longitud Oeste 69° 13' 44".

Los parámetros técnicos de acuerdo con la norma técnica vigente, Resolución 142 SC/96, son:

1) Categoría "E"

2) Potencia Radiada Efectiva Máxima 1 Kw.

3) Altura Media de Antena 75 m.

4) Radio del Contorno Protegido (80 dbuV/m-10000 uV/m) 5 Km.

5) Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBuV/m-250 uV/M) 28 km.

6) Canal 250

7) Frecuencia 97.9 MHz

Art. 3° — Debe considerarse que la implementación de esta frecuencia está sujeta a su encuadre dentro del Proceso de Normalización de las emisoras que se autorizarían a operar en la zona.

Art. 4° — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días para que la Universidad Tecnológica Nacional - Unidad Académica de RIO GALLEGOS, presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 16/2001

Autorízase a la Comuna de Colonia Rosa a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Colonia Rosa, departamento San Cristóbal, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 3868/99 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se tramita el pedido formulado por el Presidente de la Comuna de COLONIA ROSA, con el fin de obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de COLONIA ROSA, Departamento SAN CRISTOBAL, provincia de SANTA FE.

Que el artículo 11 de la Ley N° 22.285 establece que las municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado, se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quién en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse, en algunos casos, en el único medio de vinculación con zonas rurales.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto N° 1151/84 no impide la concesión de la autorización gestionada por la Comuna peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso, las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo de la Ley N° 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 de la Ley N° 22.285.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Comuna de COLONIA ROSA, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de COLONIA ROSA, Departamento SAN CRISTOBAL, provincia de SANTA FE.

Art. 2° — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior el canal 215 en la frecuencia de 90.9 MHz, con Categoría "E", Potencia Radiada Efectiva Máxima 1 Kw y una Altura Media de Antena 75 m, Radio del Contorno Protegido (80 dbuV/m-10000 uV/m) 5 Km, Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBuV/m-250 uV/m)28 Km, con coordenadas geográficas en 30° 19' 00" de Latitud Sur y 61° 59' 05" de Longitud Oeste, asignándole la Señal Distintiva LRI 770.

Art. 3° — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente Decreto para que las autoridades de la Comuna de COLONIA ROSA, presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4° — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la Comuna de COLONIA ROSA, quedará bajo régimen de concurso abierto y permanente, conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 17/2001

Asígnase frecuencia al servicio autorizado al Obispado de Lomas de Zamora por el Decreto Nº 1904/91, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Tristán Suárez, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente Nro. 805-COMFER/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y el Decreto Nº 1904 del 18 de septiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1904/91 se autorizó al OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora por Modulación de Frecuencia, en la localidad de TRISTAN SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, asignándole la frecuencia de 107.1 Mhz, Canal 296, categoría E, 1 kw de máxima potencia radiada efectiva y 60 metros de altura media de antena o equivalente.

Que el artículo 3º del citado decreto fijó un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el OBISPADO acompañe la documentación técnica necesaria para su aprobación por la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones y habilitación del servicio.

Que la habilitación del citado servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285, nunca se concretó ya que el OBISPADO no cumplió con su carga de acampanar en tiempo y forma la documentación técnica correspondiente al mismo.

Que con motivo del pedido de cambio de categoría formulado por el OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA, a fs. 29/30 del expediente citado en el visto, la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones informó (NOTA 667-CNT/93) que era factible reservar el CANAL 300 en la frecuencia 107.9 Mhz, categoría D, con una frecuencia radiada efectiva de 3 kw y una altura media de antena de 100 metros.

Que en dicho informe el citado organismo técnico señaló que la reserva del nuevo canal era de carácter precario, pudiendo ser modificada una vez concluido el Plan Nacional Técnico para el Servicio de Frecuencias Moduladas.

Que de los antecedentes que obran en el Expediente Nº 805/COMFER/91 surge claramente que el proyecto técnico presentado por el OBISPADO para operar en la frecuencia reservada para la categoría D fue observado (fs. 34), y pese a haber sido notificado de las observaciones (fs. 37/38), el OBISPADO no desplegó actividad alguna tendiente a acompañar la documentación complementaria correspondiente, habiendo transcurrido casi CUATRO (4) años de inactividad de su parte.

Que una vez aprobado el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia por Resolución Nº 2344 SC/98,

ratificada por Decreto Nº 2 del 6 de enero de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES incluyó en la Zona II, Banda Inferior de Capital Federal y Zonas de Influencia, para el OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA, en la localidad de TRISTAN SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, el canal 209, frecuencia 89.7 MHz, con categoría "E".

Que es en ese canal, frecuencia y categoría en el que podrá operar el OBISPADO una vez aprobada, por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la documentación técnica que deberá presentar para obtener la habilitación del servicio.

Que sólo existía un derecho en expectativa en favor del OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA, para acceder al canal 300 en la frecuencia 107.9 Mhz, categoría D, pero no una autorización conferida para operar en dicho canal, frecuencia y categoría, y menos aún, un derecho adquirido a los mismos, careciendo de relevancia el hecho de que explote el servicio de buena fe.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen de fecha 23 de Noviembre de 1988 (Tomo Nº 187 Página Nº 113), entre otros, dijo que: ..."Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como esta Procuración del Tesoro han expresado que: los derechos se adquieren cuando se reúnen todos los presupuestos requeridos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada"(...).

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el pedido de restitución de la Categoría D efectuado por el OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nro. 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º del Decreto Nº 1904 del 18 de Septiembre de 1991 la frecuencia de 89.7 Mhz, canal 209, categoría E, con señal distintiva LRI 351.

Art. 2º — La viabilidad de la habilitación del servicio queda condicionada a la aprobación por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de la documentación técnica que deberá acompañar el OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA.

Art. 3º —Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente para que el OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Recházase la solicitud efectuada por el OBISPADO DE LOMAS de ZAMORA para operar el canal 300 en la frecuencia 107.9 Mhz, categoría D, con una frecuencia radiada efectiva de 3 kw y una altura media de antena de 100 metros.

Art. 5º — Deróganse los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1904 del 18 de septiembre de 1991.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico M. T. Storani.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 21/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Paraguay.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DEL PARAGUAY concedió el placet de estilo al señor D. Félix Alberto CORDOVA MOYANO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE GUATEMALA a la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Félix Alberto CORDOVA MOYANO.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Félix Alberto CORDOVA MOYANO (M.I. 4.615.342).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 25/2001

Modifícase la estructura organizativa de la Secretaría de Cultura y Comunicación.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y el Decreto Nº 402 del 12 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas citadas se estableció la conformación organizativa y objetivos de las Secretarías y Subsecretarías que dependen de la Presidencia de la Nación, de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de los distintos Ministerios.

Que el mismo estableció como uno de los objetivos para la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el de entender en la formulación, ejecución y control de las políticas de comunicación social y de medios de comunicación social.

Que el Decreto Nº 402 del 12 de mayo de 2000, aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el nivel de direcciones nacionales o equivalentes, estableciendo sus responsabilidades primarias y acciones.

Que las responsabilidades primarias y acciones fijadas para la DIRECCION GENERAL DE PRENSA y la DIRECCION GENERAL DE DIFUSION, respondiendo al objetivo citado anteriormente y dentro del contexto del total de los objetivos fijados para la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han debido ampliarse con la finalidad de profundizar la calidad de la acción estatal y de producir resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que atendiendo aquellos principios resulta necesario modificar por razones operativas la estructura organizativa de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Anexo I al artículo 1º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, —Organigrama de aplicación— el apartado IV, correspondiente a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Anexo I al artículo 1º del Decreto Nº 402 de fecha 12 de mayo de 2000, los que quedarán conformados de acuerdo con el detalle que en planillas anexas al presente artículo se acompaña.

Art. 2º — Modifícase el apartado IV, del Anexo II al artículo 2º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, —Objetivos— incorporando los correspondientes a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACION, los que quedarán redactados de conformidad con el detalle definido en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Modifícase el Anexo III-d al artículo 1º del Decreto Nº 402 de fecha 12 de mayo de 2000, Distribución de Cargos de la Jurisdicción 20.14 - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad con la planilla que, como anexo al presente artículo, se acompaña.

Art. 4º — Facúltase al Secretario de Cultura y Comunicación a proponer al Poder Ejecutivo Nacional el titular de la Subsecretaría que se crea por el presente.

Art. 5º — El gasto que demande la atención de lo dispuesto por la presente medida será atendido con los créditos existentes en la Jurisdicción 20.14 - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.

ANEXO al Artículo 1º

ANEXO del Artículo 1º del Decreto 20 del 13 de diciembre de 1999

ANEXO I

PRESIDENCIA DE LA NACION

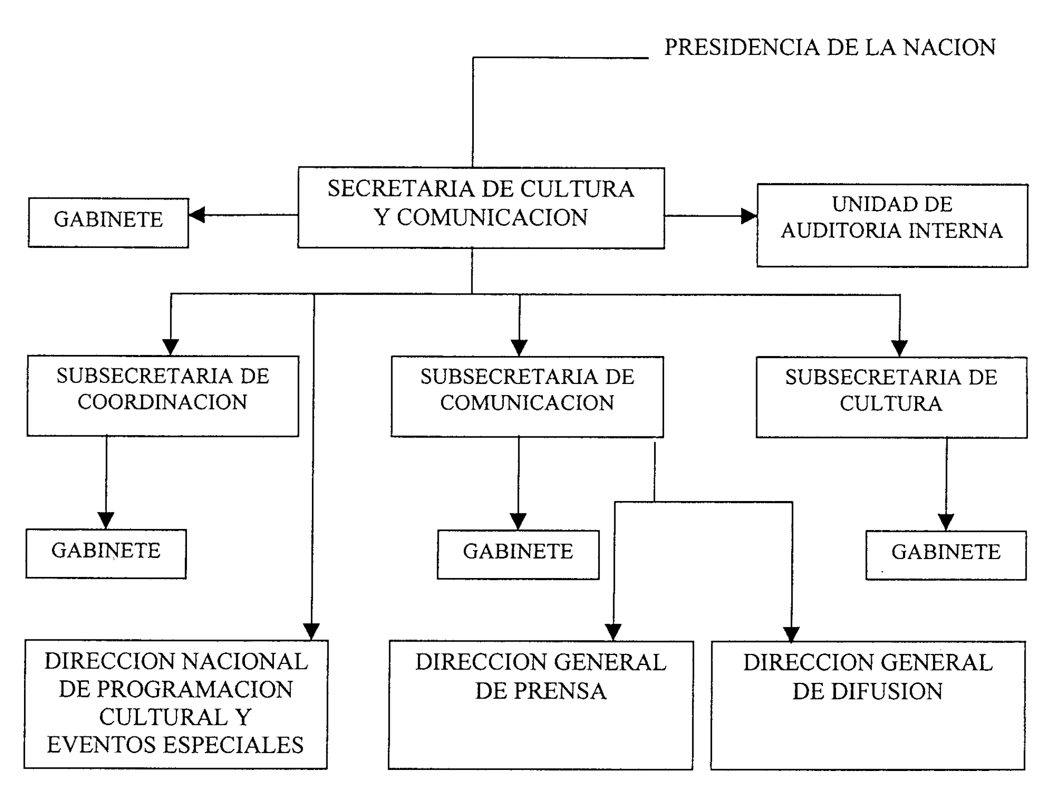
IV - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SUBSECRETARIA DE CULTURA
- SUBSECRETARIA DE COMUNICACION

ANEXO al Artículo 1º

ANEXO del Artículo 1º del Decreto 402 del 12 de mayo de 2000

ANEXO I



ANEXO al Artículo 2º

ANEXO II, del Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999

PRESIDENCIA DE LA NACION

IV - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION

• SUBSECRETARIA DE COMUNICACION

1. Asistir en la formulación y ejecución de las políticas de comunicación social y de medios de comunicación social.

2. Asistir en la elaboración y promoción de políticas de participación institucional del Poder Ejecutivo Nacional.

3. Dirigir las tareas de difusión de la actividad del Poder Ejecutivo Nacional y en su relación con el periodismo nacional e internacional.

4. Planificar la publicidad oficial del Sector Público Nacional.

5. Conducir, promover y supervisar la actividad de los organismos que le dependen.

6. Ejecutar las pautas en relación a la cobertura periodística y registro gráfico de la actividad del Poder Ejecutivo Nacional y la difusión de los actos de gobierno.

7. Asistir en el ámbito de su competencia en la coordinación de los distintos sectores de comunicación del Poder Ejecutivo Nacional.

8. Intervenir en la asistencia del vocero presidencial, proveyendo la información y asegurando la difusión de su competencia.

ANEXO al ARTICULO 3º

ANEXO III d

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBJURISDICCION: 14 - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES
ESCALAFON 100 - AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Actividad Presupuestaria	Descripción de la Actividad	Descripción	Cantidad de Cargos	Horas Cátedra
		Secretario	1	
		Subsecretario	3	
		Total de Cargos y Horas de Cátedra	4	



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1280/2000

Bs. As., 28/12/2000

Convalídase el desplazamiento del Consejero de Embajada y Cónsul General Estanislao Angel Zawells a la ciudad de Teherán, República Islámica de Irán, entre los días 26 y 31 de agosto de 2000, para participar en la Tercera Reunión del Grupo de Amigos del Presidente para el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y Alimentación.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 3/2001

Modifícase la Decisión Administrativa N° 34/2000, mediante la cual se autorizó a Petrolera Argentina San Jorge S.A. a ceder un porcentaje de su participación en la Concesión de Explotación del Area CNQ-16 "El Sauce", ubicada en la provincia del Neuquén.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el Expediente N° 750-002413/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y su agregado sin acumular, Expediente N° 750-002334/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en la Decisión Administrativa N° 34 de fecha 31 de marzo de 2000 publicada en el Boletín Oficial con fecha 4 de abril de 2000 por la que se autoriza a PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA a ceder a la CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL el QUINCE POR CIENTO (15%) de su participación en la Concesión de Explotación sobre el Area CNQ-16 "EL SAUCE", se produce un error material, señalando que el área se encuentra ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, cuando en realidad la misma se encuentra en la Provincia del NEUQUEN.

Que a los fines de acreditar la correcta ubicación del Area se ha incorporado al expediente agregado sin acumular del VISTO, a fojas 9/11 y 13/23, respectivamente, copia del Decreto N° 1767 de fecha 5 de septiembre de 1990, por el cual el Area en cuestión es adjudicada a PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y copia de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 57 de fecha 1° de febrero de 1990, que convoca a Concurso Público Internacional para la exploración, desarrollo y explotación de áreas de interés secundario, entre ellas el Area CNQ-16 "EL SAUCE", donde se señala que el Area se encuentra ubicada en la Provincia del NEUQUEN.

Que con fecha 5 de mayo de 2000, la empresa PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA solicita se tenga presente el error material en relación con la ubicación del área CNQ-16 "EL SAUCE".

Que PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA ha cambiado su denominación por la de CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el número N° 19.582 del Libro 9 de Sociedades por Acciones.

Que atento a lo expuesto corresponde efectuar las modificaciones del caso en la Decisión Administrativa N° 34 de fecha 31 de marzo de 2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 34, de fecha 31 de marzo de 2000, por el siguiente: "ARTICULO 1°.- Autorízase a la empresa CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular de la Concesión de Explotación del Area CNQ-16 "EL SAUCE", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a ceder el QUINCE POR CIENTO (15%) de su participación en la misma, a favor de CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL"

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 94/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, con el fin de regularizar las imputaciones presupuestarias y contables del Comité Federal de Radiodifusión y la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación. Modifícanse las cuotas de compromiso trimestral y de devengado presupuestario para el mes de diciembre.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 95/2000

Bs. As., 29/12/2000

Dase por prorrogada, a partir del 24 de setiembre de 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2000, la adscripción a la Secretaría de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Provincia del Chaco, que fuera dispuesta por Decisión Administrativa Nº 353/99, del agente Nivel C, Grado 2, Walter Néstor Geijo, perteneciente a la Jefatura de Gabinete de Ministros.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 97/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícanse la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 y las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado para el mes de diciembre, en relación con las Jurisdicciones 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Entidad 662 - Ex Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios y 50 - Ministerio de Economía, con el fin de atender necesidades del Estado Nacional.



RESOLUCIONES

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 4/2001

Modifícase el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución N° 34/93 y modificado por la Resolución N° 48/95.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se propicia la modificación del Artículo 9° del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución N° 48/95.

Que el desarrollo de la actividad del ENTE exige disponer contrataciones de índole periódica de una vasta diversidad de ítems que se consumen o prestan en cortos períodos y que son de permanente necesidad para el normal funcionamiento del Organismo como para el cumplimiento de las tareas específicas de sus áreas.

Que se han considerado las Recomendaciones de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA en tal sentido, cuyo criterio señala aspectos de control necesarios para una buena administración.

Que las Gerencias de ADMINISTRACION Y FINANZAS y ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades contenidas en los Artículos 16, 17 inc. u) y 24 incs. d) y f) del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto N° 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Artículo 9° del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución N° 34/93, modificado por la Resolución N° 48/95, y agrégase al mismo el Artículo 9° bis, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 9°.- TRAMITE SIMPLIFICADO. En las contrataciones encuadradas en el Artículo anterior, si el monto estimado del contrato fuera inferior a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-), las invitaciones a participar podrán efectuarse por cualquier medio y las ofertas podrán presentarse mediante correo electrónico, facsímil u otros medios similares que disponga el DIRECTORIO.

"La Gerencia de ADMINISTRACION Y FINANZAS será depositaria de las propuestas que se reciban —sean abiertas o cerradas—. La misma tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación. En esta oportunidad todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. La GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS suscribirá un acta donde constará lo actuado.

"En estos casos, una vez vencido el plazo para la presentación de las propuestas, la elección de la oferta más conveniente podrá resolverse sin más trámite por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS en las contrataciones de hasta CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), IVA incluido, sobre la base de las constancias del expediente, y por el DIRECTORIO en las que excedan de esa suma, previa opinión de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y del área requirente del bien o servicio".

"En ambos casos no cabe dar intervención a la Comisión de Preadjudicaciones, salvo indicación expresa en contrario del DIRECTORIO".

"Se presumirá que existe desdoblamiento cuando en un lapso de TRES (3) meses se efectúen

contrataciones de elementos de índole similar, salvo que se documenten las razones que lo justifiquen".

"ARTICULO 9° BIS – Quedan excluidas de las disposiciones de este Reglamento, salvo en lo normado en el presente artículo, las contrataciones que se efectúen a través del sistema de Caja Chica, siendo tales aquellas que no superen el monto de MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500.-), IVA incluido.

"Las contrataciones podrán ser concretadas directamente por las Gerencias o Areas cuando su monto total no supere la suma de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-), IVA incluido, con autorización de su máxima autoridad, y por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS cuando se supere la cifra indicada, y hasta los MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500.-), IVA incluido.

"Cuando las contrataciones superen el monto de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-), IVA incluido, y hasta los MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500.-), IVA incluido, deberán solicitarse ofertas como mínimo a DOS (2) proveedores, por cualquier medio, incluso telefónico o consulta personal. Deberá quedar constancia escrita en las actuaciones correspondientes".

"No cabe en los supuestos de este artículo la intervención de la Comisión de Preadjudicaciones".

Art. 2° — Regístrese. Tomen conocimiento las GERENCIAS y AREAS del ETOSS. Remítase copia a la COMISION ASESORA y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.— Eduardo R. Cevallo. — Martín Lascano. — Eduardo Epszteyn. — Juan M. Pedersoli. — Miguel A. Bottarini.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 957

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia. Deducciones de cuarta categoría en concepto de honorarios por prestaciones médicas. Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma estableció un régimen de retención del impuesto cuando dicho gravamen recaiga sobre las rentas obtenidas por los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d), del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que mediante la Ley Nº 25.239, se dispuso la incorporación del inciso h) al artículo 81 de la ley del tributo, en virtud del cual se habilita a los responsables a deducir, de la ganancia del año fiscal, los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que les hubieran sido facturados.

Que a su vez, mediante el Decreto Nº 290 de fecha 31 de marzo de 2000, fueron dispuestos los criterios para la fijación del límite de dicha deducción.

Que razones de administración tributaria, hacen aconsejable establecer pautas para la exteriorización de la deducción en cuestión ante el agente de retención.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el inciso a) del artículo 14 de la Resolución General Nº 4139 (DGI), sus modificatorias y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el punto 1.5. por el siguiente:

"1.5. La deducción en concepto de honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que autoriza el inciso h) del artículo 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con la limitación dispuesta en dicha norma y en el artículo incorporado a continuación del artículo 123 de la reglamentación del mencionado tributo por el Decreto Nº 290/00. A tal efecto, deberán indicarse en el inciso c) del Rubro 3 del formulario de declaración jurada Nº 572:

1.5.1. el monto total deducible de todos los honorarios, y

1.5.2. la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los prestadores de servicios intervinientes o, de encontrarse éstos en relación de dependencia respecto de una entidad a cuyo nombre se presten los servicios que motivan la deducción, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la referida entidad."

b) Incorpórase como punto 1.6., el siguiente:

"1.6. Los demás conceptos e importes que deban considerarse a los fines de una correcta determinación de la obligación fiscal, conforme al régimen instituido por la presente resolución general y a las normas de la ley del gravamen, que deberán ser informados en el rubro mencionado en el punto anterior."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Energía y Minería

MINERIA

Resolución 18/2001

Modificación del listado de insumos para la actividad minera que podrán importarse al amparo de las disposiciones del artículo 21 de la Ley N° 24.196

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 700.119/94 del Registro de la ex SECRETARIA DE MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex SECRETARIA DE MINERIA N° 8 de fecha 25 de enero de 1994 y sus modificatorias establecieron una nómina de posiciones arancelarias por las cuales se clasifican insumos necesarios para la ejecución de actividades mineras comprendidas en la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras y su Decreto Reglamentario N° 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993.

Que a partir del 1° de enero de 1996, mediante el Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 se implementó una reestructuración de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) a la versión única en español, incluida la Enmienda N° 2 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que se hace necesario efectuar ajustes técnicos en la Resolución ex SECRETARIA DE MINERIA N° 8 de fecha 25 de enero de 1994 y sus modificatorias, a los efectos de adecuar el universo de insumos en ella autorizados, para satisfacer necesidades de la actividad minera del país.

Que por lo tanto resulta necesario adecuar en su parte pertinente el listado de insumos que podrán importarse al amparo de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley N° 24.196.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas en los Artículos 21 y 24 de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras y su reglamentación.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución ex SECRETARIA DE MINERIA N° 8 de fecha 25 de enero de 1994, modificada por las Resoluciones ex SECRETARIA DE MINERIA N° 21 de fecha 8 febrero de 1994, ex SECRETARIA DE MINERIA N° 30 de fecha 26 de enero de 1995, ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 102 de fecha 24 de febrero de 1997, ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 859 de fecha 17 de noviembre de 1999 y ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 112 de fecha 24 de marzo de 2000, por el que obra con SEIS (6) fojas como parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I RESOLUCION S.E. y M. N° 18

N.C.M.	OBSERVACIONES
2530.90.90	-
2815.11.00	-
2815.12.00	-
2818.20.10	- Unicamente óxido de aluminio
2818.30.00	
2825.20.10	-
2825.20.20	-
2826.11.10	-
2827.20.10	-
2827.20.90	-
2827.38.00	-
2827.39.60	-
2829.90.31	-
2832.10.10	-
2832.10.90	-
2832.30.20	-
2833.25.10	-
2833.25.20	-
2833.26.00	-
2836.20.10	-
2836.20.90	-
2836.99.11	-
2837.11.00	
2837.19.19	- Unicamente cianuro de calcio
2841.61.00	-
2905.19.91	-
2905.19.99	-
2905.29.10	-
2905.29.90	-
2905.43.00	-
2917.11.10	-
2922.12.00	- Unicamente dietanolamina
2926.90.99	-
2930.10.00	-
2930.20.19	-
2942.00.00	-
3102.30.00	-
3102.50.11	-
3104.20.10	-
3203.00.19	-
3204.19.90	-

N.C.M.	OBSERVACIONES
3214.10.10	- Unicamente cementos de resina
3402.11.90	-
3402.13.00	-
3402.90.11	-
3402.90.19	-
3402.90.21	-
3402.90.29	-
3402.90.31	-
3402.90.39	-
3403.19.00	-
3403.99.00	-
3405.90.00	-
3506.10.10	-
3506.10.90	-
3506.91.20	-
3506.91.90	-
3603.00.00	-
3802.10.00	-
3804.00.20	-
3805.20.00	-
3815.19.10	-
3815.90.91	-
3815.90.99	-
3823.70.90	-
3824.90.29	-
3824.90.89	-
3824.90.90	-
3906.90.12	-
3906.90.29	-
3906.90.32	-
3906.90.41	-
3906.90.42	-
3906.90.43	-
3906.90.44	-
3906.90.49	-
3907.30.11	-
3907.30.19	-
3907.30.21	-
3907.30.28	-
3907.30.29	-
3912.31.11	-
3912.31.19	-
3912.39.90	-
3914.00.19	-
3917.21.00	-
3917.39.00	-
3920.10.10	-
3920.10.90	-
3921.12.00	-
3921.90.11	-
3921.90.19	-
3921.90.20	-
3921.90.30	-
3921.90.90	-
3923.21.10	-
3923.21.90	-
3925.10.00	-
3926.90.90	-
4010.11.00	-
4010.12.00	-
4010.13.00	-
4010.19.00	-
4010.21.00	-
4010.22.00	-
4010.23.00	-
4010.24.00	-
4010.29.00	-
4011.91.11	-
4011.91.19	-
4011.91.20	-
4011.91.90	-
4011.99.10	-
4011.99.21	-
4011.99.29	-
4011.99.30	-
4011.99.90	-
4013.90.00	-
4016.99.90	-

N.C.M.	OBSERVACIONES
4805.22.00	-
4805.29.00	-
4819.30.00	-
5911.90.00	-
6305.33.10	-
6305.33.90	-
6804.21.11	-
6804.21.19	-
6804.21.90	-
6804.22.11	-
6804.22.19	-
6804.22.90	-
6804.30.00	-
6903.10.11	-
6903.10.90	-
6903.20.10	-
7205.10.00	-
7229.90.00	-
7325.91.00	-
7326.11.00	-
7508.10.00	-
7508.90.00	-
7903.10.00	-
7903.90.00	-
8110.00.10	-
8202.99.10	-
8202.99.90	-
8207.13.00	-
8207.19.00	-
8207.50.11	-
8207.50.19	-
8207.50.90	-
8207.90.00	-
8482.10.10	-
8482.10.90	-
8482.20.10	-
8482.20.90	-
8482.30.00	-
8482.40.00	-
8482.50.10	-
8482.50.90	-
8482.80.00	-
8482.91.19	-
8482.91.20	-
8482.91.30	-
8482.91.90	-
8482.99.00	-
8484.10.00	-
8484.90.00	-
9004.90.20	-

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 3/2001

Incorporación de la Asociación Civil Unión de Consumidores de Argentina a la Comisión de Usuarios del ETOSS.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que través de las presentes actuaciones la "ASOCIACION CIVIL UNION DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA" (RNAC N° 0013), solicita su incorporación en la COMISION DE USUARIOS del ETOSS, creada por Resolución ETOSS N° 38 del 21 de abril de 1999.

Que a tal efecto adjunta la documentación que acredita la personería que invoca, designando a tal efecto al Dr. Javier Hernán Wajntraub y a la Dra. Andrea Verónica Cajaraville para que conjunta o indistintamente la representen.

Que el análisis de dicha documentación permite manifestar que cumple los requerimientos oportunamente exigidos, encontrándose inscripta en REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR bajo el número 0013 (arts. 55, 56 y concordantes de la Ley N° 24.240).

Que con relación a la concordancia del objeto de la precitada Asociación con el que prevé el artículo 1° de la Resolución 38/99, establece que representen a usuarios de los servicios de provisión de agua potable y de recolección de efluentes cloacales por red, con ámbito de actuación dentro del perímetro del Area Regulada por el ETOSS, resulta que efectuando una interpretación amplia de la normativa indicada, puede considerarse que el objeto definido en el estatuto acompañado, se corresponde con el fin de la exigencia referida, esto es la protección de los derechos de los consumidores o usuarios de servicios, razón por la cual no merece objeción.

Que mediante Acta N° 23/00 de fecha 26 de octubre de 2000, se dispuso incorporar a la ASOCIACION CIVIL UNION DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA (RNAC N° 0013) a la COMISION DE USUARIOS creada por Resolución ETOSS N° 38/99.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete sin formular observaciones al trámite.

Que se cuenta con las facultades que otorga el artículo 24 inc. k) del Marco regulatorio aprobado por Decreto PEN 999/92.

Por ello.

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase a la ASOCIACION CIVIL UNION DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA (Inscripción RNAC N° 0013), a la COMISION DE USUARIOS DEL ETOSS creada por Resolución ETOSS N° 38 del 21 de abril de 1999.

Art. 2° — Regístrese, tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Eduardo R. Cevallo. — Martín Lascano. — Angel Bottarini. — Juan M. Pedersoli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 19/2001

Mantiénese inscripta a la firma Servicios Integrales Aduaneros Postales S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el expediente N° 9684 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 9 de octubre de 1998, con el número QUINIENTOS SESENTA (560).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA (560).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Resolución 3/2001

Apruébase el Convenio Marco entre el Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires y Gendarmería Nacional, en materia de Tránsito y Seguridad Vial.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO, el Expediente N° 818/2000 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), la Ley N° 24.449, el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, y el Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable concretar la intervención de la GENDARMERIA NACIONAL en materia prevención y control del tránsito en las rutas nacionales, habida cuenta de la competencia y cometido que asigna a dicha fuerza de seguridad el artículo 2° de la Ley N° 24.449.

Que dicho artículo 2° establece: "Competencia: Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta. El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

Que la previsiones anteriores se encuentran ratificadas por la Reglamentación General de la Ley N° 24.449 aprobada por el Decreto N° 779/95, en cuyo artículo 3° se invita a la provincias a adherir en forma integral a la Ley y a la Reglamentación citadas.

Que hasta la fecha la Provincia de BUENOS AIRES, no ha concretado su adhesión a la referida norma, y por el contrario rige en su territorio la Ley Provincial N° 11.430, sus modificatorias y Decretos Reglamentarios, normas todas específicas en materia de tránsito.

Que el artículo 2°, del ANEXO I, TITULO I de la mencionada Reglamentación General de la Ley N° 24.449, establece con amplitud la definición de COMPETENCIA, al explicitar que "a los efectos de poner en ejecución la prescripción establecida facúltase a la GENDARMERIA NACIONAL a suscribir convenios de servicios, complementación y coordinación con las autoridades nacionales, provinciales, locales con la previa aprobación del Poder Ejecutivo provincial y particulares destinados a hacer efectivo el cumplimiento de la Ley N° 24.449", de donde surge pues con claridad que los organismos nacionales pueden suscribir convenios con la GENDARMERIA NACIONAL como el propiciado por el Organo de Control.

Que sobre la base de lo expuesto, este Organo de Control propició la intervención de la GENDARMERIA NACIONAL como policía de tránsito y seguridad vial de las autopistas de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cuyos contratos de concesión han sido aprobados por los Decretos N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994 y N° 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994.

Que en los artículos 30° y 31° de los Reglamentos de Explotación de los contratos de concesión aprobados por los Decretos mencionados en el considerando anterior, se prevé que la policía de tránsito y seguridad y de conservación de los bienes públicos, serán ejercidas por la autoridad pública competente, considerándose que por lo ya expresado reviste tal carácter la GENDARMERIA NACIONAL.

Que las gestiones encaradas por el Organo de Control ante la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, generaron que el Señor Ministro del Interior respondiera a la mencionada Subsecretaría mediante nota N° 1773 del 20 de noviembre de 2000, expresando: "...con relación a vuestra nota de fecha 17 de noviembre de 2000 —ACT. SUBS. SEG.N° 3711-240/00— a la cual se acompaña la presentación del Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (OCRABA N° 1015/00), referida a la Policía de Seguridad Vial y Pública en la Red de Acceso a la Ciudad de Buenos Aires. En tal sentido, cumplo en llevar a vuestro conocimiento que presto mi conformidad para que dicha tarea la cumpla la Gendarmería Nacional..."

Que el Señor Subsecretario de Seguridad, Dr. D. Carlos MARTIN, remitió fotocopia de la nota mencionada en el considerando anterior a este Organo de Control, por nota del 29 de noviembre de 2000, obrante en el expediente OCRABA N° 2992/2000 agregado como fs. 32 del expediente citado en el Visto, expresando que la nota original N° 1773/00 del Señor Ministro del Interior, "...fue remitida a la Gendarmería Nacional Argentina, a los efectos que ésta adopte las medidas conducentes para avanzar en el sentido señalado."

Que así se ha alcanzado un acuerdo denominado CONVENIO MARCO ENTRE EL ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LA GENDARMERIA NACIONAL EN MATERIA DE

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, a cumplir en las autopistas de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que resulta conveniente dejar aclarado que el costo del servicio será absorbido por las concesionarias en el marco de los contratos de concesión y de sus modificaciones.

Que por Decreto N° 1994/93, se aprobó como Anexo I el Marco Regulatorio, creándose el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cuyos artículos 2° y 11 determinan el ámbito territorial y físico del organismo así como el artículo 15, incisos d) e y) y 22 le atribuye suficiente competencia para intervenir en el tema.

Que tomó la intervención correspondiente, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades del Organo de Control previstas en la Ley N° 24.449, el Decreto N° 779/95, el Decreto N° 1994/93 y demás normas citadas en los considerandos anteriores.

Por ello,

EL ORGANO DE CONTROL
DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Articulo 1° — Apruébase el CONVENIO MARCO ENTRE EL ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LA GENDARMERIA NACIONAL EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, que corre adjunto.

Art. 2° — Autorízase al Señor Presidente para que proceda a su formalización en el día de la fecha de la presente Resolución así como para impartir las instrucciones necesarias a las concesionarias y para designar los representantes operativos del Organo de Control.

Art. 3° — Aclárase que costo del servicio será absorbido por las concesionarias de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el marco de los respectivos contratos de concesión y de sus modificaciones, de común acuerdo con este Organo de Control y la GENDARMERIA NACIONAL, reservándose el Organo de Control la aprobación previa del presupuesto de gastos y de los programas operativos a aplicar.

Art. 4° — Notifíquese la presente resolución, por intermedio de la SECRETARIA GENERAL DE ATENCION AL USUARIO, a la GENDARMERIA NACIONAL y a todas las concesionarias de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a las que se instruye pongan la normativa aprobada a disposición del público en los Centros Permanentes de Atención al Usuario.

Art. 5° — La presente resolución y el convenio aprobado rige a partir de la fecha, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Carlos H. Hidalgo. — Carlos M. Benaglia. — José A. Morán.

CONVENIO MARCO ENTRE EL ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y GENDARMERIA NACIONAL EN MATERIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Entre el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, representada en este acto por su Presidente, Ingeniero Carlos Horacio HIDALGO, en adelante "OCRABA", por una parte, y la GENDARMERIA NACIONAL, representada por el señor Director Nacional de Gendarmería, Comandante General D. Hugo Alberto MIRANDA, en adelante "Gendarmería Nacional", por la otra parte, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 1994/93 el Organo de Control de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (OCRABA) tiene a su cargo la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los contratos de dichos accesos.

Que en ejercicio de dichas funciones, el Organo de Control de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires debe velar por la protección de la propiedad y la seguridad pública en la construcción y explotación de las concesiones y realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículo 15, incisos d) e y), Decreto Nro. 1994/93).

Que las autopistas que integran la red de accesos a la Ciudad de Buenos Aires, componen la red caminera construida por la Nación, para unir la Provincia de Buenos Aires con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sirviendo al tráfico o tránsito interjurisdiccional.

Que en las mismas actualmente existe un vacío en materia de fiscalización y de control del tránsito vehicular, en virtud de que si bien el Congreso de la Nación ejerce una legislación exclusiva para el cumplimiento de los fines específicos de los bienes de utilidad nacional en el territorio de la República, dichas facultades no excluyen la subsistencia de los poderes locales compatibles con aquellos, en la medida que no interfiera ni obstruya los fines que sustenta la jurisdicción nacional.

Que por ello las prescripciones contenidas en la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 y su Decreto Reglamentario Nro. 779/95 tienden a la armonización y colaboración de las distintas jurisdicciones en materia de tránsito, a fin de obtener la disminución de los altos índices de muertes producidas por accidentes de tránsito en las rutas del país, la prevención y educación vial.

Que las rutas provinciales o locales no forman parte del sistema vial nacional, conforme el esquema constitucional argentino, y en consecuencia el poder de policía sobre las mismas es local y por oposición sólo en este ámbito las autoridades provinciales se encuentran facultadas para adherir o no a una norma de tenor federal y por ello el artículo 2° de la Ley 24.449 en su primer párrafo y el artículo 91 invitan a las provincias a adherir al régimen establecidos por ella.

Que en el mismo orden el 2° párrafo del artículo 2 de la Ley 24.449 delega en el Poder Ejecutivo Nacional la asignación de las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

Que a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto en la Ley 24.449, el artículo 2 de su decreto reglamentario Nro. 779/95 faculta a Gendarmería Nacional a suscribir convenios de servicios, complementación y coordinación con las autoridades nacionales, provinciales, locales con la previa aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, y particulares destinados a hacer efectivo el cumplimiento de la ley 24.449.

Que es intención de OCRABA y de Gendarmería Nacional el aunar esfuerzos para prevenir los accidentes de tránsito y promover la seguridad vial en la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, como así también, la necesidad de incorporar equipamiento adecuado para un control eficaz y permanente de dichos corredores, donde el flujo de tránsito crece en forma continua, y consecuentemente los índices de siniestralidad.

Que el Ministro de Interior, Dr. Federico STORANI, por Nota N° 1773/00 de fecha 30 de noviembre de 2000 ha prestado su expresa conformidad para que la Gendarmería Nacional preste los servicios referidos.

Que en tal sentido, las partes son contestes en ratificar que un trabajo conjunto de cooperación logrará reducir la cantidad de accidentes de tránsito y educará a los conductores en beneficio de la comunidad, coadyuvando a implementar el efectivo cumplimiento de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 y su legislación complementaria, en la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo expresado, las partes proceden a labrar el presente Convenio Marco, conforme las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: Gendarmería Nacional efectuará las tareas de prevención y control del tránsito, conforme las prescripciones establecidas en la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.149, su Decreto Reglamentario Nro. 779/95 y legislación complementaria, en el ámbito correspondiente a la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires existentes o a construirse.

SEGUNDA: Gendarmería Nacional desarrollará la actividad establecida en la Cláusula Primera conforme a los plazos y condiciones que se acordarán entre las partes, las que serán plasmadas en Anexos Operativos que se incorporarán al presente convenio y que pasarán a formar parte integral del mismo. Sin perjuicio de lo expresado, en una primera etapa y en forma experimental por CIENTO VEINTE (120) días a contar desde la firma de este convenio, Gendarmería Nacional afectará personal y medios propios conforme a su capacidad operativa durante las veinticuatro horas del día a efectos de controlar la normal circulación vehicular.

TERCERA: Gendarmería Nacional, en una Segunda Etapa, conforme los acuerdos que se firmen con las distintas jurisdicciones y/o autoridades competentes, procederá a constatar las violaciones a las normas de tránsito vigente labrando las Actas de Infracción pertinentes en formularios impresos en talonarios debidamente numerados correlativamente.

CUARTA: OCRABA, se compromete a:

1) Suministrar a la Gendarmería Nacional la colaboración que resulte necesaria para lograr la efectiva aplicación de las actividades previstas en el presente convenio.

2) Impartir a las Concesionarias de la Red de Acceso a la ciudad de Buenos Aires las directivas pertinentes para facilitar a la Gendarmería Nacional las tareas de control de tránsito.

QUINTA: OCRABA conserva sus atribuciones y en todo momento podrá disponer con personal propio la realización de inspecciones de cualquier índole dentro de sus facultades.

SEXTA: Las partes establecen, para el trámite de los asuntos que se deriven del presente convenio, el trato directo entre los Organismos participantes y se comprometen a designar un Coordinador Operativo Titular y otro Suplente. Dichos Coordinadores serán los encargados de consensuar y armonizar las tareas vinculadas con las actividades de control y confeccionarán los Anexos necesarios para la mejor ejecución del convenio proponiendo a los titulares de las partes su aprobación.

SEPTIMA: La imputación de los gastos que irrogue la ejecución del presente convenio serán acordados entre las partes, que realizarán las pertinentes evaluaciones de costos, recursos y detalle de actividades, incorporándolos al presente Convenio Marco como Anexo.

OCTAVA: El presente convenio comenzará a regir a partir de su firma, pudiendo ser modificado o ampliado por acuerdo de partes e incorporar los anexos que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento del mismo. Las partes podrán denunciar el presente convenio notificando en forma fehaciente a la otra con una antelación de NOVENTA (90) días hábiles administrativos.

NOVENA: En caso de surgir controversias con motivo de la interpretación y/o ejecución del presente convenio, las partes se someten a las prescripciones establecidas en la Ley Nro. 19.983 y su Decreto Reglamentario Nro. 2481/93 y/o dictamen de la Procuración del Tesoro, según corresponda.

En prueba de conformidad y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 ene. 2001.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 2/2001

Autorízase a Südflug S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 559-000475/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SÜDFLUG S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de reducido porte.

Que la solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que SÜDFLUG S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982 y N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 3°, inciso a) y Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186/92, por el Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000 y por el Decreto N° 877 del 5 de octubre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a SÜDFLUG S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Art. 2° — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3° — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7° — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 3/2001

Autorízase a Heliandes S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 559-000260/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HELIANDES S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de reducido porte.

Que la solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que HELIANDES S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982 y N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 3°, inciso a) y Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186/92, por el Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000 y por el Decreto N° 877 del 5 de octubre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a HELIANDES S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Art. 2° — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3° — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7° — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 42/2001

Prohíbese transitoriamente el ingreso de alimentos que como ingredientes contengan carnes, menudencias, vísceras, subproductos o derivados de origen rumiante provenientes de determinados países.

Bs. As., 12/1/2001

VISTO el expediente N° 709/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, las Resoluciones Nros. 562 del 10 de septiembre de 1996 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 30 del 18 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Comisión Técnica Asesora sobre Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION propone medidas de emergencia con relación a la prevención de la introducción de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles por ingreso de productos de origen animal importados destinados al consumo humano.

Que la citada Comisión informa sobre modificaciones registradas en la situación epidemiológica de diversos países.

Que la valoración realizada por dicha Comisión está basada en un modelo cualitativo consistente con el desarrollado por el Comité Científico Permanente de BSE de la UNION EUROPEA para la evaluación de riesgo geográfico, teniendo en cuenta, cuando estuvo disponible, la información suministrada por los países en respuesta al cuestionario ad hoc publicado en agosto de 2000.

Que asimismo, se tomó en consideración la evolución reciente de la epidemia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina y de la Enfermedad de Creutzfeld Jacobs nueva variante, en el continente Europeo en lo que concierne al número de países afectados, así como a la casuística de estas enfermedades en los países que las registraron.

Que existen países que, aunque no han presentado a la fecha casos de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, pueden estar potencialmente afectados debido a los intercambios de animales, productos de origen animal y alimento para animales con países con casos declarados de estas enfermedades.

Que está demostrado que los productos cárnicos de rumiantes pueden contener y mantener a los agentes de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles cuando fueran elaborados a partir de rumiantes infectados.

Que consecuentemente a lo expresado en los considerandos precedentes, con la información disponible no se puede garantizar que los animales faenados en los países consignados en el listado que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, no sean portadores de los agentes de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, aun cuando se encontraran clínicamente sanos al momento del sacrificio.

Que la REPUBLICA ARGENTINA está considerada como país libre de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles y es fundamental mantener esta condición.

Que las Resoluciones Nros. 562 del 10 de septiembre de 1996 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 30 del 18 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, establecen la matriz de decisión para importaciones según riesgo país y riesgo producto con relación a los agentes de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.

Que por Ley N° 24.425, la REPUBLICA ARGENTINA incorpora a su legislación nacional el Acuerdo para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC).

Que el artículo 5.1 del mencionado Acuerdo establece que el país deberá asegurar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basan en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas.

Que la interrupción comercial que la medida provisoria conlleva, es proporcional al riesgo implicado, y por lo tanto justificada a la luz de los artículos 5.4 y 5.5. del Acuerdo para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC).

Que en virtud del carácter de urgencia que reviste la medida, se considera que la misma encuadra en la excepción prevista en el artículo 2° del Anexo B del Acuerdo citado precedentemente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo dispuesto en el artículo 8°, incisos h) y k) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese, transitoriamente y con carácter de medida de emergencia, el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA desde los países mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, de alimentos que como ingrediente contengan carnes, menudencias, vísceras, subproductos o derivados de origen rumiante, exceptuando las gelatinas de cuero, las grasas fundidas, la leche y los productos lácteos, sin perjuicio de la vigencia de las Resoluciones Nros. 562 del 10 de septiembre de 1996 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 30 del 18 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, para las situaciones no contempladas en el presente artículo.

Art. 2° — Encomiéndase a la Comisión Técnica Asesora sobre Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el seguimiento de la situación epidemiológica, de los sistemas de prevención y vigilancia respecto de estas enfermedades en los países alcanzados por la presente resolución con el objeto de evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de establecer modificaciones a las disposiciones y reglamentaciones vigentes en la materia.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, dése intervención al Consejo de Administración, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

ANEXO

Listado de países desde los que se prohíbe transitoriamente el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de alimentos que como ingrediente contengan carnes, menudencias, vísceras, subproductos, o derivados de origen rumiante exceptuando las gelatinas de cuero, las grasas fundidas, la leche y los productos lácteos.

- REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
- REPUBLICA DE IRLANDA
- REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
- REINO DE BELGICA
- REINO DE DINAMARCA
- ESPAÑA
- REPUBLICA FRANCESA
- REINO DE LOS PAISES BAJOS
- LIECHSTENTEIN
- LUXEMBURGO
- REPUBLICA DE PORTUGAL
- SUIZA
- REPUBLICA DE AUSTRIA
- FEDERACION RUSA
- REPUBLICA DE FINLANDIA
- REPUBLICA DE ITALIA
- REPUBLICA DE LITUANIA
- OMAN
- REPUBLICA DE POLONIA
- REPUBLICA CHECA
- REINO DE SUECIA

Ministerio de Economía

INDUSTRIA

Resolución 15/2001

Prorrógase el plazo autorizado a la firma Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. para una importación al amparo del Régimen de Envíos Escalonados, en relación con una planta Llave en Mano consistente en una nueva línea para la producción de aluminio en forma de lingotes y placas.

Bs. As., 12/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-007240/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente citado en el VISTO la firma ALUAR Aluminio Argentino S.A.I.C. solicita una prórroga especial para la utilización del Régimen de Envíos Escalonados creado por la Resolución N° 1243 del 28 de octubre de 1992, modificada por las Resoluciones Nros. 924 del 17 de julio de 1996 y 888 del 5 de agosto de 1997, todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con fecha 1° de diciembre de 1997, el. ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la Resolución N° 1375, otorgó a ALUAR Aluminio Argentino S.A.I.C. los beneficios establecidos por la Resolución MEyOSP N° 502 del 7 de noviembre de 1995 para la importación de una planta Llave en Mano consistente en una nueva línea para la producción de aluminio en forma de lingotes y placas de SETENTA Y DOS MIL TONELADAS METRICAS (72.000 tm) por año.

Que, para tal importación, la firma recurrente fue autorizada a utilizar el Régimen de Envíos Escalonados con el objeto de despachar DOS (2) "Turbogrupos a gas", DOS (2) "Generadores de vapor por recuperación de calor, con producción de vapor superior a 45 t/h", DOS (2) "Transformadores de dieléctrico líquido de potencia superior a 10.000 kVA", UN (1) "Tablero de control y distribución de energía eléctrica" y UN (1) "Intercambiador de calor aire-agua", por la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante la Resolución N° 14, de fecha 5 de diciembre de 1997, habiéndose dispuesto el 10 de julio de 1998, mediante la Disposición N° 100 de la ADUANA DE PUERTO MADRYN de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, la prórroga del plazo establecido por CIENTO OCHENTA (180) días adicionales.

Que a través de la mencionada Resolución N° 1375/97 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se concedió, como excepción al período establecido en el artículo 11 de la citada Resolución MEyOSP N° 502/95, un plazo de VEINTICUATRO (24) meses para la importación de los bienes integrantes de la planta a que hace referencia el Artículo 1° de dicha Resolución N° 1375/97.

Que, en consecuencia, resulta procedente otorgar a la firma recurrente una prórroga especial para la importación, a través del Régimen de Envíos Escalonados, de los bienes indicados integrantes del proyecto que le fuera aprobado, por un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la fecha de la mencionada Resolución N° 1375/97 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en virtud de lo establecido por el artículo 5° de la referida Resolución N° 1243/92 modificada por las citadas Resoluciones Nros. 924/96 y 888/97, todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete dictaminando que el dictado de la presente medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo previsto en la Resolución N° 1243 del 28 de octubre de 1992 modificada por las Resoluciones Nros. 924 del 17 de julio de 1996 y 888 del 5 de agosto de 1997, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios, texto ordenado en 1992.

Por ello;

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por prorrogado hasta el 30 de noviembre de 1999 el plazo autorizado a la firma ALUAR Aluminio Argentino S.A.I.C., a través de la Resolución N° 14, de fecha 5 de diciembre de 1997, de la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, y prorrogado por la Disposición N° 100, de fecha 10 de julio de 1998, de la ADUANA DE PUERTO MADRYN de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para la importación, al amparo del Régimen de Envíos Escalonados, de las mercaderías consignadas en la primera de las medidas mencionadas.

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.



Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 11/2001

Suspéndese la investigación relativa a presunto dumping en operaciones con productos planos de hierro o acero laminados en frío, originarios de la República Federativa del Brasil. Acéptase el compromiso de precios presentado por empresas productoras-exportadoras de ese País.

Bs. As., 12/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-002059/99 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminado en frío, recocidos y templados, originarias de la FEDERACION DE RUSIA y REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7211.29.10, 7211.29.20, 7225.50.00, 7226.92.00.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINSITERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con fecha 7 de junio de 1999, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que a través del Acta de Directorio N° 532 de fecha 28 de junio de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que desde el punto de vista de su competencia existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican el inicio de una investigación.

Que sobre la base de las pruebas presentadas, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, elevó con fecha 19 de julio de 1999 al entonces Subsecretario de Comercio Exterior el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se habían podido detecta márgenes de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que los márgenes de dumping determinados para el inicio de la presente investigación oscilaban entre el SIETE COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (7,37 %) y el VEINTIDOS COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (22,73 %) en el caso de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y alcanzaron al SETENTA Y TRES COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (73,44 %) en el caso de la FEDERACION RUSIA.

Que por el Acta de Directorio n° 540 de fecha 3 de agosto de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que estaban dadas en el Expediente citado en el VISTO las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 para justificar el inicio de una investigación.

Que con fecha 18 de agosto de 1999 la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR recomendó la apertura de investigación.

Que mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA N° 623 de fecha 30 de agosto de 1999, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que con fecha 14 de enero de 2000 la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA emitió su Informe de Determinación Preliminar de Margen de Dumping en el cual concluyó que existen pruebas que permiten reflejar una supuesta práctica desleal de comercio, bajo la forma de dumping, en las operaciones de exportación originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, con un margen que oscila entre el TREINTA Y DOS COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (32,88 %) y el CINCUENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (55,57 %).

Que para el caso de las operaciones de exportación originarias de la FEDERACION DE RUSIA también existen pruebas que permiten reflejar una supuesta práctica desleal de comercio bajo la forma de dumping, con un margen del CIENTO VEINTIOCHO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (128,24 %).

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio N° 581 de fecha 19 de enero de 2000 determinó "...que existen indicios de daño importante a la producción nacional de LAF para usos generales y otras calidades, causados por las importaciones originarias de la FEDERACION DE RUSIA los que pueden continuar durante la investigación...".

Que determinó que "... los LAF para usos generales y otras calidades comprenden a todos los aceros laminados en frío excepto los que se indican a continuación: los materiales aptos para embutidos que responden a las normas internacionales Euronorma EN 10130, DIN St 12, DIN St 14, ASTM A-620, ASTM A-693, JIS G-3141 y SEW 094; los flejes relaminados en frío; los aceros cuyo contenido de carbono sea superior a CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) en peso; los LAF con espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm); y los de dureza total con dureza HRB (HARDNESS ROCKWELL B) superior a OCHENTA Y CINCO (85) ...".

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró "... necesario continuar con la investigación relativa a los LAF de calidades para embutidos con la finalidad de obtener mayores evidencias y pruebas para poder dictaminar acerca de la similitud entre la producción nacional y las importaciones investigadas ..."

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR asimismo dispuso "... poner fin a la investigación relativa a los flejes relaminados en frío como tales...".

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en la referida Acta de Directorio N° 581 concluyó que "... al no existir producción nacional de los productos planos de acero laminado en frío con contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) en peso, es pertinente su exclusión de la investigación, poniendo fin a la misma en lo que respecta a este producto ..."

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió positivamente sobre indicios de daño importante a la producción nacional solamente para el caso de las importaciones de productos planos de acero laminado en frío para usos generales y otras calidades, originarias de la FEDERACION DE RUSIA, correspondiendo informar acerca de la relación de causalidad entre el dumping en estas importaciones y el daño a la industria nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio N° 585 de fecha 26 de enero de 2000 determinó preliminarmente "... que existen en la investigación suficientes indicios que las importaciones de productos planos de acero laminado en frío para usos generales y otras calidades, originarias de la FEDERACION DE RUSIA han causado daño importante a la producción nacional por los efectos del dumping...".

Que con fecha 7 de abril de 2000 la firma peticionante SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL manifestó que " ... frente a las determinaciones de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que constan en las Actas números 581 y 585, se debería producir en forma inminente una Resolución que establezca un derecho preliminar en forma de un valor mínimo de exportación (VME) para las exportaciones de la FEDERACION DE RUSIA de los productos laminados en fríos (LAF) para usos generales y otras calidades incluidas en el segmento "A", luego denominado como un producto distinto a los demás en categoría "1" ...".

Que manifestó también "... al respecto nos permitimos insistir en la inocuidad de la una eventual medida que mantenga dicho distingo por cuanto, de acuerdo con lo informado en nuestras notas de fechas 16 de diciembre de 1999 y 14 de enero de 2000 y acreditado recientemente a los funcionarios de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR durante la verificación realizada en nuestra planta en San Nicolás, existe absoluta posibilidad de utilización de los productos de la categoría "2", laminados en frío (LAF) de calidades para embutido, sobre los cuales no se tomó ninguna medida por el momento, y por lo tanto posibles de seguir importándose sin ninguna restricción en lugar de los productos de la categoría "1" que estarían sujetos a una medida preliminar.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, con fecha 14 de abril de 2000 y mediante NOTA CNCE/GEGE N° 803/00, informó a la Dirección de Competencia Desleal que "... brindará precisiones con relación a los requerimientos del Departamento Técnica Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ... a tal efecto le informo que esta Comisión está llevando a cabo reuniones con funcionarios del citado Departamento, con el objeto de arribar a una solución sobre el tema..."

Que con fecha 17 de abril de 2000 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante NOTA CNCE PR/N° 75/00 informó a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA que " ... como resultado de las reuniones mantenidas con la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, esta señaló la imposibilidad de proceder a una apertura del Sistema Informático María con valores distintos según los orígenes, esta Comisión considera razonable que para la instrumentación de su determinación con relación a los flejes relaminados en frío como tales se consigne como único valor para el precio medio FOB el superior a los SEISCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA (600 U$S/t.) ...".

Que con fecha 12 de junio de 2000 la firma peticionante informó que " ... no tiene interés alguno en la adopción de medidas preliminares en las presentes actuaciones, dado que el contexto de la determinación preliminar de daño y causalidad efectuada por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR la imposición de un derecho preliminar carecerá de toda eficacia y será fácilmente eludible por cualquier importador ... ello es así, ya que se podrá ingresar sin restricciones productos de la calidad más baja del segmento para embutidos definido preliminarmente por COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a precios inferiores a las importaciones de producto del segmento de usos generales y otras calidades si éstas estuvieran alcanzadas por un derecho preliminar ...".

Que la firma peticionante agregó en la referida nota "... por lo demás al ingresar los productos de distintos segmentos por las mismas posiciones arancelarias, la autoridad aduanera no podrá diferenciar los productos incluidos en la medida preliminar de los que resulten excluidos por no existir pautas claras que permitan dicha diferenciación, no pudiendo en la práctica dar ejecución plena a la medida antidumping de carácter preliminar ...".

Que en el marco de lo establecido por el artículo 26 párrafo 4 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA elaboró el Informe de Recomendación relativo a la adopción de medidas provisionales.

Que con fecha 20 de septiembre de 2000 mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 17 se cerró la investigación para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos laminados en frío de un ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.) y con un precio FOB de exportación superior a los SEISCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA (600 U$S/t.) y para las de productos planos de acero laminado en frío con contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) en peso, ambas originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la FEDERACION DE RUSIA.

Que asimismo se continuó la investigación para los demás productos planos de hierro o acero laminados en frío con excepción de aquellos con espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm.); y los de dureza total con dureza HRB (HARDNESS ROCKWELL B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la FEDERACION DE RUSIA.

Que con fecha 13 de junio de 2000, mediante Expediente N° 061-007065 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA las firmas productoras-exportadoras siderúrgicas COMPANHIA SIDERURGICA NACIONAL, COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA y USINAS SIDERURGICAS DE MINAS GERAIS, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, presentaron un ofrecimiento voluntario de compromiso de precios.

Que debe considerarse que en los casos de los productos laminados en frío producidas por la signataria del compromiso bien puede ser facturada por COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA y/o INTERMESA TRADING LTD y/o COSIPA OVERSEAS LTD, en el caso de COMPANHIA SIDERURGICA NACIONAL POR C.C.C. STEEL GMBH O INDUSTRIA NACIONAL DE ACOS LAMINADOS – INAL S.A. y en el caso de USINAS SIDERURGICAS DE MINAS GERAIS por FASAL S.A. COMERCIO E INDUSTRIA DE PRODUCTOS SIDERURGICOS.

Que en los casos que las exportaciones sean facturadas por las firmas mencionadas en atención a razones comerciales y/o administrativas las usinas deberán conforme práctica comercial habitual acompañar una declaración jurada adicional manifestando que los productos facturados han sido elaborados por ella, que es una exportación directa y que autoriza expresamente a efectos que sea contabilizada en su caso a cuenta del cupo acordado.

Que con fecha 23 de junio de 2000 a través del Expediente N° 061-007532 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA la empresa productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL manifestó que " ... nada tiene que objetar respecto a una eventual aceptación del compromiso de precios... ".

Que por su parte, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio N° 657 con fecha 9 de agosto de 2000 se expidió sobre el mencionado compromiso de precios a través de la cual estableció que " ... con los resultados alcanzados hasta la actualidad, la Comisión determina que los LAF de producción nacional que integran los dos subgrupos "LAF para Usos Generales y de otras calidades" y "LAF de calidades para embutidos", constituyen un solo "Producto similar" a las importaciones, pues existen pruebas de que comparten el mismo proceso productivo y son producidos por la industria nacional bajo estándares de calidad satisfactorios para reemplazar a los tipos equivalentes de importación ...".

Que además dice que "... el compromiso de precios ofrecido por los exportadores brasileños plantea dos escenarios. El primero, para determinadas cantidades pautadas para los diversos años, ofrece un precio de referencia

de U$S 457.- la tonelada en condiciones C&F. Este valor, una vez nacionalizado ascendería a U$S 496.-, ubicándose en niveles algo inferiores al intervalo observado de precios de SIDERAR en el mercado interno. A su vez, este precio es el mínimo que regiría según el acuerdo, pues si el productor nacional eleva sus precios, el precio del exportador debería acompañar a estos precios. A su vez, los volúmenes comprometidos a los precios inferiores del acuerdo son un poco menores a las importaciones desde Brasil de 1998, período en el que se habría iniciado la amenaza de daño ...".

Que prosigue diciendo respecto al "... segundo escenario es aquel en el que los exportadores abandonan los límites cuantitativos bajo los cuales pueden efectuar ventas a precios menores al valor normal. En este caso, el compromiso pasa convertirse en un compromiso de precios puro y el precio de exportación asciende a U$S 534.- FOB puerto brasileño, que es el promedio de los valores normales calculados por la SSICyM para cuatro posiciones arancelarias que corresponden al 91% del volumen total importado del producto investigado durante el período analizado por ese organismo. Este precio, una vez nacionalizado asciende aproximadamente U$S 620 la tonelada. En este segundo escenario entonces, el compromiso consiste en la eliminación total del dumping ..."

Que finalmente concluyó que "... Del análisis realizado la Comisión concluye que el compromiso ofrecido por los exportadores elimina la amenaza de daño y el efecto perjudicial del dumping, pues: Limita los volúmenes de las importaciones para precios inferiores al valor normal determinado preliminarmente por la SSIC y M. Elimina el dumping para volúmenes superiores a los pautados para cada año de vigencia del compromiso..."

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA se expidió en el marco de su competencia a través de su Informe Técnico de fecha 27 de septiembre de 2000.

Que mediante Expediente N° 061-013215 de fecha 18 de octubre de 2000 la empresa productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL indicó que el producto objeto del compromiso incluye a: " ... los productos planos de hierro o de acero laminados en frío que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias N.C.M. N° 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00. 7209.28.00, 7209.90.00, y 7225.50.00, Con la excepción de aquellos laminados en frío de espesores inferiores a 0,3 mm.; los laminados en frío de dureza total con dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a 85; y los laminados en frío que tienen un contenido de carbono superior a 0,25 % en peso ...".

Que a través de la nota CNCE/PR N°346 de fecha 20 de octubre de 2000 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR definió el producto objeto del compromiso como "... los productos planos de hierro o acero laminados en frío que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias NCM N° 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, y 7225.50.00, con excepción de aquellos laminados en frío de espesores inferiores a 0,3 mm.; los laminados en frío de dureza total con dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a 85; y de los excluidos por Resolución SIyC N° 17/2000...".

Que mediante Expediente N° 061-013643 de fecha 24 de octubre de 2000 la firma COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA amplió el listado de firmas autorizadas para facturar exportaciones a la REPUBLICA ARGENTINA por consiguiente debe considerarse que en los casos de los productos laminados en frío producidas por la signataria del compromiso bien puede ser facturada por INTERMESA TRADING LTD y/o COSIPA OVERSEAS LTD y/o STC – INTERMESA TRADING CO.

Que mediante Expediente N° 061-015731 de fecha 6 de diciembre de 2000, las empresas brasileñas COMPANHIA SIDERURGICA NACIONAL, COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA y USINAS SIDERURGICAS DE MINAS GERAIS presentaron una nueva propuesta de compromiso de precios indicando que " ... proponemos reemplazar de 457u$s/ton. En condición Costo y Flete por tonelada exportada (C&F "Free Out") por el de 420 u$s/ton. En condición Costo y Flete por tonelada exportada (C&F "Free Out") ...".

Que a través de Acta N° 709 de fecha 27 de diciembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que " ... Atento al examen efectuado esta Comisión concluye que el nuevo Precio Mínimo LAF ofrecido de U$S 420 la tonelada en condiciones C&F para las mismas cantidades pautadas para los diversos años en el compromiso original, no modifica las conclusiones arribadas por la Comisión de su Acta N° 657 de fecha 9 de agosto de 2000 ...".

Que con fecha 28 de diciembre de 2000, la Dirección de Competencia Desleal se expidió en el marco de su competencia manifestando que el nuevo precio ofrecido disminuye el margen de dumping existente.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en su Informe de Recomendación, correspondiente al artículo 35 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, concluyó positivamente sobre la factibilidad del presente compromiso de precios

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, es el MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación competente a los efectos de la aceptación o rechazo del compromiso de precios.

Que en vista de la necesidad de controlar la puesta en práctica del mencionado compromiso, la Autoridad de Aplicación competente se reserva la facultad de revisar periódicamente su efectivo cumplimiento y podrá revocar la aceptación del arreglo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al arreglo no existen más o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado.

Que mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en relación a lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, el artículo 3° de la Ley N° 19.549.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase el compromiso de precios presentado por las empresas productoras-exportadoras COMPANHIA SIDERURGICA NACIONAL, COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA y USINAS SIDERURGICAS DE MINAS GERAIS, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por el término de CINCO (5) años para los productos planos de hierro o acero laminados en frío con excepción de aquellos con espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm.); los de dureza total con dureza HRB (HARDNESS ROCKWELL B) superior a OCHENTA Y CINCO (85); y los que tienen un contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) en peso, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, y 7225.50.00,

Art. 2° — Suspéndase la investigación que se llevará a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO respecto a las empresas mencionadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3° — Continúase la investigación en relación al resto de los productores-exportadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y con respecto a las operaciones de exportación originarias de la FEDERACION DE RUSIA

Art. 4° — Debe considerarse que en los casos de los productos objeto del compromiso producidas por las signatarias del compromiso bien puede ser facturada por COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA y/o INTERMESA TRADING LTD y/o COSIPA OVERSEAS LTD, y/o STC – INTERMESA TRADING CO en el caso de COMPANHIA SIDERURGICA NACIONAL por C. C. C. STEEL GMBH O INDUSTRIA NACIONAL DE ACOS LAMINADOS – INAL S.A. y en el caso de USINAS SIDERURGICAS DE MINAS GERAIS por FASAL S.A. COMERCIO E INDUSTRIA DE PRODUCTOS SIDERURGICOS. En los casos que las exportaciones sean facturadas por las firmas mencionadas en atención a razones comerciales y/o administraciones las usinas deberán conforme práctica comercial habitual acompañar una declaración jurada adicional manifestando que los productos facturados han sido elaborados por ella, que es una exportación directa y que autoriza expresamente a efectos que sea contabilizada en su caso a cuenta del cupo acordado.

Art. 5° — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, en su calidad de organismos técnicos competentes quedan facultados para establecer oportunamente los mecanismos y demás formas tendientes a la aplicación y evaluación del cumplimiento del compromiso de precios.

Art. 6° — La Autoridad de Aplicación competente podrá revocar la aceptación del acuerdo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al acuerdo no existen más o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado.

Art. 7° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos previstos, cuyo origen fuera distinto del compromiso.

Art. 8° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 17/2001

Reemplázase el punto titulado “Factores de Nodo Estacionales”, del Anexo 3 de los “Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios”, con el fin de limitar el efecto aleatorio resultante de no poderse prever adecuadamente la convocatoria de contratos de exportación, por depender éstos de sistemas eléctricos extranjeros, sobre el Precio Estacional de la Energía a Distribuidor, con su impacto sobre el precio de la energía pagado por los consumidores finales.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 750-006754/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que la aleatoriedad resultante de no poderse prever adecuadamente la convocatoria de contratos de exportación, en razón de depender esta del comportamiento de sistemas eléctricos extranjeros, tiene influencia sobre el valor del Factor de Nodo Estacional de ciertos nodos de compra de Distribuidor.

Que conviene limitar el efecto de tal aleatoriedad sobre el Precio Estacional de la Energía a Distribuidor buscando acotar, el impacto de dicha aleatoriedad sobre el precio de la energía pagado por los consumidores finales.

Que una herramienta adecuada es estabilizar el valor de tales factores de nodo durante un lapso suficientemente prolongado.

Que a los efectos antes enunciados se ha elaborado una modificación del Anexo N° 3 de los “Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias, mediante el cual se implementa la estabilización descrita.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA,
RESUELVE:

Artículo 1° — Reemplázase el Punto 2.2.1, titulado “FACTORES DE NODO ESTACIONALES”, del Anexo N° 3 - CALCULO DE LOS FACTORES DE NODO Y ADAPTACION de los “Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias, por el texto que como ANEXO I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

2.2.1. FACTORES DE NODO ESTACIONALES

La aleatoriedad resultante de no prever adecuadamente la convocatoria de contratos de exportación en razón de depender ésta del comportamiento de sistemas eléctricos extranjeros tiene impacto sobre el Factor de Nodo Estacional de ciertos nodos de compra de Distribuidor.

Buscando limitar el efecto de la aleatoriedad sobre los demandantes se ha determinado la conveniencia de estabilizar el valor de tales factores de nodo estacionales durante un lapso suficientemente prolongado.

A tales efectos el OED deberá identificar los Distribuidores que, como resultado de la aleatoriedad referida, exhiben variaciones promedio por banda tarifaria de sus Factores de Nodo, iguales o superiores a un valor fijo que se determina inicialmente en el CINCO POR CIENTO (5%).

Corresponderá entonces la aplicación de dos procedimientos de cálculo diferenciados, uno para aquellos nodos de compra de Distribuidor que exhiban variaciones de valor menor al indicado o que tengan otra causa que será el indicado en el apartado 2.2.1.1 siguiente y otro a aplicar sobre aquellos nodos que requieren estabilización, tal como se indica en el apartado 2.2.1.2.

2.2.1.1. Factores de Nodo no estabilizados

En la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral, el OED deberá calcular los Factores de Nodo Estacionales (FNE) para cada Período Trimestral.

En este caso, el cálculo de los FNE se realizará a partir de flujos de potencia del sistema eléctrico en cada banda horaria con los siguientes modelos:

1. Generación: Se utiliza la generación media prevista en el período estacional para cada Central.

2. Demanda: Se calcula la Potencia Media satisfecha en todos los nodos de las Instalaciones Superiores de Vinculación Eléctrica de cada Agente demandante, en base a las previsiones de demanda de la Base de Datos Estacional. A partir de estas potencias el OED determinará la demanda estacional de cada nodo de la red como una curva monótona de cargas (curva Demanda - Duración) de tres bloques donde:

- cada bloque representa una banda horaria;

- la potencia del bloque corresponde a la demanda media estacional de la banda horaria, incluyéndose la demanda de bombeo y descontando la Energía No Suministrada (ENS) si estas existiesen;

- la duración del bloque está dada por la duración en horas de la banda horaria multiplicado por el número de días del Período Trimestral considerado.

3. Sistema de Transporte: El OED deberá definir configuraciones características en el Período Trimestral considerado para las Instalaciones Superiores de Vinculación Eléctrica utilizadas en la Función Técnica de Transporte e Instalaciones Inferiores de Vinculación Eléctrica utilizadas en la Función Técnica de Transporte que vinculen Centrales de Generación.

El OED realizará un flujo de potencia de la red con los nodos requeridos para calcular el precio del nodo, y sobre ésta simulará las variaciones unitarias de demanda requeridas para el cálculo de los FNE.

En la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral determinará, para cada banda horaria, los siguientes valores:

1. El Factor de Nodo, FN^{b}_{i} en todos los nodos “i” de Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios conectados al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (Transporte en Alta Tensión) o al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal (DISTRO), para cada banda horaria “b”.

2. El Factor de Nodo promedio ponderado estacional ($FNPO^{b}_{j}$), correspondiente a aquellos nodos de conexión al Transporte en Alta Tensión y por Distribución Troncal aplicable a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT.):

$$FNPO^{b}_{j} = \frac{\Sigma_i FN^{b}_{i} * E^{b}_{ji}}{\Sigma E^{b}_{ji}}$$

siendo:

FN^{b}_{i}: Factor de Nodo estacional, en la Banda horaria “b”, de cada nodo “i” del PAFTT “j” conectado al Transporte en Alta Tensión y DISTRO.

E^{b}_{ji}: Energía estacional, en la Banda horaria “b”, de cada nodo “i” del PAFTT “j” conectado al Transporte en Alta Tensión y DISTRO

Los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) son los definidos en el Anexo 19 de LOS PROCEDIMIENTOS.

3. La diferencia de factores de nodo estacional, D FN^{b}_{j}, entre el Factor de Nodo promedio ponderado de cada Generador o Distribuidor “k” conectado a un PAFTT y el Factor de Nodo promedio ponderado del PAFTT.

$$\Delta FN^{b}_{kj} = FNPO^{b}_{k} - FNPO^{b}_{j}$$

siendo:

$$FNPO^{b}_{k} = \frac{\Sigma_i FN^{b}_{ki} * E^{b}_{ki}}{\Sigma_i E^{b}_{ki}}$$

FN^{b}_{ki}: Factor de Nodo estacional de cada nodo “i” del Generador o Distribuidor “k”, en la Banda horaria “b”.

E^{b}_{ki}: Energía estacional de cada nodo “i” del Generador o Distribuidor “k”, en la Banda horaria “b”.

$FNPO^{b}_{k}$: Factor de Nodo promedio ponderado estacional del PAFTT “j” al que está conectado al Generador o Distribuidor “k”, en sus nodos del Transporte en Alta Tensión o DISTRO.

$FNPO^{b}_{j}$: Factor de Nodo promedio ponderado estacional de cada Generador o Distribuidor “k”, en sus nodos de conexión al PAFTT.

2.2.1.2. Factores de Nodo Estabilizados

Luego de identificar un nodo de compra de Distribuidor en el cual la aleatoriedad detectada y su origen permite establecer la necesidad de su estabilización en los términos del presente apartado, en la siguiente Programación Estacional o Reprogramación Trimestral, el OED deberá calcular el Factor de Nodo Estacional (FNE) que corresponda como un único valor para un período de estabilización igual a los próximos OCHO (8) trimestres, considerando las distintas situaciones operativas de la demanda extranjera y los posibles flujos de energía y potencia hacia el SADI. El valor determinado se aplicará al nodo en cuestión durante los OCHO (8) trimestres y su siguiente determinación se realizará cumplido ese lapso.

Para los nodos de compra de Distribuidor cuyo Factor de Nodo Estacional resulte estabilizado en los términos del presente apartado, el cálculo y reconocimiento de diferencias previsto en el punto 2.4.6. “PRECIO ESTACIONAL DE LA ENERGIA PARA DISTRIBUIDORES” del Capítulo 2 de LOS PROCEDIMIENTOS se efectuará cada OCHO (8) períodos trimestrales, en concordancia con el período estabilizado referido.

El cálculo de los FNE se realizará a partir de flujos de potencia del sistema eléctrico en cada banda horaria con los siguientes modelos:

1. Generación: Se utiliza la generación media prevista en el período de estabilización para cada Central. Adicionalmente, el OED deberá considerar escenarios de importación de Potencia y Energía desde los países vecinos, con su respectiva probabilidad asociada.

2. Demanda: Se calcula la Potencia Media satisfecha en todos los nodos de las Instalaciones Superiores de Vinculación Eléctrica de cada Agente demandante, en base a las previsiones de demanda de la Base de Datos Estacional y las previsiones efectuadas por el OED para el resto del período de estabilización. Para el caso de la demanda extranjera, el OED deberá utilizar las demandas informadas por los agentes con compromisos de exportación, con la correspondiente probabilidad de ocurrencia de que dicha demanda esté no presente. A partir de estas potencias el OED determinará la demanda de cada nodo de la red durante el período de estabilización como una curva monótona de cargas (curva Demanda - Duración) de tres bloques donde:

- cada bloque representa una banda horaria,

- la potencia del bloque corresponde a la demanda media del período y la banda horaria, incluyéndose la demanda de bombeo y descontando la Energía No Suministrada (ENS) si éstas existiesen;

- la duración del bloque está dada por la duración en horas de la banda horaria multiplicado por el número de días del período de estabilización considerado.

3. Sistema de Transporte: Se adoptarán las mismas configuraciones definidas bajo este apartado en el punto 2.2.1.1 precedente.

El OED realizará un flujo de potencia de la red con los nodos requeridos para calcular el precio del nodo, y sobre ésta simulará las variaciones unitarias de demanda requeridas para el cálculo de los FNE.

En la Programación Estacional o Reprogramación Trimestral en la cual se realice el cálculo el OED determinará, para cada banda horaria, los siguientes valores:

1. El Factor de Nodo, FN^{b}_{i} , en todos los nodos “i” de Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios conectados al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (Transporte en Alta Tensión) o al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal (DISTRO) y Nodo Frontera, para cada banda horaria “b”.

2. El Factor de Nodo promedio ponderado estabilizado ($FNPO^{b}_{j}$), correspondiente a aquellos nodos de conexión al Transporte en Alta Tensión y por Distribución Troncal aplicable a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

$$FNPO^{b}_{j} = \frac{\Sigma_{i} FN^{b}_{i} * E^{b}_{ji}}{\Sigma E^{b}_{ji}}$$

siendo:

FN^{b}_{j}: Factor de Nodo estabilizado, en la Banda horaria “b”, de cada nodo “i” del PAFTT “j” conectado al Transporte en Alta Tensión y DISTRO, tal como se indica en el punto precedente.

E^{b}_{ji} : Energía en el período de estabilización, en la Banda horaria “b”, de cada nodo “i” del PAFTT “j” conectado al Transporte en Alta Tensión y DISTRO

Los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) son los definidos en el Anexo 19 de LOS PROCEDIMIENTOS.

3. La diferencia de factores de nodo estabilizada, D FN^{b}_{j}, será la calculada según lo indicado bajo el punto 2.2.1.1. precedente, no requiriéndose diferenciar entre ambas situaciones.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 1/2001

En la edición del 10 de enero de 2001, donde se publicó la mencionada Resolución, se deslizó en el Anexo, en el cuadro correspondiente al PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO, Constitución de Capital de Trabajo, el siguiente error de imprenta:

	Banco	Monto (en miles)	Tasa
DONDE DICE:	DE LA NACION ARGENTINA	$ 20.000.000	13,99%
DEBE DECIR:	DE LA NACION ARGENTINA	$ 20.000.000	13,00%



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 3555/2000-SC

Bs. As., 4/12/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada “Asociación Civil y Religiosa Omi-Taio Axe”, con sede central en la ciudad de Buenos Aires.

Resolución 3699/2000-SC

Bs. As., 20/12/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada “Iglesia Pentecostal Ríos de Agua Viva”, con sede central en el partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución 2/2001-SEM

Bs. As., 8/1/2001

Recházanse los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Roch S.A., Río Cullen Las Violetas S.A., San Enrique Petrolera S.A., Dispet S.A., Desarrollos Petroleros y Ganaderos S.A. y Compañía Papelera Sarandí S.A.I.C.I.I. y A. contra la Resolución de la ex Secretaría de Energía, entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 147/2000, mediante la cual se aplicó la sanción de apercibimiento prevista en la Ley Nº 17.319, en razón de la gravedad e incidencia de los incumplimientos constatados a las disposiciones de la Resolución Nº 342/93 de la ex Secretaría de Energía.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 32/2001

Levántase la clausura del establecimiento perteneciente a la firma Laboratorio Rigo S.A. sito en la provincia de Córdoba para elaborar determinados productos.

Bs. As., 5/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-175-00-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 86/00, que obra a fs. 3/30, el INAME procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma LABORATORIOS RIGO S.A. sito en la calle Aviador Abel N° 1716, Provincia de Córdoba, con el fin de verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad.

Que en dicho procedimiento se constató que la firma LABORATORIOS RIGO S.A., no cumplía con algunos de los ítems de la Disposición ANMAT N° 1930/95, considerados imprescindibles y necesarios, además de varios ítems de la Disposición ANMAT N° 1231/94, lo que implica un riesgo sanitario.

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 977/00 se ordenó la clausura preventiva del establecimiento citado, hasta tanto el mismo obtuviera la certificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control por parte del Instituto Nacional de Medicamentos y la instrucción del correspondiente sumario sanitario.

Que a fs. 188 se adjunta una nota por medio de la cual la firma LABORATORIOS RIGO S.A., solicita el levantamiento de la clausura de su establecimiento sito en la calle Aviador Abel 1716, Barrio Residencial San Roque, Provincia de Córdoba, dispuesta en el artículo 1° de la referida Disposición.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos por O.I. n° 1967/00, procedió a inspeccionar nuevamente el establecimiento de la firma.

Que en el citado procedimiento se verificó que la empresa LABORATORIO RIGO S.A. se encuentra en condiciones de reiniciar las tareas de elaboración pero sólo en la forma farmacéutica sólida (comprimidos) y en todos los casos sin principios activos betalactámicos, hormonales, ni citostáticos ni antigripales.

Que el INAME sugiere que el LABORATORIO RIGO S.A. sea visitado a corto plazo a los efectos de evaluar, si en plena producción de la forma farmacéutica sólida, se encuadra dentro de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que están dadas las condiciones para proceder al levantamiento de la clausura preventiva adoptada mediante la Disposición A.N.M.A.T. N° 977/00, con los alcances indicados en los considerandos precedentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y del Decreto n° 847/00.

Por ello:

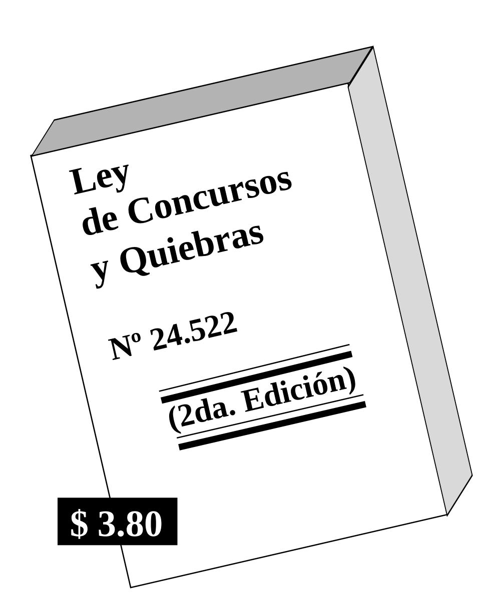
LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

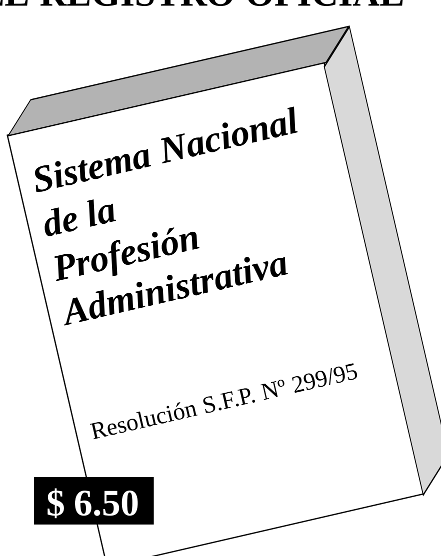
Artículo 1° — Levántase la clausura del establecimiento perteneciente a la firma LABORATORIO RIGO S.A. sito en la calle Abel Aviador, Barrio San Roque, Provincia de Córdoba, para elaborar solamente y en forma exclusiva la forma farmacéutica sólida (comprimidos) y en todos los casos sin principios activos betalactámicos, hormonales, ni citostáticos ni antigripales.

Art. 2° — Regístrese; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; notifíquese a la firma LABORATORIO RIGO S.A. al domicilio constituido en la Av. Corrientes 2763, piso 7°, Capital Federal, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales; Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

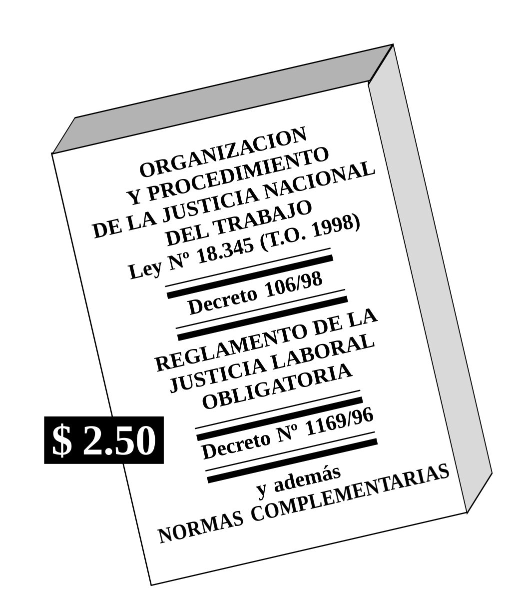


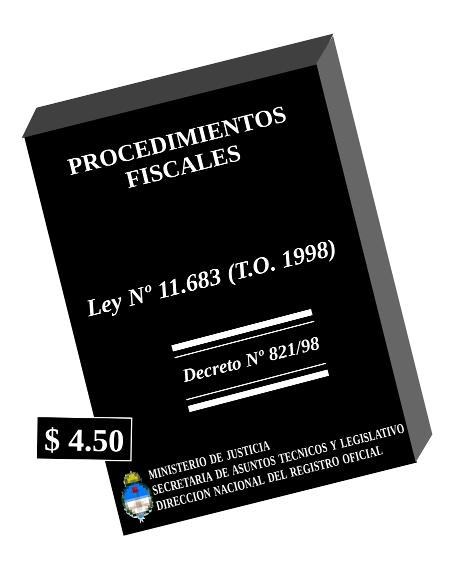












VENTAS: **Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.**



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 30/2001

Bs. As., 8/1/2001

VISTO, el artículo 61 de la Ley 17.741 y sus modificatorias y las Resoluciones N° 676/96 y 542/00/INCAA, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución 595/96, derogada por la Resolución 542/00/INCAA, establecía un manual de procedimientos para la Dirección de Fiscalización.

Que dicha Resolución fue dejada sin efecto, debido a la caducidad del contrato entre la UTE responsable de ejecutar los requerimientos de la Licitación N° 1/93 y el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Que la Resolución N° 676/96, establece la habilitación de un libro foliado sobre el que se consignarían los datos de las empresas cinematográficas que se registraran en este Organismo.

Que dicho registro manual tenía como objeto evitar que se extraviara la documentación que el Instituto Nacional de Cine y Artes audiovisuales remitía para su procesamiento a la UTE.

Que las normas para el funcionamiento de dicho registro manual debían adecuarse a lo establecido en la Resolución 595/96.

Que han dejado de existir las condiciones que hacían pertinente la existencia de dicho registro manual.

Que debe efectuarse la racionalización de recursos para permitir una más ágil y eficiente ejecución de las cuestiones administrativas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo no ha emitido objeción a la presente

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 3° de la Resolución N° 542/00, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Los certificados emitidos a partir del 1-1-99, tendrán una vigencia de dos (2) años, a partir de la fecha de emisión, debiendo iniciar las empresas el trámite de reválida con treinta (30) días corridos de anticipación al vencimiento. Dichos certificados deberán contener las firmas de las Direcciones de Administración y Fiscalización, como así también de Subdirección y Dirección Nacional".

ARTICULO 2° — Derógase la Resolución N° 676/96/INCAA y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 16/1 N° 340.757 v. 16/1/2001

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 4/2001

Bs. As., 3/1/2001

VISTO los Decretos N° 446/00 y 1140/00, Decreto Reglamentario N° 1305; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 del Decreto N° 446/00 suprime a partir del 1 de enero de 2001 la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES creada por el Decreto N° 53/98.

Que el artículo 15 del citado Decreto, reformado por el artículo 4 del Decreto N° 1140/00 establece la obligación de este organismo de adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar la cobertura de las prestaciones médicas especiales de alta complejidad o de alto costo y baja frecuencia de utilización y la de discapacidad.

Que el Decreto Reglamentario N° 1305 en el art. 14 dispone que la Superintendencia de Servicios de Salud asumirá la ejecución, supervisión y conclusión de la gestión remanente de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.

Que se hace necesario crear una UNIDAD dentro del Organismo, otorgándole las funciones, determinando el procedimiento y asignando los recursos humanos, físicos, económicos y financieros que se consideren pertinentes para el cumplimiento de la citada obligación.

Que, asimismo, es menester prever la designación de los responsables a cargo de la COORDINACION de la mencionada UNIDAD.

Que en virtud del destino previsto para el Fondo Solidario de Redistribución por el Decreto N° 1140/00, corresponde disponer la derogación de las Resoluciones N° 577/98 y 1040/98 de la Ex Administración de Programas Especiales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el temperamento adoptado en la presente ha sido aprobado por el Directorio mediante Acta N° 21.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultades conferidas por los Decretos 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

ARTICULO 1° — Créase a partir del 1° de enero de 2001 la UNIDAD DE GESTION DE PRESTACIONES DE ALTA COMPLEJIDAD, dependiente de la Gerencia General de esta Superintendencia.

ARTICULO 2° — Desígnase al Dr. Juan Felipe AGUERRE (DNI. 4.514.484) a cargo de la COORDINACION de la mencionada UNIDAD y al Ing. Ernesto Adolfo FELDMAN (DNI 4.281.154) y a la Ctdora. Silvana Noemí CIRIGLIANO (DNI 11.593.762), a cargo de la COORDINACION ADJUNTA de la UNIDAD.

ARTICULO 3° — Serán funciones de la citada UNIDAD, las siguientes:

a) Analizar, dictaminar y elevar a consideración de la superioridad, en el plazo de noventa (90) días, las conclusiones sobre la procedencia de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud en los términos de las Resoluciones N° 001/98, 577/98, 1040/98 y 400/99 de la Ex Administración de Programas Especiales, que se encontraran pendientes de Resolución al 31 de diciembre de 2000. La Superioridad determinará el modo y oportunidad de pago de las que hayan resultado aprobadas.

b) Analizar y dictaminar acerca de la procedencia de las solicitudes que se reciban a partir del 1° de enero de 2001, conforme el procedimiento fijado por la Resolución N° 001/98 de la Ex Administración de Programas Especiales.

El Superintendente destinará a esos fines los recursos disponibles hasta el 31 de marzo de 2001.

c) La UNIDAD deberá definir un nuevo marco de cobertura, prestaciones y de provisión de insumos, valores indicativos y procedimientos que se pondrán en vigencia a partir del 1° de abril de 2001, que sustituya el régimen vigente.

d) La UNIDAD propondrá la creación de un Registro de Prestadores y Proveedores de servicios asistenciales y de provisión de insumos y determinará los requisitos para su habilitación y acreditación.

e) Analizará y dictaminará acerca de la procedencia de las solicitudes que se reciban a partir del 1° de enero de 2001, conforme el procedimiento fijado por la Resolución N° 400/99 de la Ex Administración de Programas Especiales. La UNIDAD propondrá las modificaciones que estime pertinentes a la normativa vigente con el objeto de adecuarla a la ley N° 24.901.

f) Elaborará y elevará a la Superioridad los proyectos de actos administrativos que dispongan las normas regulatorias y los procedimientos, en sustitución de los implementados por las Resoluciones citadas en los puntos b) y c).

g) Propondrá la estructura orgánico funcional en consonancia con las exigencias de cobertura de las prestaciones médicas especiales de alta complejidad de alto costo y baja frecuencia de utilización y la de discapacidad previstas por los Decretos mencionados en el VISTO.

ARTICULO 4° — Reubícase en la UNIDAD DE GESTION DE PRESTACIONES DE ALTA COMPLEJIDAD al personal de la ex ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES que se detalla en el Anexo I que forma parte del presente.

ARTICULO 5° — Derógase a partir del 1° de enero de 2001 las Resoluciones N° 577/98 y 1040/98 de la Ex Administración de Programas Especiales.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

e. 16/1 N° 340.649 v. 16/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 12/2001

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 750-005151/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que CENTRAL ELECTRICA EOLICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para operar como Agente GENERADOR del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de una Central Eólica de CIENTO DIECISIETE MEGAVATIOS (117 MW) a instalar en el Parque Eólico Tierra del Diablo, Estación Corti en la Provincia de BUENOS AIRES, a conectarse en TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) a la Estación Transformadora BAHIA BLANCA propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRANSBA S.A.), de QUINIENTOS/ CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (500/132 kV), donde se produce la elevación de TREINTA Y TRES A CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (33/132 kV), conforme lo establecen las Resoluciones ex- SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias.

Que CENTRAL ELECTRICA EOLICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA ha satisfecho los requisitos contenidos en la normativa vigente en materia ambiental.

Que la presentación de la solicitud para su reconocimiento como Agente GENERADOR ha sido publicada en el Boletín Oficial del 30 de octubre de 2000 sin recibirse objeciones.

Que CENTRAL ELECTRICA EOLICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA presentó la documentación societaria requerida por la normativa vigente sin que haya sido objeto de observaciones.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a los efectos de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CENTRAL ELECTRICA EOLICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA como agente GENERADOR del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en virtud de su titularidad sobre la CENTRAL EOLICA de CIENTO DIECISIETE MEGAVATIOS (117 MW) de potencia, ubicada en la Estación Corti en la Provincia de BUENOS AIRES, conectada al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONECCION (SADI), en la Estación Transformadora BAHIA BLANCA propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRANSBA S.A.), de QUINIENTOS / CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (500/132 kV) en la Provincia de BUENOS AIRES, con fecha de inicio de la actividad comercial el 1° de mayo de 2003.

ARTICULO 2° — Aprobar el estudio de impacto ambiental correspondiente a la CENTRAL EOLICA, hasta una potencia instalada total de CIENTO DIECISIETE MEGAVATIOS (117 MW).

ARTICULO 3° — La efectiva conexión de la CENTRAL EOLICA a la Estación Transformadora BAHIA BLANCA, deberá ser aprobada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, definido en el ANEXO 16 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)” integrante de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y ampliatorias.

ARTICULO 4° — Los sobrecostos que se ocasionen a los demás Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), así como las penalidades que deba abonar la Transportista, debido a las indisponibilidades que pueda incurrir para concretar la conexión de la Central Eólica al Sistema Argentino de Interconexión, deberán ser absorbidos por CENTRAL ELECTRICA EOLICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA. Facúltase por la presente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a efectuar los correspondientes descuentos de los créditos a que la Generadora sea acreedora por su actividad productora en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTICULO 5° — La autorización otorgada en el Artículo 1° de la presente Resolución se encuentra condicionada al efectivo inicio de la actividad comercial de la CENTRAL EOLICA de CIENTO DIECISIETE MEGAVATIOS (117 MW) antes del 1° de mayo de 2003. De no cumplirse la condición precedente, la mencionada autorización caducará de pleno derecho.

ARTICULO 6° — Notificar a CENTRAL ELECTRICA EOLICA BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRANSBA S.A.), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 16/1 N° 340.763 v. 16/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA

Resolución N° 1/2001

Bs. As., 9/1/2001

VISTO el Expediente N° 250.481/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CENTRO NORTE SOCIEDAD ANONIMA, recibió los beneficios del Decreto de la PROVINCIA DE SAN LUIS N° 3415 del 20 de marzo de 1985 y su modificatorio N° 2026 del 27 de agosto de 1987 otorgados en el marco de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702 para la producción de prefabricados de madera para viviendas y muebles en general.

Que por Expediente N° 252.229/91 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se denunció a varias empresas, entre ellas la sumariada por incumplimientos a las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990, y no manifestaron su voluntad de permanecer en el Régimen de Sustitución de Beneficios Promocionales (Título I), u optar por el Régimen de Desvinculación (Título II) del Decreto N° 2054/92.

Que en razón de ello se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 487 del 26 de octubre de 1998, por la cual se ordenó la instrucción del sumario y se impuso las medidas previstas en el artículo 10° del Decreto N° 2054/92 a CENTRO NORTE SOCIEDAD ANONIMA, entre otras.

Que de las diligencias sumariales resulta que la imputada ya habría sido sancionada por los mismos incumplimientos por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 337 del 23 de julio de 1998 por lo que corresponde hacer aplicación del principio “non bis in idem” y sobreseer en la presente causa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990, y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 81 del 13 de febrero de 1998, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 755 del 30 de agosto del 2000.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA TRIBUTARIA
DISPONE:

ARTICULO 1° —Sobreseer definitivamente a la firma CENTRO NORTE SOCIEDAD ANONIMA del sumario instruido por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 487 del 26 de octubre de 1998.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma CENTRO NORTE SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la PROVINCIA DE SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702.

ARTICULO 4° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JUAN CARLOS GOMEZ SABAINI, Subsecretario de Política Tributaria.

e. 16/1 N° 340.758 v. 16/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 9/2001

Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP). Región Mendoza.

Bs. As., 9/1/2001

VISTO la Disposición N° 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Región Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al artículo 1° de la misma.

Que resulta necesaria la designación de una nueva representante del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Región Mendoza ha formulado la propuesta respectiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) a los Abogados Claudio Fabián FERNANDEZ ROSNER (D.N.I. N° 18.400.317 - Legajo N° 37.560/26), Silvina Adriana MARTINEZ GARRAZA (D.N.I. N° 23.195.388 - Legajo N° 39.018/25), Sergio Marcos BREITMAN (D.N.I. N° 12.931.324 - Legajo N° 37.150/76) y Marcos Iván OLIVARES (D.N.I. N° 20.722.149 - Legajo N° 35.410/44) facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 16/1 N° 340.782 v. 16/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 11/2001

S/finalización de funciones de Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Catamarca de la Región Tucumán.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Tucumán atendiendo a razones de índole funcional propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Margarita del Valle TAPIA de RYSER en el carácter de Agente Judicial Titular en jurisdicción de la Agencia Catamarca.

Que consecuente con ello resulta asimismo procedente dar por finalizado el ejercido de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en el carácter de Agente Fiscal.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizada la función de Agente Judicial Titular del ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo N° 15/91 que oportunamente le fuera asignada a la Abogada Margarita del Valle TAPIA de RYSER (legajo N° 21.536/80) como así también el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en el carácter de Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Catamarca de la Región Tucumán.

ARTICULO 2° — Reconocer a la Abogada Margarita del Valle TAPIA de RYSER las diferencias de haberes existentes entre el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) y el equivalente a la categoría 17, Función 03 (Abogado de 5ta.) de la Clase Administrativo y Técnico, por aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 56, punto 3.3 segundo párrafo del Laudo N° 15/91.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 16/1 N° 340.783 v. 16/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 7/2001

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 9/1/2001

VISTO las necesidades funcionales de la Región Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Desígnase a los abogados de la Región Mendoza Silvina Adriana MARTINEZ GARRAZA (D.N.I. N° 23.195.388 - Legajo N° 39.018/25) y Marcos Iván OLIVARES (D.N.I. N° 20.722.149 - Legajo N° 35.410/44) para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2° — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mendoza.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 16/1 N° 340.784 v. 16/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75, Art. 10°, 2° párrafo.

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		dic-00	ene-01	feb-01	mar-01
30-68076821-4	UNITREND S.A.	100%	100%	100%	100%

C.P. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia N° 10, Región N° 1.

e. 16/1 N° 340.790 v. 16/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75, Art. 10°, 2° párrafo.

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		nov-00	dic-00	ene-01	feb-01
30-70713645-2	MONTREVAL SOCIEDAD ANONIMA	100%	100%	100%	100%

C.P. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia N° 10, Región N° 1.

e. 16/1 N° 340.791 v. 16/1/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 04/04/2000, donde se publicó el Aviso correspondiente a la Resolución General N° 820, se ha deslizado el siguiente error respecto a los contribuyentes que se detallan a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL N° 820 - REGISTRO DE FRACCIONADORES DE GAS LICUADO

CUIT.	DENOMINACION
30-64760101-3	HUE GAS S.A.

DEBE DECIR:

CUIT.	DENOMINACION
30-64710301-0	HUEGAS S.A.

e. 16/1 N° 340.797 v. 16/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rodolfo SANCHEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 11 de enero de 2001. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 16/1 N° 340.795 v. 18/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Angel MARTINEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 3 de noviembre de 2000. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 16/1 N° 340.796 v. 18/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma CEMENTOS NOA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 507 de fecha 14 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente N° 48.706/78-Corresponde 70 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma CEMENTOS NOA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto N° 1176 del 24 de mayo de 1979—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al

balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92. ARTICULO 2° — Impónese a la firma CEMENTOS NOA SOCIEDAD ANONIMA una multa de PESOS SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 6.053.745,44), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 2) de la Ley N° 21.608. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma CEMENTOS NOA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — "De Forma". — Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/1 N° 340.729 v. 18/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3206. 28/12/00. Ref.: Circular RUNOR 1 - 416. Cuentas corrientes de las entidades financieras en el BCRA. Incorporación de la operatoria con cheques cancelatorios. Actualización de texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Incorporar en el punto 3.1.10. de la Sección 3. de las normas sobre "Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina", lo siguiente:

"3.1.10.5. Compra a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA."

2. Incorporar en el punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina", lo siguiente:

"3.2.4.6. Venta a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.1.10.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.1.10.3. Servicios prestados a organismos públicos (AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.1.10.4. Disposiciones judiciales.

3.1.10.5. Compra a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

3.2. Débitos.

El débito a las cuentas corrientes se efectivizará por:

3.2.1. Libramiento de cheques que pueden hacerse efectivos directamente en el Banco Central de la República Argentina.

3.2.2. Saldos desfavorables en las cámaras electrónicas de compensación y cámaras del interior del país.

3.2.3. Transferencias de fondos hacia otras entidades financieras o hacia cuentas radicadas en Nueva York —propias o de otras entidades locales—, ordenadas a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina, debiendo dejar constancia en todos los casos del tipo de operación que motiva dicha orden.

3.2.4. Movimientos efectuados por el Banco Central de la República Argentina.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

3.2.4.1. Operaciones de comercio exterior y de mercado abierto.

3.2.4.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.2.4.3. Servicios prestados a organismos públicos (ANSES, AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.2.4.4. Disposiciones judiciales.

3.2.4.5. Multas recaudadas con destino al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (art. 7° Ley de Cheques).

3.2.4.6. Venta a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1. "		A" 90-Cap. I		1.1.		
1	1.2.		"A" 2298		4.		
1.	1.3.		"A" 90 Cap. I		1.2.		Según Com. "A" 3024
1.	1.4.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 2da. parte		
2.	2.1.		"A" 90-Cap. I		2.1.		Según Com. "A" 3024
2.	2.2.		"A" 90-Cap. I		2.2.		Según Com. "A" 2534
3.	3.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.		
3.	3.1.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.1.		
3	3 1.2.		"A" 90-Cap. I		3.1.2.		
3	3 1.3.		"A" 90-Cap. I		3.1.3.		
3.	3.1.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.4.		
3.	3.1.5.		"A" 90-Cap. I		3.1.5.		
3	3.1.6.		"A" 2558			2°	
3	3.1.7.1.		"A" 2610	I	I.2-2), I-2-7), I.2-8) y II.3-2)		Según Com. "A" 3024
	3.1.7.2.		"A" 2929	I	1.5.		
3.	3.1.8.		"A" 90-Cap. I		3.2.		
3.	3.1.9.		"A" 2867	único	4.3.		Según Com. "A" 3024
3.	3.1.10.1 a 3.1.10.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.7.		Según Com. "A" 3024
3.	3.1.10.5.		"A" 3206		1.		
3.	3.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.		
3.	3.2.1.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 1ra parte		
3.	3.2.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.2.		
3	3.2.3.		"A" 90-Cap. I		3.4.		Según Com. "A" 647, modificado por Comunicaciones "A" 2558, 2631, 2692 y 3024
3.	3.2.4.1 a 3.2.4.5.		"A" 90-Cap. I		3.3.3.		Según Com. "A" 3024
3.	3.2.4.6.		"A" 3206		2.		
3.	3.3.		"A" 90-Cap. I		4.		
3.	3.3.1.		"A" 90-Cap. I		4.1.		Según Com. "A" 1110
3	3.3.2.		"A" 90-Cap. I		4.2.	1°	Según Com. "A" 1110, 2610 y 3024
3.	3.3.3.		"A" 90-Cap. I		4.2.	1°	Según Com. "A" 1110, 231 9, 2610 y 3024
3.	3.3.4.		"A" 90-Cap. I		4.2.	2°	Según Com. "A" 1110 y 2610
3.	3.3.5.		"A" 3024				
4.	4.1.		"A" 90-Cap. I		5.1.		Según Com. "A" 647 y 3024
4.	4.2.		"A" 90-Cap.1		5.2.		Según Com. "A" 647
4	4.3.		"A" 90-Cap.1		5.3.		Según Com. "A" 647 y 3024

e. 16/1 N° 340.620 v. 16/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3207. 28/12/00. Ref.: Circular OPASI 2 - 246. Exclusión de los rechazos a los efectos del cómputo para la inclusión en la Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados. Modificación. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir el punto 8.3.1.1. de la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"8.3.1.1. Cancelación de los documentos rechazados dentro de los 15 días corridos posteriores al rechazo, lo cual se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

i) Presentación de los cartulares ante el girado, el que los retendrá para aplicarles el curso normal que corresponda con carácter general para los cheques pagados.

ii) Depósito en la casa girada de los importes de los pertinentes cheques con más intereses calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de la imposición de los fondos —con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse—. A tales fines se empleará la tasa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, vigente al día anterior a la fecha del depósito.

La operación podrá registrarse en la cuenta corriente del cliente, separando los importes respectivos, o en una cuenta especial a la vista.

Los fondos depositados serán abonados:

— Contra la presentación de los respectivos cartulares ante el banco girado.

Será requisito necesario que esa presentación se efectúe a través de otra casa bancaria, cuando la recuperación de los importes se gestione por cualesquiera de las personas —distintas del librador— con título legitimado (depositantes, endosantes o avalistas), que no sean clientes de la aludida casa de la entidad girada.

— Al librador, una vez vencidos los plazos para entablar acciones judiciales —del portador contra librador, endosantes y avalistas y/o entre los diversos obligados entre sí legalmente establecidos—, sin que el girado hubiese sido fehacientemente notificado de interposición alguna en la materia.”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE EXCLUSION DE LOS RECHAZOS A LOS EFECTOS DEL COMPUTO PARA SU INCLUSION EN LA BASE DE DATOS DE CUENTA CORRENTISTAS INHABILITADOS. MODIFICACION	Anexo a la Com. “A” 3207

1. Mediante el punto 8.3.1. de la Sección 8. de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, se establece la posibilidad de que los cheques rechazados por falta de fondos o a la registración se excluyan del citado cómputo mediante la demostración de haber sido cancelados —con sus correspondientes multas— dentro de los 15 días de producido el rechazo.

Dicha opción constituyó una alternativa de excepción, especialmente ofrecida a aquellos cuentacorrentistas que tuvieran real vocación de pago, a los efectos de minimizar los inconvenientes que pudieren ser consecuencia de situaciones particulares cuya resolución no depende exclusivamente de su accionar.

2. Distintas entidades bancarias, las asociaciones que las nuclean y particulares en general han expuesto los inconvenientes que deben afrontarse para localizar los documentos rechazados y utilizar la facilidad acordada reglamentariamente, atento que por su propia naturaleza los cheques generalmente han sido transferidos a terceros que, muchas veces, se domicilien en plazas distintas y distantes.

Al respecto, cabe destacar que fueron desechadas ciertas alternativas tales como la opción de admitir otras formas de demostrar la cancelación de los cheques aceptando las insertas en el punto 10.1.1.1. de la Sección 10. de la reglamentación citada, atento que adolecerían de similares complicaciones a las que originan la presente inquietud, y las solicitudes de extensión del plazo establecido por haberse entendido que posibilitarían alentar una utilización espuria de la norma.

3. Atento que la disposición tuvo por finalidad habilitar una vía para canalizar la predisposición de los cuentacorrentistas en cuanto a la atención de las órdenes de pago libradas y, de esa forma, mantener el servicio de cuenta corriente en forma regular, cabe adecuar la normativa a los efectos de facilitar el cumplimiento del citado objetivo.

En ese sentido, se agregará la posibilidad de que el librador deposite en la casa girada los pertinentes importes, los que se liberarán contra presentación del cartular rechazado, con la exigencia de que dicha presentación se efectúe a través de otra entidad financiera (o casa bancaria distinta de la girada) responsable de constatar la calidad de legítimo titular, salvo que la gestión la afronte el propio librador o algún otro cuentacorrentista de la casa girada. Ello superará las complicaciones anotadas, aun cuando deba señalarse que exigirá implementar alguna infraestructura adecuada en los bancos girados, cuyo costo deberá ser soportado por el librador.

Se entiende que esta posibilidad de cancelación del cheque, posterior al rechazo, no configura una situación encuadrada en el artículo 25 de la Ley de Cheques sino que tiene por objeto el reembolso del cheque según lo previsto en el Capítulo IV de dicha norma legal.

Resta anotar que ante la eventualidad de que el girado reciba el cartular rechazado —por una nueva presentación— sin que exista la respectiva provisión de fondos realizada en el tiempo y la forma que se establecen, su devolución no generará multa adicional alguna ni nuevo rechazo computable a los fines de la incorporación a la Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 8. Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

8.1. Administración.

El Banco Central de la República Argentina administrará una “Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados” en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado inhabilitadas para operar en cuenta corriente, constituida sobre la base de la información provista por las entidades, en relación con el tema y las inhabilitaciones de orden judicial.

8.2. Motivos de inclusión.

8.2.1. Por haber incurrido en 5 rechazos computables al pago de cheques —comunes o de pago diferido— por falta de fondos suficientes disponibles en cuenta o de autorización para girar en descubierto y/o a la registración de cheques de pago diferido.

8.2.2. Falta de pago de la correspondiente multa dentro de los 30 días corridos de la notificación fehaciente al cliente del rechazo por las causales previstas en los puntos 6.1.1., 6.1.2. y 6.3. de la Sección 6.

8.3. Rechazos computables. Pautas.

El cómputo de los rechazos por insuficiencia de fondos o a la registración de cheques de pago diferido se ajustará a las pautas que se indican seguidamente.

8.3.1. No se computarán las situaciones en las que se verifique el cumplimiento, concurrentemente, de los siguientes requisitos:

8.3.1.1. Cancelación de los documentos rechazados dentro de los 15 días corridos posteriores al rechazo, lo cual se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

i) Presentación de los cartulares ante el girado, el que los retendrá para aplicarles el curso normal que corresponda con carácter general para los cheques pagados.

ii) Depósito en la casa girada de los importes de los pertinentes cheques con más intereses calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de la imposición de los fondos —con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse—. A tales fines se empleará la tasa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, vigente al día anterior a la fecha del depósito.

La operación podrá registrarse en la cuenta corriente del cliente, separando los importes respectivos, o en una cuenta especial a la vista.

Los fondos depositados serán abonados:

— Contra la presentación de los respectivos cartulares ante el banco girado.

Será requisito necesario que esa presentación se efectúe a través de otra casa bancaria, cuando la recuperación de los importes se gestione por cualesquiera de las personas —distintas del librador— con título legitimado (depositantes, endosantes o avalistas), que no sean clientes de la aludida casa de la entidad girada.

— Al librador, una vez vencidos los plazos para entablar acciones judiciales —del portador contra librador, endosantes y avalistas y/o entre los diversos obligados entre sí legalmente establecidos—, sin que el girado hubiese sido fehacientemente notificado de interposición alguna en la materia.

8.3.1.2. Pago de las multas previstas en la Ley de Cheques dentro de los 15 días corridos posteriores al rechazo.

A este efecto, se informarán al Banco Central de la República Argentina los casos comprendidos dentro de los 10 días corridos de haberse verificado el cumplimiento de ambos recaudos.

El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

Esta disposición no sustituye la obligación de informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos por insuficiencia de fondos en el plazo establecido con carácter general.

8.3.2. Se considerarán las situaciones que cada persona registre en el conjunto del sistema financiero, en cuentas en pesos y/o en dólares estadounidenses.

8.3.3. En los casos de cheques firmados por la persona a cuya orden esté una cuenta, en su carácter de mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, corresponderá también hacer efectivo el cómputo en relación con los respectivos titular, mandante, poderdante, administrado, o figuras similares en la medida que se trate de documentos librados contra esa cuenta.

8.3.4. Cuando se trate de cheques librados sobre cuentas a nombre de personas jurídicas, el cómputo se efectuará, además, respecto de su representante legal, aun cuando no haya suscripto ninguno de los documentos que originan la medida.

8.3.5. No procederá el cómputo respecto de apoderados para el uso de la cuenta corriente o de personas simplemente autorizadas para la firma de cheques o de titulares, en las cuentas a la orden recíproca, en la medida en que no hayan suscripto los documentos rechazados.

8.4. Efectos de la inclusión.

Durante la vigencia de los períodos de inhabilitación a que se refieren los puntos 10.1. a 10.3. de la Sección 10. ninguna entidad del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes interpuestas por las personas físicas y jurídicas afectadas, bajo pena de hacerse pasible de las sanciones a que se refiere el punto 9.5. de la Sección 9.

8.5. Información al Banco Central de la República Argentina.

8.5.1. Será cursada a través de la respectiva casa central de cada entidad, con excepción de la correspondiente a las sucursales de los bancos extranjeros, que deberá remitirse por intermedio de su casa principal en el país.

8.5.2. Se ajustará a lo previsto en el régimen operativo pertinente, basado en el número de CUIT, CUIL o CDI de los titulares de las cuentas corrientes y de los representantes legales en su caso, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que dieron motivo a la aplicación de la medida.

8.6. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raiz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
8			“A” 2514	único			1.4.		
	8.1.		“A” 2514	único			1.4.2.		S/Com. “A” 3075
	8 2.1.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	1°	S/Com. “A” 3075
	8.2.2.		“A” 2514	único			1.4.2.3.	1°	
	8.3.		“A” 3075						
	8.3.1.		“A” 3075						S/Com. “A” 3207
	8.3.2		“A” 2514	único			1.4.2.1.	2°	S/Com. “A” 3075
	8.3.3.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	3°	
	8.3.4.		“A” 3075						
	8.3.5.		“A” 3075						
	8.4.		“A” 2514	único			1.8.3.		
	8.5.1.		“A” 2514	único			1.6.3.	últ.	S/Com. “A” 2576, pto. 1.6., 4° párrafo
	8.5.2.		“A” 2514	único			1.5.3.2.		
	8.6.		“A” 2514	único			1.7.		
9.			“A” 2514	único			1.5.		
	9.1.		“A” 2514	único			1.5.1.		
	9.1.1.		“A” 2514	único			1.5.1.1.		S/Com. “A” 3075
	9.1.2.		“A” 2514	único			1.5.1.2.		
	9.1.3.		“A” 2514	único			1.5.1.3.		
	9.1.4.		“A” 2514	único			1.5.1.4.		S/Com. “A” 3075
	9.1.5.		“A” 2514	único			1.5.1.5.		S/Com. “A” 3075
	9.1.6.		“A” 3167						
	9.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	1°	
	9.2.1.		“A” 3075						
	9.2.1.1.		“A” 2514	único			1.5.2.	1°	S/Com “A” 3075 y “A” 3169
	9.2.1.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	2°	S/Com. “A” 3075 y “A” 3169
	9.2.1.3.		“A” 2514	único			1.5.2.	3°	
	9.2.1.4.		“A” 3075						S/Com. “A” 3169
	9.2.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	1°	S/Com. “A” 3075 y “A” 3169
	9.2.3.	1°	“A” 2514	único			1.5.2.	3°	S/Com. “A” 3075
		2°	“A” 3075						
	9.3.		“A” 2514	único			1.5.3.	1°	
	9.3.1.		“A” 2514	único			1.5.3.	1°	
	9.3.2.		“A” 2514	único			1.5.3.1.	1°	
	9.3.3.		“A”2514	único			1.6.		S/Com. “A” 2576 y “A” 3075
	9.4.		“A” 2514	único			1.5.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	9.4.1.	1°	"A" 2514	único			1.5.3.3.	1° y 2°	
		2°	"A" 2514	único			1.5.2.	2° y 5°	
	9.4.2.		"A" 2514	único			1.5.3.3.	4°	
	9.4.3.		"A" 2514	único			1.5.3.3.	3°	S/Com. "A" 3075
	9.5.		"A" 2514	único			1.6.4.	1°	
	9.5.1.		"A" 2514	único			1.6.4.	1°	
	9.5.2.		"A" 2514	único			1.6.4.	3°	S/Com. "A" 3075
	9.6.		"A" 2514	único			1.7.		

e. 16/1 N° 340.618 v. 16/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3208. 02/01/01. Ref.: Circular CIRMO 3.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que el día de la fecha entra en vigencia la Circular CIRMO-3.

El nuevo Texto Ordenado se distribuirá en forma impresa.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CIRCULACION MONETARIA

Indice

7.3.1. Características.

7.3.2. Cantidad acuñada.

7.3.3. Comercialización.

7.3.4. Colecciones.

7.4. “50° Aniversario de la Organización de las Naciones Unidas”.

7.4.1. Características.

7.4.2. Cantidad acuñada.

7.4.3. Comercialización.

7.5. “50° Aniversario de la creación de UNICEF” (Fondo de las Naciones Unidas para los Niños).

7.5.1. Características.

7.5.2. Cantidad acuñada.

7.5.3. Comercialización.

7.6. “50° Aniversario de la Ley N° 13.010 que instituyó el voto femenino obligatorio”.

7.6.1. Características.

7.6.2. Cantidad acuñada.

7.6.3. Comercialización.

7.7. III Serie Iberoamericana “Danzas y trajes típicos iberoamericanos”.

7.7.1. Características.

7.7.2. Cantidad acuñada.

7.7.3. Comercialización.

7.7.4. Colecciones.

7.8 Alusivas al “MERCOSUR”.

7.8.1. Características.

7.8.2. Cantidad acuñada.

7.8.3. Comercialización.

7.9. En homenaje a Jorge Luis Borges.

7.9.1. Características.

7.9.2. Comercialización.

7.10. En homenaje al Gral. M. Güemes.

7.10.1. Características.

7.10.2. Comercialización.

7.11. En homenaje al Gral. San Martín.

7.11.1. Características.

7.11.2. Comercialización.

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 1. Billetes y monedas en circulación

1.1. Línea monetaria Peso.

De acuerdo con la facultad conferida por la Carta Orgánica y lo dispuesto por el Decreto Nro. 2128/91, el Banco Central de la República Argentina emitió, a partir del 1/1/92, billetes y monedas que conforman la actual línea monetaria, cuya unidad es el “Peso” y su símbolo “$” denominándose “centavo” a la centésima parte del Peso.

1.2. Billetes.

1.2.1. Efigies, viñetas y colores.

Los billetes reproducen en sus anversos las efigies de próceres argentinos y en los correspondientes reversos se incluyen las reproducciones que a continuación se detallan:

VALOR $	ANVERSO	REVERSO	COLOR
1	Carlos Pellegrini	Edificio del Congreso Nacional	azul oscuro
2	Bartolomé Mitre	Museo Mitre – Cap. Fed.,	azul celeste,
5	Gral J. de San Martín	Cerro de la Gloria - Mendoza	verde
10	Gral. Manuel Belgrano	Monumento a la Bandera Rosario	marrón
20	Juan Manuel de Rosas	Combate de la Vuelta de Obligado	rojo
50	Domingo F. Sarmiento	Casa de Gobierno	negro y rojo
100	Julio A. Roca	Conquista del Desierto	violeta

1.2.2. Tamaño: uniforme (155mm x 65mm).

1.2.3. Papel: es de fibra de algodón 100% de alta calidad con encolantes sintéticos que le confieren particulares resistencias mecánicas y al medio húmedo y cuenta con los siguientes elementos de seguridad:

a) Exento de fluorescencia a la luz ultravioleta.

b) Fibras de seguridad:

— visibles: de colores rojo, azul y verde.

— invisibles: con fluorescencia amarilla a la luz ultravioleta.

c) Marca de agua (visible por transparencia).

— continua: distribuida en todo el billete.

— motivo: sol de la Moneda de Córdoba de 1849.

— valores: $ 1, $ 2 y $ 5.

— localizada: moldeada, multitonal y tridimensional, ubicada en el sector en blanco del billete y los motivos difieren según los valores.

Motivo	Valores
La Libertad	$ 10 y $ 20
Domingo F. Sarmiento (*)	$ 50
Julio A. Roca (*)	$ 100

(*) Reproduce el retrato impreso en el billete correspondiente.

1.2.4. Impresiones.

1.2.4.1. Sistemas de impresión.

i) Offset.

Por este sistema indirecto están impresos los fondos de seguridad antifotográficos y con efecto iris de anverso y reverso de todos los valores. Los billetes de $ 1, $ 2 y $ 5 presentan también los motivos principales del reverso realizados por este sistema. Los estampados resultan superficiales.

ii) Calcografía.

Los motivos principales, salvo los de los reversos de los valores $ 1, $ 2 y $ 5 se encuentran impresos por este sistema directo. Las impresiones calcográficas presentan brillo, relieve sensible al tacto y colores intensos.

iii) Tipografía.

Finalmente se imprimen las firmas y numeraciones por este sistema en tinta negra con virado fluorescente a la luz ultravioleta.

1.2.4.2. Detalles de impresión que constituyen elementos de seguridad.

Roseta en tinta OVI: los valores de $ 20, $ 50 y $ 100 poseen una roseta, a la derecha de la marca de agua, impresa en tinta OVI (tinta ópticamente variable) que cambia del color verde al azul al inclinar el billete.

Impresión en tinta invisible: en el anverso y a la derecha del retrato, fueron impresos en los respectivos billetes los valores “50” y “100” con fluorescente directo, sólo perceptible a la luz ultravioleta (con fluorescencia amarilla)

Todos los valores poseen:

— Imagen latente: roseta en calcografía, a la derecha del retrato, que al observarla con luz rasante permite leer, BCRA dentro de ella.

— Microletra: línea con la expresión BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA bajo el retrato.

— Motivo “recto-verso”: diseño en offset, en el ángulo inferior derecho, que se complementa por transparencia.

— Motivo impreso para la identificación por parte de los ciegos: constituido por pequeños círculos en relieve, a la izquierda, impresos en calcografía, para los valores $ 1, $ 2, $ 5, $ 10, $ 20, $ 50 y por un bastón para $ 100.

1.2.5. Firmas, número y serie.

Según lo establecido por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, su Directorio ha dispuesto que los billetes de las series y números que se detallan a continuación llevarán los facsímiles de las firmas de los siguientes funcionarios:

VALOR $	NUMERO Y SERIE	FIRMAS
1	57.000.001 B	Presidente del Banco Central de la República Argentina y Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
2	43.000.001 A	Presidente del Banco Central de la República Argentina y Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
5	56.546.001 A	Presidente del Banco Central de la República Argentina y Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
10	25.000.001 B	Presidente del Banco Central de la República Argentina y Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

VALOR $	NUMERO Y SERIE	FIRMAS
20	28.010.001 A	Presidente del Banco Central de la República Argentina y Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
50	66.760.001 A	Presidente del Banco Central de la República Argentina y Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
100	65.180.001 A	Presidente del Banco Central de la República Argentina y Presidente de la Honorable Cámara de Senadores

1.2.6. Retiro y canje de los billetes de $ 1.

A partir del 1/9/95 se iniciaron los procedimientos para retirar de circulación los billetes de $ 1 a fin de reponerlos por monedas del mismo valor.

Desde el 1/4/96 el canje de los billetes de $ 1 sólo podrá efectuarse en la sede del Banco Central de la República Argentina.

1.2.7. Billetes de nuevo diseño.

El Directorio del Banco Central de la República Argentina acordó, en setiembre de 1996, poner en circulación billetes de nuevo diseño, los que conservan el formato y el motivo principal de los emitidos a partir del 1/1/92, buscando de ese modo que el público pueda reconocer con facilidad las distintas denominaciones.

1.2.8. Fecha de emisión, efigies, viñetas y colores.

VALOR $	FECHA DE EMISION	EFIGIE DEL ANVERSO	VIÑETA DEL REVERSO	COLORES
2	26.11.97	Bartolomé Mitre	Casa de Mitre - Capital Federal	Azul y rojo
5	22.06.98	Gral. José de San Martín	Monumento al Ejército de los Andes - Mendoza	Verde y violeta
10	14.01.98	Gral. Manuel Belgrano	Monumento a la Bandera - Rosario	Castaño y verde
20	18.01.00	Juan Manuel de Rosas	Combate de la Vuelta de Obligado	Rojo y borravino
50	19.07.99	Domingo F. Sarmiento	Casa de Gobierno	Negro y azul
100	03.12.99	Gral. Julio A. Roca	Conquista del Desierto	Violeta

1.2.9. Papel.

Es de algodón, de 90 g/m2.

Marca de agua: localizada, moldeada, multitonal y tridimensional, que reproduce el retrato del prócer e incluye las iniciales de su nombre en tono claro.

Fibras de seguridad: invisibles y fluorescentes a la luz ultravioieta en los colores rojo, azul y amarillo.

Hilo de seguridad: con texto claro mini impreso y fluorescente a la luz ultravioleta, integrado en $ 10 y $ 20 y aventanillado en $ 50 y $ 100.

1.2.10. Impresión.

1.2.10.1. Anverso.

Cuenta con estampados calcográficos, numeraciones tipográficas y fondos de seguridad en offset. Estos últimos incluyen la reproducción de un texto manuscrito del prócer.

1.2.10.2. Modificaciones en los diseños.

— Motivo de complementación frente-dorso ubicado a la derecha de la efigie.

— Redistribución del valor en letras y en números y de los textos.

— Reacción a la luz ultravioleta en la impresión calcográfica: fluorescencia en $ 10 y luminiscencia en los restantes valores, en tinta cuyo color varia según la denominación.

— Incorporación de un motivo complementario en calcografía

— Número en el ángulo superior izquierdo en tinta ópticamente variable; presenta brillo y según el ángulo de observación puede verse azul o verde.

— Cuerpo del número que se encuentra en el ángulo inferior derecho conformado por la repetición de la sigla BCRA en microletra en $ 2, $ 5 y $ 10.

— Imagen latente en $ 20, $ 50 y $ 100: aparece contenida dentro del número como el mismo guarismo, pero de menor tamaño; éste se vuelve oscuro o claro según el ángulo de observación.

— Numeración vertical en rojo sobre el margen izquierdo y con dígitos de tamaño variable en negro a la derecha. Aquella presenta fluorescencia roja y ésta fluoresce en color que varía según la denominación:

VALOR $	FLUORESCENCIA
2	roja
5	roja y amarilla
10	roja y amarilla
20	roja y amarilla
50	roja y amarilla
100	roja y amarilla

— Identificación para ciegos constituida por pequeños cuadrados en relieve cuya cantidad varia según las denominaciones:

VALOR $	NUMERO DE CUADRADOS
2	6
5	5
10	4
20	3
50	2
100	1

1.2.10.3. Reverso

Los motivos de $ 2 y $ 5 están impresos en offset; los de las restantes denominaciones en calcografía y en offset.

1.2.10.4. Modificación de los diseños.

— Nuevos fondos de seguridad.

— Redistribución de texto e inclusión de firmas.

— Incorporación de texto con datos biográficos y un motivo complementario a la viñeta.

— Repetición de la sigla BCRA en microletra en el cuerpo de los valores numéricos.

1.2.11. Firmas, número y serie.

Se inicia, en todas las denominaciones, con el Nro. 00.000.001 A. Los facsímiles de las firmas se mantienen de acuerdo con lo estipulado en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

1.2.12. Hojas de billetes de $ 1 y $ 2.

Se ofrecen en su tamaño completo (28 billetes), en media hoja (14 billetes) y en tiras de cuatro (4) unidades del diseño original.

1.3. Monedas.

1.3.1. Características.

Las monedas de 1 peso y las de 1 (con octógono incorporado), 5, 10, 25 y 50 centavos son de forma circular con canto acanalado, excepto la de $ 1 cuyo canto es liso (las piezas de $ 0,01 tuvieron una acuñación original de formato octogonal y canto liso).

VALOR $	ALEACION	COLOR	PESO grs.	DIAMETRO mm.	ESPESOR mm.
0,01	Cu:92 Al:8	Dorada	1,77	16,20	1,4
	Cu:97 Sn: 0,5 Zn: 2,5	rojiza (1)	2,00		1,5
0,05	Cu:92 Al:8	Dorada	2,02	17,20	1,4
	Cu: 75 Ni: 25	Plateada (2)	2,25		1,5
0,10	Cu:92 Al:8	Dorada	2,25	18,20	1,4
0,25	Cu:92 Al:8	Dorada	5,40	24,20	1,8
	Cu: 75 Ni: 25	Plateada (2)	6,10		
0,50	Cu:92 Al:8	Dorada	5,80	25,20	1,8
1,00 (3)	Anillo: Cu:75 Ni:25 Núcleo: Cu:92 Al:6 Ni:2	Anillo: plateado Núcleo: Dorado	6,35	Externo: 23,00 Núcleo: 17,00	2,2

NOTA: en circulación desde: (1) 1.9.94; (2)17.6.94; (3)1.9.94.

Los motivos de los anversos son: ramas de laurel unidas que rodean la frase “En Unión y Libertad” para $ 0,01; el Sol Patrio de 32 rayos para $ 0,05; el Escudo Nacional para $ 0,10; el Cabildo de Buenos Aires para $ 0,25 y la Casa de Tucumán para $ 0,50. El reverso, común a todas las piezas, incluye el valor en número, la palabra “centavos” y el año de acuñación.

La moneda de $ 1 reproduce la primera moneda histórica, en el anverso el Escudo Nacional con la leyenda “En Unión y Libertad-1813” rodeada por la frase “República Argentina-Primera Moneda Patria”; el reverso exhibe el Sol Patrio con la frase “Provincias Unidas del Río de la Plata”, el valor en palabras, el año de acuñación y ramas de laurel.

1.3.2. Piezas para coleccionar.

Presentación: estuche “MONEDAS ARGENTINAS”:

Contiene una pieza de las siguientes denominaciones: $ 0,01 (rojiza); $ 0,05 (plateada); $ 0,10 (dorada); $ 0,25 (plateada); $ 0,50 (dorada) y $ 1.- (bimetálica).

Precio de venta al público: $ 6.

Descuento por cantidad: 50 o más estuches.

1.3.3. “Argentinos” Oro.

El Banco Central de la República Argentina dispuso la venta —por tiempo limitado— de sus existencias de “argentinos” oro, monedas creadas por la Ley N° 1130 del 5/11/1881 y cuyas acuñaciones se produjeron entre 1881 y 1889 y en 1896.

Las piezas son de oro 900/cobre 100, tienen 22 mm de diámetro, canto parlante con la expresión “IGUALDAD ANTE LA LEY”, pesan 8,064 grs. y su valor facial es de cinco pesos oro.

El diseño presenta en el centro del anverso el Escudo Nacional rodeado de las banderas de las 14 provincias existentes en el momento de su emisión, circundado por la leyenda “REPUBLICA ARGENTINA” y el año de emisión.

El reverso reproduce la Libertad de Oudiné rodeada por la inscripción “LIBERTAD - 5 PESOS - UN ARGENTINO - 9 Dos FINO”.

El precio de venta al público es de $ 80.-, excepto las de 1881 y 1896, que se comercializan a $ 120. Las operaciones con mayoristas y bancos se bonifican por cantidad.

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 2. Imitación de valores monetarios y alteración de billetes y monedas.

2.1. Prohibiciones.

Está prohibido confeccionar o poner en circulación en el territorio de la República Argentina piezas de aspecto semejante a los billetes, monedas u otros valores nacionales o extranjeros, sea con fines de propaganda comercial o con cualquier otro objeto.

2.2. Retiro de circulación.

Corresponde retirar de circulación y remitir al Banco Central de la República Argentina, para su canje y anulación las monedas alteradas y los billetes con inscripciones, figuras o leyendas.

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 3. Servicios de cambio de numerario al público (billetes y monedas) y canje de billetes deteriorados.

3.1. Cambio de Numerario.

3.1.1. Prestadores.

Estos servicios serán prestados por los bancos minoristas con carácter irrenunciable, en el horario habitual de atención al público y sin discriminar si el presentante es o no cliente de la entidad.

3.1.2. Disponibilidades adecuadas.

Para dar cumplimiento a esos servicios en forma adecuada, será necesario que posean en caja billetes y monedas de las distintas denominaciones en cantidades suficientes, para realizar las tareas de canje y de cobranzas y pagos con cambio justo.

3.2. Canje de billetes deteriorados.

3.2.1. Billetes deteriorados.

Entiéndese por billete deteriorado el que se encuentre roto, perforado, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado por hecho involuntario y cuya superficie alcance, por lo menos, al sesenta por ciento del billete completo.

3.2.2. Billetes fragmentados.

Si el billete presentado estuviese dividido o fragmentado, podrá ser renovado siempre que los fragmentados pertenezcan con toda evidencia al mismo ejemplar y la superficie total alcance, por lo menos al sesenta por ciento de la del billete completo.

3.2.3. Billetes no canjeables.

Los ejemplares no canjeables deberán ser inutilizados mediante un sello estampado con tinta indeleble que diga “Sin Valor” y remitidos al Banco Central de la República Argentina, el que los retendrá por un período de 60 días, para proceder luego a su destrucción.

3.2.4. Billetes no renovables.

El Banco Central de la República Argentina podrá rehusar la renovación de los billetes que no obstante presentar una superficie suficiente induzcan, por su estado o por la forma en que han sido divididos, cercenados, mutilados o alterados, a considerar que su inutilización o deterioro ha sido voluntario, corriendo a cargo del interesado demostrar lo contrario, mediante gestión ante la entidad interviniente.

3.2.5. Facultades del Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina podrá canjear todo billete accidentalmente deteriorado, que no reúna el sesenta por ciento del billete completo, si los fragmentos presentados y la prueba que se acompañe justifican plena y fehacientemente, a su juicio, el carácter accidental del hecho y que el resto del billete no podría ser utilizado en otra ocasión. El Banco Central de la República Argentina resolverá en única instancia todo caso de duda o reclamo sobre billetes deteriorados.

3.2.6. Aplicación de cargos.

Las entidades que no suministren al menos hasta un monto de $ 50 en monedas a requerimiento del público en general, sea o no cliente, serán pasibles de la aplicación de la multa de $ 1.000 (un mil pesos), previa verificación fehaciente del no cumplimiento de la función de proveer cambio, el que será debitado automáticamente de su cuenta corriente.

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 4. Inutilización de billetes falsos.

4.1. Procedimiento a observar por los bancos.

Las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán retener los billetes argentinos y dólares estadounidenses falsos que les fueren presentados.

4.1.1. Retención de billetes falsos. Acta.

El billete reputado falso no será devuelto al interesado. En todos los casos se labrará un Acta de Retención (Form. 4394) donde se asentarán todas las características que contribuyen a identificarlo, como también los datos de la persona que lo haya presentado.

4.1.2. Envío al Banco Central de la República Argentina.

El billete será enviado al Banco Central de la República Argentina sin aditamentos ni perforaciones, acompañado de una copia del acta mencionada.

4.1.3. Constancia para el tenedor.

En caso de duda o si la persona que presenta el billete alegara su legitimidad, la entidad receptora dará al interesado una fotocopia o en su defecto un recibo en el que se especifiquen de manera inequívoca las características de dicho ejemplar.

4.1.4. Intervención de autoridad competente.

Si la entidad tuviera evidencias o sospechare que el presentante es autor o cómplice de defraudación, lo podrá poner a disposición de la autoridad competente.

4.1.5. Facultades del Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina resolverá en única instancia todo caso de duda o reclamo sobre autenticidad de los billetes.

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 5. Procedimientos para la depuración del efectivo.

5.1. Disposiciones generales

5.1.1. Clasificación del numerario - Depósitos.

Con relación al efectivo que ingrese, las entidades podrán optar por:

5.1.1.1. Proceder a la depuración del efectivo, clasificando los billetes en “BUEN USO” y “DETERIORADOS”. Los billetes deberán acondicionarse en paquetes de 1000 unidades del mismo valor, separados en 10 cientos con fajas propias en las que se estampará sello fechador de la entidad y firmas del personal responsable de su recuento. En el caso de billetes deteriorados, cada uno deberá ser intervenido con el sello de la entidad presentante o bien será perforado mediante impacto mecánico, debiendo cada agujero poseer no menos de 0,7 cm de diámetro, en una superficie que abarque como mínimo el sesenta por ciento del billete.

Todo depósito que no se ajuste a lo expresado en el párrafo precedente, será rechazado.

5.1.1.2. Adherirse al servicio de clasificación de numerario arancelado que brinda el Banco Central de la República Argentina a las entidades financieras que mantienen cuenta en esta Institución. El arancel correspondiente será de $ 2 por millar, cualquiera sea la denominación, importe que será debitado de su cuenta corriente en ésta en la misma fecha del depósito. La entidad deberá depositar el numerario sin clasificar manteniendo los restantes requisitos de acuerdo con lo normado en el punto 5.1.1.1., insertando al dorso de la boleta de depósito la siguiente leyenda: “DEPOSITO PARA SER CLASIFICADO POR EL BANCO CENTRAL CON DEBITO A ESTA ENTIDAD”.

5.1.2. Depósitos de numerario - Billetes.

En caso que la entidad hubiese optado por la alternativa del apartado 5.1.1.1., depositarán los ejemplares deteriorados en la sede del Banco Central de la República Argentina, en los Tesoros Regionales o Agencias, según corresponda. Con respecto al buen uso, separarán el necesario para sus operaciones y el excedente, si lo hubiere, será depositado o puesto a disposición del Banco Central de la República Argentina. En este último caso, procederá:

5.1.2.1. Colocar sobre cada paquete una contrafaja o etiqueta debidamente visible que expresamente consigne: “Moneda en custodia por cuenta del Banco Central de la República Argentina”.

5.1.2.2. Cubrir los paquetes con película plástica termocontraible transparente (con un espesor no menor de 80 micrones) que tenga impreso el logotipo o siglas identificatorias de la entidad.

5.1.3. Depósitos de numerario - Monedas.

Con referencia al numerario metálico (monedas), separarán el necesario para sus operaciones y el excedente, si lo hubiere, será, previa autorización, depositado o puesto a disposición del Banco Central de la República Argentina.

En este último caso, procederá a atesorar las monedas por valor, en las mismas condiciones que deberán observar para su depósito, es decir en bolsas de película plástica transparente de 150 micrones de espesor como mínimo y de a 1000 unidades para los valores de $ 0,01, $ 0,05 y $ 0,10, de 400 para los correspondientes a $ 0,25 y $ 0,50 y de 500 unidades los de $ 1,00, debiendo estar impreso en el envase el logotipo o siglas identificatorias de la entidad. Las bolsas deberán tener una medida aproximada de 25 cm por 20 cm y encontrarse cerradas con un doble termosellado.

En cada bolsa deberá incluirse, junto con las piezas, una etiqueta visible desde el exterior que posea claramente expuesto, la denominación de las monedas y la cantidad contenida en la bolsa.

5.1.4. Registro de firmas.

Las entidades que operen con Tesoros Regionales o Agencias, deberán comunicar las respectivas firmas autorizadas que intervendrán en su operatoria, mediante la Fórmula 2570.

5.1.5. Declaración de excedentes

Las que participen en el régimen de Compensación Interbancaria de Billetes y Monedas, podrán declarar las existencias de una única casa que se halle en el radio céntrico de la Capital Federal o de

los Tesoros Regionales o Agencias y harán conocer a las demás entidades la nómina de funcionarios y sus firmas que intervendrán en dicho sistema.

5.2. Entidades comprendidas en la zona céntrica de la Capital Federal.

5.2.1. Billetes Deteriorados - Depósitos.

Los billetes deteriorados serán entregados juntamente con una boleta de depósito —Fórmula 405 A— en cuyo dorso se dejará constancia de la cantidad de unidades por denominación, su equivalente en pesos y el importe total, datos que verificará el funcionario responsable de su recepción.

Conformado el depósito, la entidad presentante recibirá el cuerpo 3 de la respectiva boleta de depósito, intervenida con el sello y firma del Banco Central de la República Argentina. La conformidad otorgada en estos casos es condicional, y por consiguiente, sujeta al resultado de la posterior verificación.

5.2.2. Billetes en buen uso y monedas en compensación.

Las entidades se ajustarán al siguiente sistema de Compensación Interbancaria de Billetes y Monedas, por el cual se proveerán entre sí del numerario que necesiten para sus operaciones, con los excedentes de billetes y monedas puestos a disposición del Banco Central de la República Argentina:

5.2.2.1. Se informará diariamente al Banco Central de la República Argentina todo nuevo excedente de billetes en buen uso y monedas, mediante la transmisión del mensaje de declaración de excedentes vía STAF, el que, adicionado al existente, reflejará el importe del efectivo que mantiene en custodia en sus tesoros, y deberá estar en compartimentos o sectores separados de sus propios recursos, en las condiciones establecidas en los puntos 5.1.2.1., 5.1.2.2. y 5.1.3.

La puesta a disposición del excedente comporta el dominio y disponibilidad del numerario declarado por cada banco y en consecuencia su retiro de la circulación monetaria. El monto representado por los billetes y monedas excedentes que las entidades coloquen a disposición del Banco Central de la República Argentina será acreditado en sus respectivas cuentas corrientes.

Dicha circunstancia determina que estas unidades no estén disponibles para su uso, resultando facultad propia y exclusiva del Banco Central de la República Argentina —único ente autorizado en virtud de lo previsto en su Carta Orgánica, art. 17, inc. a) (texto según Ley 24.144)— para proceder a su emisión, bajo la forma y condiciones establecidas por la Ley 23.928. Además cuando así lo considere necesario, el Banco Central de la República Argentina podrá indicar el traslado de los excedentes a sus tesoros, supeditando la respectiva acreditación a su cumplimiento previo.

5.2.2.2. Se contabilizarán mediante la apertura de cuentas de orden:

— Cuenta Activa: EFECTIVO EN CUSTODIA POR CUENTA DEL B.C.R.A. (Cód. 711053).

— Cuenta Pasiva: DEPOSITANTE DE VALORES EN CUSTODIA (Cód 721086).

5.2.2.3. Dichos excedentes serán acreditados en las correspondientes cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, el mismo día en que sean declarados.

5.2.2.4. El Banco Central de la República Argentina practicará inspecciones con el fin de constatar el correcto cumplimiento de las normas vinculadas con los depósitos del numerario en custodia que por su cuenta mantienen las entidades financieras.

A tal efecto, corresponderá que el acceso a los recintos en que se mantenga atesorado, sea facilitado a los inspectores actuantes en forma inmediata luego de constatada su identificación.

Si a través de esas verificaciones se determinaran diferencias con la declaración contable:

i) Existencias físicas concordantes con declaración contable - Indebido acondicionamiento de los valores (puntos 5.1.2.1., 5.1.2.2., 5.1.3. y 5.2.2.1.). Se aplicarán las siguientes sanciones: Primera falta: remisión de nota de llamado de atención. Reiteración de falta: desafectación de la compensación por el término de 15 días corridos.

ii) Existencias físicas concordantes en valor nominal con declaración contable - Diferencia en la distribución de los valores. Se aplicarán las siguientes sanciones:

Primera falta: desafectación de la compensación por el término de 15 días corridos.

Reiteración de falta: desafectación de la compensación por el término de 60 días corridos.

iii) Existencias físicas menores que el valor declarado contablemente. Se aplicarán las siguientes sanciones:

Primera falta: desafectación de la compensación por el término de 90 días corridos.

Reiteración de falta: desafectación permanente de la compensación.

Asimismo en todos los casos el Banco Central de la República Argentina procederá a revertir el asiento correspondiente con valor al día de la declaración del depósito.

A los paquetes que contienen valores que queden desafectados de la custodia (puntos 5.2.2.6. y 5.2.2.8.) deberá extraérsele en ese acto las fajas o etiquetas a que se refiere el punto 5.1.2.1.

5.2.2.5. Las entidades están obligadas a dar inmediato cumplimiento a las órdenes de entrega de fondos que vía STAF emita el Banco Central de la República Argentina, dentro del horario fijado para la atención del público.

Además, deberán proporcionar veedores y los elementos necesarios para realizar el recuento, cuando la entidad receptora así lo requiera. El incumplimiento dará lugar, previa intervención de la Tesorería del Banco Central de la República Argentina, al débito automático de los valores faltantes informados por la receptora, si los hubiere.

5.2.2.6. Las entidades deben confirmar en tiempo y forma las entregas de numerario dispuestas por el Banco Central de la República Argentina; caso contrario, les serán de aplicación las siguientes sanciones:

Primera falta: desafectación de la compensación por el término de 90 días corridos.

Reiteración de falta: desafectación permanente de la compensación.

5.2.2.7. Los mensajes de órdenes de pago vía STAF que envía el Banco Central de la República Argentina tendrán validez únicamente para el día de la fecha en que fueron emitidos.

5.2.2.8. Las entidades que tuvieren necesidad de numerario para sus operaciones, lo requerirán en el día enviando el mensaje vía STAF de Solicitud de numerario, efectivizando el débito por el importe total solicitado mediante una transferencia MEP contra la cuenta N° 600 “BCRA - Gcia. del Tesoro”, antes de las 15 hs.

No podrán solicitar fondos las entidades que hubieren declarado excedentes el día anterior.

En caso que por razones de fuerza mayor la entidad solicite una excepción a la norma precedente, deberá explicar por escrito el motivo de su pedido, a efectos de que instancias superiores en el Banco Central de la República Argentina evalúen su posible autorización.

No serán tenidas en cuenta, dentro de la restricción mencionada, los movimientos de fondos generados por retiros, depósitos o declaraciones de excedentes de monedas.

5.2.2.9. Las entidades que necesiten, en determinadas épocas, cantidades de billetes y monedas por encima de sus necesidades normales, deberán realizar planes de provisión anticipada y paulatina, para evitar los inconvenientes del movimiento de una gran masa de numerario en un mismo día.

5.2.2.10. Las entidades no podrán efectuar depósitos en el Banco Central de la República Argentina sin la autorización expresa de éste, salvo los que se hagan con billetes DETERIORADOS.

5.2.2.11. Cualquier reclamo por diferencias que pudieran presentarse en las entregas de numerario cuando no se efectúe el recuento consignado en el punto 5.2.2.5., quedará reservado exclusivamente a las entidades intervinientes, sin responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina.

5.2.2.12. El Banco Central de la República Argentina reintegrará la parte proporcional del seguro correspondiente a los excedentes de dinero en efectivo declarados a su orden a las entidades que tengan totalmente aseguradas sus existencias de numerario en tesoros. A tal efecto, deberán presentar con posterioridad al vencimiento de la respectiva póliza una liquidación en la que conste el importe a reintegrar, formulando un detalle por fecha y días en que dichos fondos hayan sido mantenidos a la orden del Banco Central de la República Argentina, como así también precisar las condiciones en que se han suscripto las pólizas pertinentes.

Sólo se reconocerán los gastos emergentes del costo por seguro cuando el Banco Central de la República Argentina no posea espacio de atesoramiento suficiente o cuando exista algún impedimento para su recepción.

5.3. Entidades comprendidas dentro de las zonas de influencia de los Tesoros Regionales y Agencias.

La contabilización de los créditos y débitos originados por las operaciones, se efectuará mediante el procedimiento establecido en el punto 5.2.2.2. En todos los casos, los asientos contables tendrán valor a la fecha en que se hubiere producido el movimiento.

5.3.1. Billetes deteriorados - Depósitos.

5.3.1.1. Los billetes deteriorados serán entregados juntamente con una boleta de depósito —Fórmula 3232— dentro del horario de atención al público.

5.3.1.2. Conformado el depósito, la entidad presentante recibirá el triplicado de la respectiva boleta, intervenida con sello y firma del Tesoro Regional o Agencia. La conformidad otorgada en estos casos a las entidades es condicional y por consiguiente sujeta al resultado de la posterior verificación del depósito.

5.3.1.3. Una vez finalizado el operativo de control por muestreo en las denominaciones menores, y si se cumple el nivel de tolerancia que determine el Banco Central de la República Argentina, se ajustará el depósito efectuado inicialmente conforme a la diferencia detectada en la muestra.

5.3.1.4. En el caso de no cumplirse con dicho nivel de tolerancia, se debitará a la entidad el monto que surja de dividir la diferencia detectada en la muestra por la cantidad de cientos recontados, multiplicados por la cantidad de cientos del lote considerado.

5.3.1.5. De no aceptar la entidad depositante el ajuste efectuado conforme con la metodología que se indica en los puntos 5.3.1.3. y 5.3.1.4., deberá retirar la totalidad de los billetes depositados. En este caso se revertirán los asientos originales con valor al día de los depósitos.

5.3.1.6. Las entidades financieras depositarán los billetes deteriorados en oportunidad de realizar un viaje para trasladar excedentes o retirar numerario para sus propias necesidades. De no mediar esta circunstancia, para realizar los depósitos deberá requerirse la autorización previa del Banco Central de la República Argentina, consignando su origen.

5.3.2. Billetes en buen uso y monedas en compensación.

5.3.2.1. Entidades ubicadas en la zona céntrica de la ciudad donde se encuentre radicado el respectivo Tesoro Regional o Agencia.

Con el excedente de billetes en buen uso y monedas las entidades podrán optar entre depositarlo o declararlo en Compensación Interbancaria de Billetes y Monedas, sistema éste por el cual se proveerán entre sí del numerario que necesiten para sus operaciones, con los excedentes de billetes y monedas puestos a disposición del Banco Central de la República Argentina.

Se informará diariamente al Banco Central de la República Argentina sobre el movimiento del excedente de billetes en buen uso y monedas, mediante la Fórmula 3486, cuyo saldo reflejará el importe del efectivo que mantiene en custodia en sus tesoros, el que a su vez deberá estar en compartimientos o sectores separados de sus propios recursos, en las condiciones establecidas en los puntos 5.1.2.1., 5.1.2.2. y 5.1.3.

La puesta a disposición del excedente comporta el dominio y disponibilidad del numerario declarado por cada banco y en consecuencia su retiro de la circulación monetaria. El monto representado por los billetes y monedas excedentes que las entidades coloquen a disposición del Banco Central de la República Argentina será acreditado en sus respectivas cuentas corrientes.

Dicha circunstancia determina que estas unidades no estén disponibles para su uso, resultando facultad propia y exclusiva del Banco Central de la República Argentina —único ente autorizado en virtud de lo previsto en su Carta Orgánica, art. 17, inc. a) (texto según Ley 24.144)— para proceder a su emisión, bajo la forma y condiciones establecidas por la Ley 23.928. Además cuando así lo considere necesario, el Banco Central de la República Argentina podrá indicar el traslado de los excedentes a sus tesoros, supeditando la respectiva acreditación a su cumplimiento previo.

5.3.2.2. Entidades ubicadas fuera de la zona céntrica.

El excedente de billetes en buen uso y monedas, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 5.1.2. y 5.1.3., podrá ser depositado en el Tesoro Regional o Agencia, dentro del horario de atención al público, utilizando la Fórmula 3232.

Las entidades recibirán el triplicado, en el cual el Tesoro Regional o Agencia dejará constancia de su control previo en cuanto a denominaciones, integración de los millares por diez cientos y que éstos no tengan indicios de haber sido violados. Esta conformidad será condicional, ya que el Tesoro Regional o Agencia no recontará los billetes. Por consiguiente, el depósito quedará supeditado al resultado de su posterior verificación por parte de este Banco Central de la República Argentina o de las entidades que, en definitiva, los reciban como consecuencia de las adjudicaciones posteriores que efectúe el Tesoro Regional o Agencia.

5.3.3. Provisión de numerario.

Las entidades que necesiten proveerse de billetes y monedas los requerirán el día hábil anterior o en el día utilizando la Fórmula 2715 acompañando al cheque de su cuenta corriente en el Banco Central de la República Argentina.

No podrán solicitar fondos las entidades que hubieren declarado excedentes el día anterior.

En caso que por razones de fuerza mayor la entidad solicite una excepción a la norma precedente, deberá explicar por escrito el motivo de su pedido, a efectos de que instancias superiores en el Banco Central de la República Argentina evalúe su posible autorización.

No serán tenidas en cuenta, dentro de las restricciones del párrafo precedente, los movimientos de fondos generados por retiros, depósitos o declaraciones de excedentes de monedas.

Presentarán el cheque correspondiente contra su cuenta corriente en este Banco Central de la República Argentina, y previa conformidad de firmas y forma por parte del Tesoro Regional o Agencia, recibirán órdenes de entrega o los billetes y/o monedas asignados, según corresponda.

Las entidades que requieran cantidades de billetes y monedas por encima de sus necesidades normales se ajustarán a lo dispuesto en el punto 5.2.2.9.

5.3.3.1. Entidades ubicadas dentro de la zona céntrica de la ciudad sede del Tesoro Regional o Agencia.

Se procederá de conformidad con lo establecido en el punto 5.3.2.1.

i) Las entidades están obligadas a dar inmediato cumplimiento a las órdenes de entrega de fondos que emita el Tesoro Regional o Agencia, dentro del horario fijado para la atención del público.

Además, deberá proporcionar veedores y los elementos necesarios para realizar el recuento, cuando la entidad receptora así lo requiera. El incumplimiento dará lugar, previa intervención de la Tesorería del Tesoro Regional o Agencia, al débito automático de los valores faltantes informados por la receptora, si los hubiere.

ii) Las órdenes que emita el Tesoro Regional o Agencia tendrán validez únicamente para el día de la fecha en que fueron libradas.

iii) Cualquier reclamo por diferencias que pudieran presentarse en las entregas de numerario cuando no se efectúe el recuento consignado en el ítem i), quedará reservado exclusivamente a las entidades intervinientes, sin responsabilidad alguna para el Tesoro Regional o Agencia.

5.3.3.2. Entidades que operan fuera de la zona céntrica

El Tesoro Regional o Agencia entregará el numerario adjudicado de acuerdo con sus disponibilidades (billetes buen uso, nuevo y/o monedas).

La entidad cobradora podrá solicitar al Tesoro Regional o Agencia los elementos necesarios para efectuar el recuento. Si el pago se efectúa con numerario depositado por otra entidad, deberá citarse al veedor de ésta. De no realizarse el recuento, los reclamos que presenten por la entrega de ese numerario quedarán reservados exclusivamente a las entidades intervinientes, sin responsabilidad alguna para el Tesoro Regional o Agencia.

5.4. Entidades que no poseen casas instaladas en la zona céntrica de la Capital Federal o en las zonas de influencia de los Tesoros Regionales o Agencias.

5.4.1. Billetes en buen uso y monedas.

Las entidades que no posean casas instaladas en la zona céntrica de la Capital Federal o en las zonas de influencia de los Tesoros Regionales o Agencias, deberán depositar el excedente del numerario en buen uso y monedas directamente en la sede del Banco Central de la República Argentina, quien, previo procesamiento automático, dispondrá nuevamente su puesta en circulación.

Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina los elementos necesarios para efectuar el recuento, previo al retiro. De no ser así, se tendrá por conformada la entrega, no dando lugar a ningún tipo de reclamo.

5.4.2. Billetes Deteriorados - Depósitos.

5.4.2.1. Las entidades radicadas fuera de la zona céntrica de Capital Federal, pero dentro de la zona de influencia de la sede del Banco Central de la República Argentina efectuarán los depósitos de billetes deteriorados en la sede del Banco Central de la República Argentina previa autorización.

5.4.2.2. Las entidades radicadas fuera de la Capital Federal, su zona suburbana o de influencia de los Tesoros Regionales o Agencias, efectuarán tales depósitos en el Banco Central de la República Argentina, previa autorización.

5.5. Instrucciones para el uso de las fórmulas a utilizar.

5.5.1. Fórmula 405 - A: Boleta de depósito.

Será integrada por las entidades, troquelado en tres cuerpos, para efectuar depósitos en el Banco Central de la República Argentina.

5.5.2. Fórmula 2570: Registro de firmas de los funcionarios autorizados de las entidades financieras.

Deberán presentar al Tesoro Regional o Agencia dos ejemplares, debidamente integrados, con la correspondiente certificación al dorso de un funcionario con categoría mínima de Gerente General.

5.5.3. Fórmula 2714: Orden de entrega de fondos.

Será integrada por el Tesoro Regional o Agencia para satisfacer las necesidades de numerario de las entidades Consta de 3 elementos —con fondo de seguridad— que tendrán el siguiente trámite:

5.5.3.1. Elementos 1 y 2: se proveerán a la entidad que solicite fondos, contra entrega de un cheque librado a su orden por el importe solicitado, para su presentación a la entidad que deba suministrarle el efectivo.

5.5.3.2. Elemento 1: previa firma de la entidad cobradora en el recibo impreso, quedará en la entidad pagadora como constancia de la operación realizada.

5.5.3.3. Elemento 2: previa firma de la entidad cobradora en el recibo duplicado se entregará al pagador, quien a su vez firmará como constancia de la operación realizada, remitiéndolo en el día y antes del cierre de las operaciones al Tesoro Regional o Agencia.

5.5.3.4. Elemento 3: quedará para la entidad que deba suministrar el numerario. Será retirado del Tesoro Regional o Agencia dentro de los 30 minutos de recibido el llamado, por personal autorizado de la entidad pagadora.

El incumplimiento del plazo establecido podrá dar lugar a la desafectación inmediata de los fondos declarados en la Compensación Interbancaria de Billetes y Monedas, de la entidad contra la cual se emitió la “Orden de entrega de fondos”.

En los elementos 1 y 3, yuxtapuestos, se estampará un sello del Banco Central de la República Argentina.

5.5.4. Fórmula 2715: Pedido de provisión de fondos.

Deberá ser integrada por las entidades que soliciten fondos o efectúen canje y presentada al Tesoro Regional o Agencia.

5.5.5. Fórmula 3232: Boleta de depósito en Tesoros Regionales y Agencias.

Deberá integrarse por triplicado. En ella se consignará el número de cuenta corriente de la entidad a la cual se le acreditarán los fondos, la cantidad de unidades por valor y tipo de depósito, su equivalente en pesos, el importe total y la denominación de la entidad depositante. Deberán ser firmados por los funcionarios autorizados en la Form. 2570 de esta última. Esta fórmula deberá integrarse, además, cuando se efectúe un canje de valores.

5.5.6. Fórmula 3486: Declaración de excedentes de billetes y monedas.

Deberá integrarse por triplicado, informando sobre los movimientos y saldos y se encontrará en poder del Tesoro Regional o Agencia como máximo hasta 30' (treinta minutos) después del cierre de las operaciones. Se consignará en el renglón “Excedentes de la fecha” la cantidad de unidades por cada denominación de billetes o monedas que constituya el numerario puesto a disposición del Banco Central de la República Argentina y el importe en pesos.

5.6. Instructivo para la utilización del Sistema de Compensación Interbancaria de Billetes.

5.6.1. Generalidades.

El objetivo del sistema de Compensación Interbancaria de Billetes es básicamente permitir a las entidades realizar ante el BCRA solicitudes y declaraciones de excedentes de billetes, a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF).

Para ello se ha desarrollado una aplicación que permite el ingreso y transmisión de dichas operaciones, así como también la emisión de órdenes de retiro y entrega de numerario, las cuales son generadas por el BCRA y remitidas a las entidades involucradas en cada una de las operatorias. Adicionalmente, el sistema cuenta con facilidades para la consulta de saldos de billetes declarados en custodia y confirmación ante el BCRA de las entregas de billetes que éste ha ordenado.

Como entorno de seguridad, el sistema cuenta con claves de acceso a las máquinas virtuales de cada entidad, además de niveles de actividad (también con sus correspondientes claves), que obligan a realizar el trabajo en etapas bien diferenciadas. Paralelamente y a efectos de asegurar la autenticidad de cada transmisión que se realiza desde las entidades hacia el BCRA (y también en sentido contrario) se ha establecido un sistema de códigos de transmisión, que resultan únicos para cada comunicación que tenga lugar.

5.6.2. Utilización del Sistema.

5.6.2.1. Acceso al STAF.

Establecida la comunicación con el computador de BCRA, se deberá acceder a la máquina virtual de sufijo 6 que corresponda a cada entidad.

Dentro del menú general del STAF habrá que seleccionar la opción [F8] (Otras aplicaciones del STAF). A continuación seleccionar [F1] (Compensación interbancaria de billetes). Deberá visualizarse entonces una pantalla con el logotipo del sistema.

5.6.2.2. Ingreso al Sistema CIB.

Se desplegará a continuación la pantalla de identificación de usuario y nivel de acceso según el siguiente esquema:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GERENCIA DEL TESORO

Sistema de Compensación Interbancaria de Billetes

Ingrese código de entidad: XXXXX

Ingrese nivel de acceso: X

Ingrese clave de acceso: XXXXXXXX

[F3] salir / [F8] cambiar clave de acceso / [ENTER] continuar

Deberán ingresarse los datos solicitados teniendo en cuenta el código de nivel al que se desea acceder, teniendo en cuenta el siguiente detalle:

i) Nivel 1: Módulo de ingreso de información (solicitudes y declaraciones de excedentes de billetes).

Ingresando por el nivel 1, se accede a la siguiente pantalla:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GERENCIA DEL TESORO
Sistema de Compensación Interbancaria de Billetes
Módulo de Ingreso de Información

F1: Declaración de Excedentes

F2: Solicitud de Billetes

F3: Salida

Indique la Opción con la PF asociada

Ingresada la opción, se habilitará una pantalla que permitirá el ingreso de los datos que conforman ya sea la solicitud o declaración de excedentes correspondiente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GERENCIA DEL TESORO
Sistema de Compensación Interbancaria de Billetes
Información de solicitud de billetes

Denominación	Cantidad	Importe
$ 1	XXXXXXXX	
$ 2	XXXXXXXX	
$ 5	XXXXXXXX	
$ 10	XXXXXXXX	
$ 20	XXXXXXXX	
$ 50	XXXXXXXX	
$100	XXXXXXXX	
	Total Informado	

Transportadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ingrese los datos correspondientes

Los datos a ingresar son las cantidades de billetes requeridas para cada denominación y, sólo para el caso de las solicitudes de billetes, se deberá indicar sin excepción, el nombre de la transportadora o persona (con su documento de identidad) que retirará los billetes.

Al confirmar con F1 los datos ingresados el sistema calcula automáticamente los importes para cada denominación así como también el total general de la operación, exhibiendo luego dichos datos. Si se está de acuerdo con lo indicado en pantalla, habrá que confirmar con F1 y la carga queda tomada en firme.

Observaciones:

— Las cantidades de billetes deben ser expresadas en millares.

— Cuando el número de billetes para alguna denominación sea cero, no hará falta tipiarlos, siendo suficiente saltear dicha columna (no debe usarse barra espaciadora)

— Una vez cargada la información, y en tanto ésta no sea transmitida al BCRA, los datos de las mismas pueden ser modificados todas las veces que se considere necesario.

— En caso de existir información previa sin transmitir, ésta será visualizada en pantalla con una leyenda indicando dicha situación.

ii) Nivel 2: Módulo de supervisión y transmisión de datos operaciones al BCRA.

La primera pantalla de este módulo permite realizar la transmisión de las operaciones anteriormente cargadas a través del nivel 1, así como también comunicarle al BCRA la confirmación de las entregas de billetes que previamente hiciera el BCRA.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GERENCIA DEL TESORO
Sistema de Compensación Interbancaria de Billetes
Módulo de Transmisión de datos al BCRA

F1: Declaración de Excedentes

F2: Solicitud de Billetes

F3: Confirmación de Entrega de Billetes

F4: Salida

Indique la Opción con la PF asociada

Si se selecciona F1 o F2 según sea necesario, se desplegará una pantalla con los datos de la solicitud o excedente previamente ingresado, habilitando para el ingreso del prefijo y clave de transmisión, los cuales serán generados a través de un procedimiento suministrado por el Area de Seguridad Informática del BCRA.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GERENCIA DEL TESORO
Sistema de Compensación Interbancaria de Billetes
Transmisión de información
Prefijo de Transmisión ==> XXX Clave ==> XXXXX

Denominación	Cantidad	Importe
$ 1	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 2	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 5	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 10	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 20	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 50	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 100	XXXXXXXX	XXXXXXXX

Transportadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ingrese prefijo y clave de transmisión

Una vez ingresado el prefijo y la clave de transmisión, confirmar los datos con F1 .

A continuación el sistema muestra nuevamente toda la información de la operación y pide la confirmación para iniciar la transmisión al BCRA.

Al confirmar nuevamente con F1, se produce la comunicación de datos hacia el BCRA. Al finalizar el proceso de envío, el sistema notifica a quien está operando que éste ha concluido, indicando el número de nota que se le ha asignado a la transmisión.

En forma adicional se envío hacia la entidad un documento STAF que cumple la función de “acuse de recibo”, el cual contiene un detalle de los datos recibidos en el BCRA. Dicho documento es accesible a través de la función F1 (ver notas y mensajes) disponible en el menú principal del STAF.

Nota: los documentos recibidos por las entidades quedan guardados en un área de almacenamiento de información, que debe ser administrado por la propia entidad, por lo que se recomienda imprimir en papel los mensajes y luego borrarlos del STAF.

En el caso particular de la solicitud de billetes, el BCRA luego de verificar la autenticidad de la transmisión, procesa dicho requerimiento de numerario y una vez resuelto el mismo procede a comunicar (a través de otro documento STAF) a la entidad solicitante el curso de acción a seguir:

Si durante el procedimiento de verificación de la transmisión se detecta que el prefijo o la clave no son los correctos, se informa a la entidad, habilitándola para re-transmitir los datos.

Si la clave es correcta y el saldo de la entidad en su cuenta corriente es insuficiente, genera un documento de rechazo de la solicitud.

Si la clave es correcta y el saldo es suficiente, se informa a la entidad dónde retirar el numerario solicitado y el detalle de billetes a retirar.

Dichos documentos STAF, son siempre acompañados por un prefijo y clave de transmisión que las entidades deben verificar a efectos de comprobar la autenticidad de los documentos recibidos.

Confirmación de entrega de billetes: esta función debe ser utilizada para notificar al BCRA de que la entidad ha cumplido con un requerimiento de provisión de billetes generado por el BCRA. Dicho requerimiento llega a la entidad vía documento STAF que remite el BCRA, el cual también va acompañado de prefijo y clave de transmisión.

Una vez realizada la entrega solicitada, habrá que ubicar el requerimiento, identificado por el número de nota, dentro de la lista de requerimientos pendientes que se exhiben en pantalla:

Ubicado el requerimiento a confirmar, tipiar el carácter ‘S’ en el renglón correspondiente y pulsar [ENTER]. El sistema desplegará la información asociada a dicha solicitud y habilitará para el ingreso del prefijo y clave de transmisión.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GERENCIA DEL TESORO
Sistema de Compensación Interbancaria de Billetes
Consulta de Confirmaciones Pendientes

Operac.	Nro. Nota	Entid. Pagadora	Fecha	Entid. solicit.	Importe
x	xxxxx	xxxxx	xx/xx/xx	xxxxx	xxxxxxxx
x	xxxxx	xxxxx	xx/xx/xx	xxxxx	xxxxxxxx
x	xxxxx	xxxxx	xx/xx/xx	xxxxx	xxxxxxxx
x	xxxxx	xxxxx	xx/xx/xx	xxxxx	xxxxxxxx
x	xxxxx	xxxxx	xx/xx/xx	xxxxx	xxxxxxxx
x	xxxxx	xxxxx	xx/xx/xx	xxxxx	xxxxxxxx
x	xxxxx	xxxxx	xx/xx/xx	xxxxx	xxxxxxxx
x	xxxxx	xxxxx	xx/xx/xx	xxxxx	xxxxxxxx
x	xxxxx	xxxxx	xx/xx/xx	xxxxx	xxxxxxxx

Seleccionar con “S” el pago a confirmar

Ingresados los datos indicados, confirmar con [F1] para iniciar la comunicación al BCRA.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GERENCIA DEL TESORO
Sistema de Compensación Interbancaria de Billetes
Transmisión de Confirmación de Entrega

Prefijo de Transmisión ==> XXX Clave ==>XXXXX

Denominación	Cantidad (*)	Importe
$ 1	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 2	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 5	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 10	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 20	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 50	XXXXXXXX	XXXXXXXX
$ 100	XXXXXXXX	XXXXXXXX
	Total informado	XXXXXXXX

Ingrese prefijo y clave de transmisión

Nota: las órdenes de entrega no confirmadas en el día serán dadas de baja, atento a que sólo tienen validez para la fecha en la que son emitidas, de acuerdo a lo dispuesto en la CIRMO.

iii) Nivel 3: Módulo de consulta de billetes en custodia.

Accediendo a este nivel, cada entidad podrá consultar el saldo de billetes declarados en custodia, con el detalle de totales por cantidad de billetes. Las cantidades son expresadas en miles de billetes, mostrándose también los importes correspondientes para cada denominación y un importe total.

Nota: en caso que la entidad tenga inconvenientes originados en la imposibilidad de establecer conectividad con el STAF, dispondrá de estaciones de trabajo habilitadas en el BCRA (Centro de Procesamiento de Datos - Edificio San Martín, PB), para realizar las operatorias de ingreso y transmisión de solicitudes de billetes y declaraciones de excedentes.

Los horarios habilitados son los siguientes:

Solicitud de billetes: de 9.45 a 15.00 Hs.

Declaración de excedentes: de 15.30 a 16.15 Hs.

En caso de necesitar cambiar la clave de acceso, utilizando la tecla F8, se desplegará una pantalla que permite ingresar la nueva clave, la cual puede contener hasta un máximo de ocho caracteres.

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 6. Distribución de monedas en el interior del país.

6.1. Envíos sin cargo.

El Banco Central de la República Argentina dará cumplimiento sin cargo a todos los pedidos de envío que le formulen tanto las casas centrales de las entidades como las casas bancarias del interior, para cubrir la demanda originada por el mencionado servicio.

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 7. Emisiones de monedas conmemorativas.

El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de ente emisor, pone en circulación las monedas conmemorativas que se describen en los puntos subsiguientes.

7.1. I Serie Iberoamericana "V Centenario del Descubrimiento de América".

7.1.1. Características.

Fecha de emisión: 26.12.91.

Esta emisión forma parte de un emprendimiento conjunto de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, España, México, Nicaragua, Perú, Portugal; Uruguay y Venezuela.

Valor facial: A 1000.

Calidad: "Prof.".

Aleación: Plata 925.

Canto: ranurado.

Peso: 27 grs.

Espesor: 2,07 mm.

Anverso: presenta las columnas de Hércules l descansando sobre la "MAR OCEANO", nexo entre los dos mundos, partidas por la leyenda "PLVS VLTRA". Sobre ambos mundos el sol; cuatro coronas representando los virreinatos de México, Nueva Granada, Perú y Río de la Plata y cuatro estrellas simbolizando las Capitanías Generales de Cuba, Guatemala, Venezuela y Chile. Se encuentra, además, la leyenda "ENCVENTRO DE DOS MUNDOS" y "1492-1992".

Reverso: es común para todos los países participantes y se muestra el valor nominal "A 1.000", el año de acuñación, "REPVBLICA ARGENTINA" y el Escudo Nacional rodeado por los escudos, en menor tamaño, de los correspondientes al resto de los integrantes de la emisión.

Acuñador: Casa de Moneda de Chile.

7.1.2. Cantidad acuñada.

5.000 piezas para su venta en el mercado local y 20.000 para distribución en el mercado internacional, en colecciones completas conformadas por cada una de las piezas emitidas por los países participantes.

7.1.3. Comercialización.

Presentación: cápsula de acrílico.

Precio de venta al público: $ 35.

Descuento por cantidad: más de 100 unidades.

7.2. "Convención Constituyente de 1994, reformadora de la Constitución Nacional".

7.2.1. Características.

Fecha de emisión: 21.11.94.

Está compuesta por seis monedas, cuyas características son las que se describen a continuación:

Composición	Valor Facial	Diámetro mm	Peso grs.
Níquel puro	$ 2	30	10,5
	$ 5	35	21,5
Plata Ag 900/Cu 100	$ 2	30	12,5
	$ 5	35	25,0
Oro Au 900/Cu 100	$ 25	19	4,032
	$ 50	22	8,064

Canto: ranurado.

Anverso: contiene el Escudo Nacional argentino en el centro superior escoltado en sus flancos por los escudos de las ciudades-sedes del evento y las leyendas "República Argentina" (arco superior) y "Constitución Nacional" (arco inferior).

Reverso: la Constitución Nacional está ilustrada como un libro abierto en el que se pueden leer las primeras palabras del Preámbulo: "Nos los representantes del pueblo..." y un señalador cuyo diseño sugiere los colores azul y blanco de nuestra bandera. Presenta, además la fecha de apertura de la Convención —25.V.1994— y el valor, expresado en pesos.

Acuñador: Royal Mint - Inglaterra.

7.2.2. Cantidad acuñada.

Composición	Calidad - Cant. acuñada	
	Circulación	"Proof"
Níquel puro	1.000000 (*)	1.500 (*)
	1.000 000 (*)	1.500 (*)
Plata Ag 900/Cu 100	5.000 (*)	1.500 (*)
	5.000 (*)	1.500 (*)
Oro Au 900/Cu 100	5.000	1.000
	5.000	1.000

(*) Agotadas

7.2.3. Comercialización.

Precio de venta al público:

$ 60.- (valor facial $ 25.-)

$ 120.- (valor facial $ 50.-)

$ 225.- (estuche con las dos monedas de oro presentadas en cápsulas de acrílico)

7.3.II Serie Iberoamericana "Animales autóctonos en peligro de extinción".

7.3.1. Características.

Fecha de emisión: 12.2.96.

Esta emisión forma parte de un emprendimiento conjunto de Argentina, Cuba, Ecuador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Perú, Portugal y Uruguay.

Valor facial: $ 25.

Calidad: "Proof".

Aleación: Plata 925

Canto: ranurado.

Diámetro: 40 mm.

Peso: 27 grs.

Espesor: 2,07 mm.

Anverso: presenta la figura del Tatú Guazú en el centro circundada por la leyenda "ENCUENTRO DE DOS MVNDOS: 1492 TATU GUAZU 1992"

Reverso: lleva estampado el Escudo Nacional argentino en el centro, rodeado por la inscripción "REPVBLICA ARGENTINA: $ "25.- 1994" y a su alrededor los escudos de los países participantes (en menor tamaño).

Acuñador: Casa de Moneda de México.

Diseñador: Sr. Carlos Pedro Rodríguez Dufour, integrante del Banco Central de la República Argentina.

7.3.2. Cantidad acuñada.

5.000 piezas para su venta en el mercado local y 8.000 para distribución en el mercado internacional, en colecciones completas conformadas por cada una de las piezas emitidas por los países participantes.

7.3.3. Comercialización.

Presentación: Cápsula de acrílico.

Precio de venta al público: $ 35.

Descuento por cantidad: 500 o más unidades.

7.4. "50° Aniversario de la Organización de las Naciones Unidas".

7.4.1. Características.

Fecha de emisión: 3/6/96.

El emprendimiento forma parte del Programa de Monedas de la Organización de las Naciones Unidas. Las piezas de la República Argentina presentan las siguientes características:

Metal	Calidad	Valor facial	Peso grs.	Diámetro mm
Oro 900/Cu 100	Proof	$ 5.-	8,064	22
Plata 900/Cu 100	Proof	$ 1.-	25	37

Canto: ranurado.

Anverso: presenta el Escudo Nacional argentino sobre el cual vuela una paloma, símbolo universal de la paz.

Reverso: muestra el emblema del 50° Aniversario de la O.N.U. y la leyenda “Argentina por la paz en el mundo 1945-1995”, circundándolo.

Acuñador: Royal Mint - Inglaterra.

Diseñador: Sr. Carlos Pedro Rodríguez Dufour, integrante del Banco Central de la República Argentina.

7.4.2. Cantidad acuñada.

Metal	Cantidad Acuñada
Oro 900/Cu 100	250
Plata 900/Cu 100	500

Las existencias de estas piezas están agotadas.

7.5. “50° Aniversario de la creación de UNICEF” (Fondo de las Naciones Unidas para los Niños)

7.5.1. Características.

Fecha de emisión: 13/5/97.

El Fondo forma parte de las Naciones Unidas y cumple un papel vital en apoyo de una mejor calidad de vida para los niños.

Esta emisión está compuesta por dos monedas de calidad “Circulación”, cuyos valores faciales son $ 1 y $ 0,50, siendo las características de ambas similares a las de las actualmente en circulación, según detalle:

Valor facial	Aleación	Canto	Diámetro mm	Peso grs.	Espesor mm
$ 1	Anillo Plateado: Núcleo Dorado Cu75 – Ni25 Núcleo Dorado: Cu9-AI6-Ni2	Ranurado	Total Núcleo 23 Núcleo 17	6,35	2,02
$ 0,50	Cu 92-AI 8	Ranurado	25,20	5,80	1,80

Anverso: la moneda de $ 1 presenta las leyendas “REPUBLICA ARGENTINA” en el arco superior y “EN UNION Y LIBERTAD” en el arco inferior, en tanto la impronta principal es la imagen de una niña jugando con una muñeca de trapo. La moneda de $ 0,50 reproduce el mismo anverso.

Reverso: la moneda de $ 1 lleva en su arco superior la leyenda “UNICEF 50 AÑOS CON LOS NIÑOS” y en el exergo “1996”, a ambos lados cinco caras de niños y niñas dispuestas alternadamente, representan diferentes pueblos y razas, además cada una de ellas simboliza un lustro de actuación de UNICEF. En el centro se destacan los años “1946-1996”, la denominación “1 peso” y el isotipo de UNICEF. En el reverso de la moneda de $ 0,50 los arcos contienen la misma leyenda que la de $ 1 y en la zona central el isotipo de UNICEF del cual a cada lado se encuentran los años “1946” y “1996”; abajo el número 50 sustentado por la palabra “centavos”. En ambas monedas el eje de giro es vertical.

Acuñador: Sociedad del Estado Casa de Moneda - Argentina.

Diseñador: Sr. Carlos Pedro Rodríguez Dufour, integrante del Banco Central de la República Argentina, con la participación del grabador Sr. Jorge Nicastro y el escultor Sr. Moriyasu Kohakura.

7.5.2. Cantidad acuñada.

1.000.000 de monedas de cada valor.

7.5.3. Comercialización.

Presentación en estuches: contienen las dos monedas conmemorativas del 50° Aniversario de UNICEF. Su precio de venta es de $ 7. Cantidad de estuches: 5.000. Existen descuentos por compras de 50 a 249 estuches y de más de 250.

7.6. “50° Aniversario de la Ley N° 13.010 que instituyó el voto femenino obligatorio”.

7.6.1. Características

Fecha de emisión: 20/10/97 para la de $ 1.- y 30/12/97 para la de $ 0,50.

Mediante Ley N° 13.010, promulgada el 23 de setiembre de 1947, el Honorable Congreso de la Nación Argentina estableció el Voto Femenino Obligatorio en todo el país. Esta Ley expresa en su Artículo 1° que “Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos politices y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos”.

Esta emisión consiste en dos monedas de calidad “Circulación”, cuyos valores faciales son $ 1 y $ 0,50, siendo las características de ambas similares a las de ias actualmente en circulación, según detalle:

Valor facial	Aleación	Canto	Diámetro mm	Peso grs.	Espesor mm
$ 1	Anillo Plateado: Núcleo Dorado Cu75 – Ni25 Núcleo Dorado: Cu9-AI6-Ni2	Ranurado	Total 23 Núcleo 17	6,35	2,02
$ 0,50	Cu 92-AI 8	Ranurado	25,20	5,80	1,80

Anverso: es común para ambas denominaciones y presenta el retrato de la Sra. de Perón, rodeado de la leyenda MARIA EVA DUARTE DE PERON” en el arco inferior y “REPUBLICA ARGENTINA” en el arco superior.

Reverso: la pieza de $ 1 lleva en su arco superior y en el anillo plateado la leyenda “CINCUENTENARIO LEY N° 13.010” y entre ambos metales “VOTO FEMENINO OBLIGATORIO”; en la zona central presenta el número 1, la palabra “PESO” a la derecha y una rama de laurel a la izquierda y, a ambos lados, a la izquierda “1947” y a la derecha “1997”; en el exergo figura el año de acuñación: “1997”. La moneda de $ 0,50 presenta en su arco superior y en dos líneas la leyenda “CINCUENTENARIO LEY N° 13.010” y “VOTO FEMENINO OBLIGATORIO”; la zona central es incusa y presenta el número 50, “1947-1997” por arriba y la palabra “CENTAVOS” abajo; a ambos lados dos ramas de laurel y, en el exergo, el año de acuñación “1997”. El eje de giro de esta moneda es vertical.

Acuñador: Sociedad del Estado Casa de Moneda - Argentina.

Diseñador: el diseño del reverso fue realizado por el artista plástico Sr. Carlos Pedro Rodríguez Dufour, integrante del Banco Central de la República Argentina y el del anverso surge a partir de un grabado original del maestro de grabadores Mario Baiardi, realizado en el año 1952; intervino, además, en la adaptación el grabador Sr. Jorge Nicastro.

7.6.2. Cantidad acuñada.

1.000.000 para $ 1 y 2.000.000 para $ 0,50.

7.6.3. Comercialización

Presentación en estuches: contienen las dos monedas conmemorativas del 50° Aniversario de la Ley 13.010. Su precio de venta es de $ 7. Cantidad de estuches: 5.000. Existen descuentos por compras de 50 a 249 estuches y de más de 250.

7.7. III Serie Iberoamericana “Danzas y trajes típicos iberoamericanos”.

7.7.1. Características.

Fecha de emisión: 21/1/98.

Esta emisión forma parte de un emprendimiento realizado en forma conjunta por Argentina, Bolivia, Cuba, Ecuador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay.

Valor facial: $ 25.

Calidad: “Proof”.

Aleación: Plata 925.

Canto: ranurado.

Diámetro: 40 mm.

Peso: 27 grs.

Espesor: 2,07 mm.

Anverso: presenta en el centro la figura de una pareja bailando la zamba circundada por la leyenda “ENCVENTRO DE DOS MVNDOS: LA ZAMBA”.

Reverso: lleva estampado el Escudo Nacional argentino en el centro, rodeado por la inscripción “REPVBLICA ARGENTINA: $ 25-1997” y a su alrededor los escudos de los países participantes (de menor tamaño).

Acuñador: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España.

Diseñador: el diseño de la moneda, realizado por el artista plástico de Banco Central de la República Argentina, Sr. Carlos Pedro Rodríguez Dufour, ha merecido el reconocimiento del resto de los países participantes, quienes mediante votación directa le han otorgado el primer premio al mejor diseño de la serie.

7.7.2. Cantidad acuñada.

5.000 piezas para su venta en el mercado local y 6.000 para distribución en el mercado internacional, en colecciones completas conformadas por cada una de las piezas emitidas por los países participantes.

7.7.3. Comercialización.

Presentación: Cápsula de acrílico.

Precio de venta al público: $ 35.

Descuento por cantidad: 100 o más unidades.

7.7.4. Colecciones

Se dispone de colecciones completas, las que incluyen las piezas de todos los países participantes y una medalla conmemorativa de esta III Serie. El precio de cada una es de $ 500.-; las adquisiciones de 5 o más colecciones obtendrán un descuento

7.8. Alusivas al “MERCOSUR”.

7.8.1. Características.

Fecha de emisión: 24/7/98.

El 26/3/91, la República Argentina junto con la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, constituyeron el Mercado Común del Sur.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, en alusión a la Presidencia PRO TEMPORE Argentina del Mercosur, se resolvió realizar esta emisión, compuesta por dos monedas de calidad “Circulación”, cuyos valores faciales son $ 1 y $ 0,50, siendo las características de ambas similares a las de las actualmente en circulación, según detalle:

Valor facial	Aleación	Canto	Diámetro mm	Peso grs.	Espesor mm
$ 1	Anillo Plateado: Cu75 – Ni25 Núcleo Dorado: Cu9-AI6-Ni2	Ranurado	Total 23 Núcleo 17	6,35	2,02
$ 0,50	Cu 92-AI 8	Ranurado	25,20	5,80	1,80

Anverso: la moneda de $ 0,50 presenta el logotipo del Mercosur símil incuso en el centro, mientras que en el arco inferior se lee “DEMOCRACIA: PAZ: INTEGRACION” y en el arco superior “REPUBLICA ARGENTINA” Respecto a la moneda de $ 1 es igual al de la moneda de $ 0,50 pero en acuñación tradicional.

Reverso: en $ 0,50 fue diseñado en forma opuesta al anverso y lleva en su arco superior la leyenda “EN UNION Y LIBERTAD”; la zona central muestra el número 50 y la palabra “CENTAVOS” y abajo, en el exergo, el año de acuñación “1998”. Para la moneda $ 1 se observa, en el centro, el número 1 y debajo la palabra “PESO”, en el arco superior “EN UNION Y LIBERTAD” y en el inferior el año de acuñación “1998”. En ambas monedas el eje de giro es vertical.

Acuñador: Sociedad del Estado Casa de Moneda - Argentina.

7.8.2. Cantidad acuñada.

496.715 monedas de $ 1 y 1.000.000 de $ 0,50.

7.9. En homenaje a Jorge Luis Borges.

7.9.1. Características.

Fecha de emisión: 24 08.99.

Las piezas fueron acuñadas por Monnaie de París:

Metal	Calidad	Valor facial	Peso	Diámetro	Cantidad acuñada
Oro (Au900/Cu100)	Proof	$ 5	8,064 g	22 mm	2.000
Plata (Ag900)	Proof	$ 1	25 g	37 mm	5.000
Cuproníquel (Cu75/Ni25)	Circulación	$ 2	10,4 g	30 mm	1.000.000

Las tres monedas tienen el mismo diseño en anverso y reverso, exceptuando el valor que lleva cada una en el reverso. El anverso de la moneda presenta en el campo el perfil izquierdo de Jorge L. Borges. En el borde superior, en arco, la leyenda “REPUBLICA ARGENTINA”, y en el inferior, entre perlas, “1899 JORGE LUIS BORGES 1999”. El reverso presenta en el campo un laberinto, en cuyo centro se halla un reloj de sol. En el exergo de la moneda, el año de acuñación “1999”.

7.9.2. Comercialización.

Las presentaciones son las siguientes:

Moneda	Tipo de presentación	Cantidad	Pcio. vta. unitario	Pcio. Unit. mayorista
Oro	Estuche de velvetex con la moneda en cápsula de acrílico (*)	1.000	150	120
Plata		4.000	35	28
Oro y Plata	Idem, pero incluye ambas monedas (*)	1.000	170	136
Cupro-níquel	Estuche de cartulina	5.000	7	5
	Sueltas	995.000	2	

(*) Incluye certificado de autenticidad.

Para acceder a los descuentos, las Entidades deberán adquirir como mínimo, en su primera compra, 50 (cincuenta) estuches con 1 moneda de oro, 100 (cien) estuches con 1 moneda de plata, 25 (veinticinco) estuches con 1 moneda de oro y 1 moneda de plata y 100 (cien) estuches de cartulina, con una moneda de circulación ordinaria, por un equivalente a $ 12.700.- (pesos doce mil setecientos). En futuras compras se respetará su calidad de mayorista, y el mix podrá ser a elección. En el caso en que desearen adquirir en una primera compra sólo estuches de cartulina, deberán adquirir la cantidad de 100 (cien) citada.

7.10. En homenaje al Gral. Martín M. de Güemes

7.10.1. Características.

Fecha de emisión: 16.6.00.

Güemes, llamado el “Héroe Gaucho”, supo estar por encima de toda rencilla mezquina, se manifestó claramente partidario de la organización institucional del país y defendió la frontera norte, donde fue factor clave, durante las luchas por la independencia.

Para honrar su memoria se resolvió la emisión de una moneda calidad “Circulación” de $ 0,50, cuyas características son similares a las actualmente en curso, y una pieza de oro de calidad “Brilliant Uncirculated” de $ 5, según detalle:

Valor facial	Cantidad acuñada	Aleación	Diámetro mm	Peso grs.	Espesor mm
$ 0,50	1.695.000 (canto liso) y 5.000 (canto ranurado)	Cu 92-Al 8 (dorado)	25,20	5,80	1,8
$ 5	1.000 (canto ranurado)	Au 900- Cu 100 Oro	22,00	8,064 g	1,5

El diseño, realizado por el artista plástico del Banco, Carlos Pedro Rodríguez Dufour, presenta, en el anverso de ambas piezas, el rostro del prócer con vista lateral derecha, en el arco inferior se lee “GRAL. MARTIN MIGUEL DE GUEMES” y en el arco superior “REPUBLICA ARGENTINA”. El reverso, realizado con fondo mate en el campo central, muestra el valor facial en números y la palabra “CENTAVOS” o “PESOS” símil incuso.

Rodeándolo, el año de acuñación “2000”, la fecha conmemorativa “17 de junio de 1821” y una rama de laurel. El eje de giro de la moneda es vertical.

El modelado fue realizado por el escultor Moriyasu Kohakura y los ajustes, grabados y matricería por el maestro grabador Jorge Nicastro, ambos de la Casa de Moneda.

7.10.2. Comercialización.

Las monedas de $ 0,50 se presentan sueltas y pueden canjearse por su valor facial o en estuches de cartulina numerados al precio de $ 5. La cantidad acuñada es de 1.700.000 ejemplares. De las piezas de $ 5 fueron acuñadas 1.000 unidades cuyo precio de venta es de $ 150. Se presentan en estuche tipo velvetex y cuentan con certificado de autenticidad. Es la primera acuñación de monedas de oro realizada por la Sociedad del Estado Casa de Moneda de Argentina después de 104 años.

7.11. En homenaje al Gral. San Martín.

7.11.1. Características.

Fecha de emisión: 17.08.00.

José Francisco de San Martín nació el 25 de febrero de 1778 en Yapeyú, provincia de Corrientes. De niño viajó con su familia a España, donde en 1789 se incorporó como cadete al ejército hispano. En 1812 retornó a Buenos Aires, donde se le encomendó la formación de un Escuadrón que se denominó Granaderos a Caballo, el que en la actualidad cumple 188 años de su creación, bajo el nombre del prócer que le diera vida y lo condujera gloriosamente en la emancipación americana.

San Martín, a lo largo de su carrera militar, estuvo al frente de todas las grandes batallas de la Independencia, y logró importantes victorias como San Lorenzo, Chacabuco, Maipú, Nazca, Jauja, Pasco y Riobamba.

A 150 años de su fallecimiento, acaecido el 17 de agosto de 1850 en Boulogne sur Mer (Francia), se resolvió rendir homenaje al Libertador de la Patria con la emisión de una moneda calidad “Circulación” con valor facial de $ 0,50, cuyas características son similares a las actualmente en curso, y una moneda de oro calidad “Brilliant Uncirculated”, con valor facial $ 5 según detalle:

Valor facial	Cantidad acuñada	Aleación	Diámetro mm	Peso grs.	Espesor mm
$ 0,50	995.000 (Sueltas)	Cu 92-Al 8	25,20	5,80	1,8
	5.000 (En estuches)				
$ 5	1.000	Au 900- Cu 100 Oro	22,00	8,064	1,5

El diseño, realizado por el artista plástico del Banco, Carlos Pedro Rodríguez Dufour, presenta, en el anverso de ambas piezas, el rostro del Gral. San Martín mirando de frente acompañado por el año de fallecimiento “1850” a la izquierda y, el año conmemorativo “2000” a la derecha. En el arco inferior se lee “GRAL. Dn. JOSE DE SAN MARTIN” y en el arco superior “REPUBLICA ARGENTINA”. El reverso presenta sobre la izquierda la espadaña del convento de San Carlos, vecino al “Campo de la Gloria”, lugar histórico donde se librara el combate de San Lorenzo. Sobre el arco izquierdo se lee “LA PATRIA AL LIBERTADOR”. A la par de la campana que repicó anunciando la victoria de los criollos, se aprecian sobre la derecha, en monograma, las siete diferentes letras que conforman el “VIVA LA PATRIA”. En el cuarto inferior derecho, en bastardilla, el valor en números, y por debajo, la abreviatura de centavos. Para la versión en oro, el valor 5, y debajo la palabra “PESOS”. En la parte superior, el año de acuñación. El eje de giro de la moneda es vertical.

El modelado y los ajustes fueron realizados por el grabador Jorge Nicastro con la colaboración de los grabadores Juan Domingo Castillo y Patricia Galera, pertenecientes a la Casa de Moneda de Argentina.

7.11.2. Comercialización.

La moneda de $ 0,50 se canjea por su valor facial, mientras que su presentación en estuches de cartulina numerados asciende a $ 5 cada uno. El precio de venta de la moneda de oro (en estuche tipo velvetex y certificado de autenticidad) es de $ 150.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CIRCULACION MONETARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Capítulo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	-	A 2131	I	1°	-	-
	1.2.	-	C 19869	I	2°	1°	-
	1.2.1.	-	A 2131	I	2°	1°	-
	1.2.4.1.	-	A 2131	I	2°	2°	-
	1.2.5.	-	A 2062	I	-	2°	-
	1.2.5.	-	A 2163	I	-	1°	-
	1.2.5.	-	A 2187	I	-	1°	-
	1.2.5.	-	A 2076	-	-	-	-
	1.2.5.	-	A 2099	-	-	-	-
	1.2.6.	-	A 2347	I	-	1°, 2° Y 3°	-
	1.2.6.	-	A 2401	I	-	1° Y 2°	-
	1.2.7.	-	A 2626	-	-	1°	-
	1.2.7.	-	A 2652	-	-	1°	-
	1.2.7.	-	A 2722	-	-	1°	-
	1.2.7.	-	A 2952	-	-	Todos	-
	1.2.7.	-	A 3030	-	-	Todos	-
	1.2.7.	-	A 3062	-	-	Todos	-
	1.2.8.	-	A 2626	-	-	1° y 2°	-
	1.2.8.	-	A 2652	-	-	1° y 2°	-
	1.2.8.	-	A 2722	-	-	1° y 2°	-
	1.2.8.	-	A 2952	-	-	Todos	-
	1.2.8.	-	A 3030	-	-	Todos	-
	1.2.8.	-	A 3062	-	-	Todos	-

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Capítulo	Punto	Párrafo	
	1.2.9.	-	A 2626	-	-	3°	-
	1.2.9.	-	A 2652	-	-	3°	-
	1.2.9.	-	A 2722	-	-	3°	-
	1.2.9.	-	A 2952	-	-	Todos	-
	1.2.9.	-	A 3030	-	-	Todos	-
	1.2.9.	-	A 3062	-	-	Todos	-
	1.2.10.	-	A 2626	-	-	4°, 5°, 6° y 7°	- -
	1.2.10.		A 2652	-	-	4°, 5°, 6° y 7°	- -
	1.2.10.		A 2722	-	-	4°, 5°, 6° y 7°	- -
	1.2.10.	-	A 2952	-	-	Todos	-
	1.2.10.	-	A 3030	-	-	Todos	-
	1.2.10.	-	A 3062	-	-	Todos	-
	1.2.11.	-	A 2626	-	-	8°	-
	1.2.11.	-	A 2652	-	-	8°	-
	1.2.11.	-	A 2722	-	-	8°	-
	1.2.11.	-	A 2952	-	-	Todos	-
	1.2.11.	-	A 3030	-	-	Todos	-
	1.2.11.	-	A 3062	-	-	Todos	-
	1.2.12.	-	C 8953	I	2°	1° y 2°	-
	1.3.	-	C-16869	I	3°	1° a 3°	-
	1.3.1.	-	A 2062	I	-	3°	-
	1.3.1.	-	A 2131	I	3°	1°	-
1.	1.3.1.	-	A 2219	I	-	1°	-
	1.3.1.	-	A 2239	I	-	1°	-
	1.3.1.	-	A 2239	I	-	2°	-
	1.3.3.	-	A 2837	-	-	1° a 4°	-
2.	2.1.	-	A 2131	II	-	1°	-
	2.2.	-	A 2131	II	-	2°	-
	3.1.1.	-	A 2131	III	-	1°	-
	3.1.1	-	C 7777	III	1°	1° a 4°	-
	3.1.1.	-	C 8260	III	1°	1° a 3°	-
	3.1.1.	-	C 8304	III	1°	1° a 6°	-
	3.1.1.	-	C 9955	III	1°	1° a 5°	-
	3.1.1.	-	B 6249	III	1°	1°	-
	3.1.2.	-	A 2131	III	-	1°	-
	3.1.2.	-	C 7777	III	1°	1° a 4°	-
	3.1.2.	-	C8260	III	1°	1°a 6°	-
3.	3.1.2.	-	C 9955	III	1°	1° a 5°	-
	3.1.2.	-	B 6249	III	1°	1°	-
	3.2.1.	-	A 2131	III	-	2°	-
	3.2.2.	-	A 2131	III	-	3°	-
	3.2.3.	-	A 2131	III	-	4°	-
	3.2.4.	-	A 2131	III	-	5°	-
	3.2.4.	-	C-11696	III	3°	1° a 4°	-
	3.2.5.	-	A 2131	III	-	6°	-
	3.2.6.	-	A 2348	III	-	2°	-
	3.2.6.	-	A 2792	-	-	1°	-
	4.1.	-	A 2131	IV	-	1°	-
	4.1.1.	-	A 2131	IV	-	2°	-
	4.1.1.	-	A 3071	IV	-	1° y 2°	-
	4.1.1.	-	B 6560	IV	1°	-	-
4.	4.1.2.	-	B 6560	IV	1°	-	-
	4.1.2.	-	A 2131	IV	-	3°	-
	4.1.3.	-	A 2131	IV	-	4°	-
	4.1.4.	-	A 2131	IV	-	5°	-
	4.1.5.	-	A 2131	IV	-	6°	-
	5.1.1.1.	-	A 2520	V	1.1.	-	-
	5.1.1.2.	-	A 3072	V	-	-	-
	5.1.2.	-	A 3072	V	-	-	-
	5.1.2.	-	A 2520	V	1.2.	-	-
	5.1.3.	-	A 2520	V	1.3.	-	-
	5.1.4.	-	A 2520	V	1.4.	-	-
5.	5.1.5.	-	A 2520	V	1.5.	-	-
	5.2.2.	-	A 2520	V	2.2.	-	-
	5.2.2.1.	1°	A 2554	V	2.2.1.	1°	-
	5.2.2.1.	2°	A 2520	V	2.2.1.	2°	-
	5.2.2.4.	-	A 2997	V	2.2.4.	-	-
	5.2.2.5.	1°	A 2554	V	2.2.5.	1°	-
	5.2.2.6.	-	A 3089	V	-	-	-
	5.2.2.7.	-	A 2554	V	2.2.6.	-	-
	5.2.2.8	1°	A 2554	V	2.2.7.	1°	-
	5.2.2.8.	3° y 4°	A 2997	V	2.2.7.	2° y 3°	-
	5.2.2.9.	-	A 2520	V	2.2.8.	-	-
	5.2.2.12.	2°	A 2520	V	2.2.11.	2°	-

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Capítulo	Punto	Párrafo	
	5.3.	1° y 2°	A 2520	V	3.	1° y 2°	-
	5.3.1.2.	-	A 2520	V	3.1.2.	-	-
	5.3.2.	-	A 2520	V	3.2.	-	-
	5.3.2.1.	1° y 2°	A 2520	V	3.2.1.	1° y 2°	-
	5.3.2.1.	3° y 4°	A 2554	V	3.2.1.	3° y 4°	-
	5.3.2.2.	-	A 2520	V	3.2.2.	-	-
	5.3.3.	1°, 2° y 3°	A 2554	V	3.3.	1°, 2° y 3°	-
	5.3.3.	4°	A 2520	V	3.3.	2°	-
	5.3.3.	5°	A 2520	V	3.3.	3°	-
	5.3.3.1.	-	A 2520	V	3.3.1.	-	-
5.	5.3.3.1.	ítem i) ii) iii)	A 2554	V	3.3.1.1., 3.3.1.2. y 3.3.1.3.	- -	- -
	5.3.3.2.	1° y 2°	A 2520	V	3.3.2.	1° y 2°	-
	5.4.	-	A 2520	V	4.	-	-
	5.4.1.	-	A 2520	V	4.1.	-	-
	5.4.2.1.	-	A 2520	V	4.2.1.	-	-
	5.4.2.2.	-	A 2520	V	4.2.2.	-	-
	5.5.2.	-	A 2520	V	-	-	-
	5.5.3.	-	A 2520	V	-	-	-
	5.5.3.3.	-	A 2520	V	-	-	-
	5.5.3.4.	-	A 2997	V	-	-	-
	5.5.4.	-	A 2997	V	-	-	-
	5.5.5.	-	A 2520	V	-	-	-
	5.5.6.	1°	A 2520	V	-	-	-
	5.5.6.	2°	A 2997	V	-	-	-
	5.6.		A 2997	V	-	-	-
6.	6.1.	-	A 2131	VI	-	1°	-
		1°	A 2131	VI	-	1°	-
	7.1.1.	-	A 1919	-	-	1° al 5°	-
	7.2.1.	-	A 2267	-	-	1°	-
	7.2.1.	-	A 2267	-	-	2°	-
	7.2.1.	-	A 2267	-	-	3°	-
	7.2.1.	-	A 2267	-	-	4°	
7.	7.3.1.	-	A 2416	-	-	1°,2°,3° y 4°	-
	7.3.2.	-	A 2416	-	-	3°	-
	7.4.1.	-	A 2445	-	-	1°,2°,3° y 4°	-
	7.4.2.	-	A 2445	-	-	3°	-
	7.5.1.	-	A 2539	-	-	1°,2°,3° y 4°	-
	7.5.2.	-	A 2539	-	-	5°	-
	7.6.1.	-	A 2608	-	-	1°,2°,3° y 4°	-
	7.6.1.	-	A 2644	-	-	1°,2°,3° y 4°	-
	7.6.2.	-	A 2608	-	-	5°	-
	7.6.2.	-	A 2644	-	-	5º	-
	7.7.1.	-	A 2656	-	-	1º, 2º, 4º y 5º	-
	7.7.2.	-	A 2656	-	-	3°	-
	7.7.3.	-	A 2656	-	-	3°	-
	7.7.4.	-	A 2656	-	-	6°	-
	7.8.1	-	A 2739	-	-	1° al 5°	-
	7.8.2.	-	A 2739	-	-	6°	-
	7.8.2.	-	C 20087	-	-	1°	-
	7.9.	-	A 2974	-	-	1° a 5°	-
	7.10.1.	-	A 2974	-	-	1° a 5°	-
	7.10.2.	-	A 2974	-	-	1° a 5°	-
	7.11.1.	-	A 3125	-	-	1° a 7°	-
	7.11.2.	-	A 3125	-	-	1° a 7°	-
	7.11.1.	-	A 3151	-	-	1° a 7°	-

e. 16/1 N° 340.616 v. 16/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3209. 02.01.01. Ref.: Circular CONAU 1 - 360. Actualización de las normas contables. Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual. Financiamiento con tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en el Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual, las que tendrán vigencia a partir del trimestre con cierre al 31.03.01 —cuya presentación se efectuará el 21 de mayo—.

Dicha adecuación surge como consecuencia de la nueva puesta en vigencia del requerimiento informativo "Financiamiento con Tarjetas de Crédito" el que, además, deberá ser presentado por las Entidades no Financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de sistema cerrado.

En los aspectos referidos al medio en que se presentará esta información deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR que será oportunamente emitida.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 04.01.01.

Para su consulta, en forma impresa, quedará en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 16/1 N° 340.614 v. 16/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3210. 03/01/01. Ref.: Circular CONAU 1 - 361. Actualización de normas contables. Cheque Cancelatorio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas al Plan y Manual de Cuentas, las que tendrán vigencia a partir de las informaciones al 31-01-01 cuya presentación tendrá lugar el 20-02-01, con motivo de la implementación de la Ley 25.345 relacionada con los cheques cancelatorios.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 05-01-01.

Para su consulta, la presente comunicación y sus anexos quedarán —en forma impresa— en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 16/1 N° 340.613 v. 16/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3211. 04/01/01. Ref.: Circular CIRMO 3 - 1. Cheque cancelatorio - Ley 25.345.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, con relación al diseño de registro de la información a enviar sobre las operaciones de venta, compra y envío al cobro de cheques cancelatorios, divulgado por Comunicación "A" 3202, que a los datos obligatorios relativos a las operaciones de compra realizadas por las entidades financieras a personas físicas o jurídicas, deberán adicionar los datos identificatorios del primer comprador del cheque cancelatorio. Se adjunta como Anexo I el nuevo diseño de registro.

Asimismo, el archivo de texto generado deberá transmitirse según las indicaciones plasmadas en Anexo II.

Con relación a la Comunicación "A" 3201 punto 10. de la reglamentación, para efectuar consultas a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF) sobre la situación de los valores que las entidades comercializan, se deberán aplicar los lineamientos del instructivo del Anexo III Se señala que la información que el Banco Central mantiene disponible representa los datos actualizados a la fecha de cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al de la consulta realizada, en función de la información remitida por el sistema financiero

Es de aclarar que para la operatoria de Cheque Cancelatorio el Banco Central ha generado para cada entidad usuaria la máquina operativa con sufijo "5", cuya clave de acceso está conformada por: Exxxxx5, donde xxxxx = código de la entidad. La misma, por razones de seguridad, debe ser modificada al ingresar al Sistema.

La comunicación de la referencia se distribuirá en forma impresa.

ANEXO I

Información a enviar por las Entidades Financieras

Se incluye a continuación el diseño final de los registros a enviar vía STAF conteniendo las declaraciones de Venta y Compra de Cheques Cancelatorios.

Son denominadas "Ventas" aquellas operaciones por las cuales la Entidad Financiera entrega a una Persona Física o Jurídica uno o más Cheques Cancelatorios, recibiendo la Entidad Financiera el monto total de los valores nominales impresos en los Cheques que entrega.

Son denominadas "Compras" aquellas operaciones por las cuales una Persona Física o Jurídica presenta a la Entidad Financiera uno o más Cheques Cancelatorios para su cobro por intermediación.

Diseño de registro

LOTE ENVIADO POR LA ENTIDAD FINANCIERA

CAMPO	LONGITUD	POSICION DESDE-HASTA
Identificación registro	4	1 - 4
Tipo operación	1	5 - 5
Serie	1	6 - 6
Número cheque	8	7-14
Tipo persona	1	15 -15
Tipo documento	2	16 -17
Número documento	11	18 - 28
Denominación	70	29 - 98
Fecha operación	8	99 - 106
Día operación	2	99 - 100
Mes operación	2	101 - 102
Año operación	4	103 - 106
Fecha integrada	8	107 -114
Día integrada	2	107 - 108
Mes integrada	2	109 - 110
Año integrada	4	111 - 114
Banco vendedor	5	115 - 119
CUIT/CUIL/CDI	11	120 -130
Datos del primer comprador Tipo documento	2	131-132
Número documento	11	133-143
CUIT/CUIL/CDI	11	144-154

Nombre del archivo:

• Deberá ser un archivo de texto con extensión FIJA "CHC", cuyo nombre se conformará con la fecha de envío y una letra según el siguiente formato:

√ AAMMDDA.CHC para los archivos originales, ej. 010102A.CHC

√ AAMMDDE.CHC para los archivos de errores, ej. 010102E.CHC

Los campos deberán integrarse de la siguiente forma:

• IDENTIFICACION DE REGISTRO: Dentro de una secuencia numérica diaria iniciada en 0001.

• TIPO DE OPERACION: 1: para VENTA
2: para COMPRA.

• SERIE: Con la letra correspondiente a la serie del Cheque Cancelatorio A, B o C, según corresponda.

• NUMERO CHEQUE: Con ceros a izquierda en caso de sobrar posiciones, ej. 00000001.

• TIPO PERSONA: F para PERSONAS FISICAS
J para PERSONAS JURIDICAS.

• TIPO DOCUMENTO: 01 DNI
02 Libreta de Enrolamiento
03 Libreta Cívica
04 Cédula de Identidad
05 Pasaporte

• NUMERO DOCUMENTO: Con ceros a la izquierda en caso de sobrar posiciones, ej. 00023887865.

• DENOMINACION: Nombre y Apellido de la persona o Razón Social, según corresponda, y blancos a la derecha en caso de sobrar posiciones.

• FECHA OPERACION: Fecha en la que se realiza la operación de Venta o Compra.

• DIA: Formato de dos dígitos anteponiendo un 0 (cero) en caso de que corresponda, ej. 01.

• MES: Formato de dos dígitos anteponiendo un 0 (cero) en caso de que corresponda, ej. 01.

• AÑO: Formato de 4 dígitos.

• Ejemplo completo: 01012001

• FECHA INTEGRADA: Fecha correspondiente a la operación de VENTA.

• DIA: Formato de dos dígitos anteponiendo un 0 (cero) en caso de que corresponda, ej. 01.

• MES: Formato de dos dígitos anteponiendo un 0 (cero) en caso de que corresponda, ej. 01.

• AÑO: Formato de 4 dígitos.

• Ejemplo completo: 01012001

• BANCO VENDEDOR: CODIGO DE ENTIDAD del banco vendedor.

• CUIT: Número de CUIT/CUIL/CDI con un formato de 11 dígitos, ej. 27238878654.

• TIPO DE DOCUMENTO PRIMER COMPRADOR: 01 DNI
02 Libreta de Enrolamiento
03 Libreta Cívica
04 Cédula de Identidad
05 Pasaporte

• NUMERO DOCUMENTO DEL PRIMER COMPRADOR: Con ceros a la izquierda en caso de sobrar posiciones, ej. 00023887865.

• CUIT DEL PRIMER COMPRADOR: Número de CUIT/CUIL/CDI con un formato de 11 dígitos, ej. 27238878654.

Para el caso de operaciones de VENTA realizadas a PERSONAS FISICAS los campos OBLIGATORIOS son:

- IDENTIFICACION DE REGISTRO
- TIPO OPERACION
- SERIE
- NUMERO CHEQUE
- TIPO PERSONA
- TIPO DOCUMENTO
- NUMERO DOCUMENTO
- DENOMINACION
- FECHA OPERACION
- CUIT

Los campos FECHA INTEGRADA y BANCO VENDEDOR deben integrarse con blancos.

Para el caso de operaciones de VENTA realizadas a PERSONAS JURIDICAS los campos OBLIGATORIOS son:

- IDENTIFICACION DE REGISTRO
- TIPO OPERACION
- SERIE
- NUMERO CHEQUE
- TIPO PERSONA
- DENOMINACION
- FECHA OPERACION
- CUIT

Los campos TIPO DOCUMENTO, NUMERO DOCUMENTO, FECHA INTEGRADA y BANCO VENDEDOR deben integrarse con blancos.

Para el caso de operaciones de COMPRA realizadas a PERSONAS FISICAS los campos OBLIGATORIOS son:

• IDENTIFICACION DE REGISTRO
• TIPO OPERACION
• SERIE
• NUMERO CHEQUE
• TIPO PERSONA
• TIPO DOCUMENTO
• NUMERO DOCUMENTO
• DENOMINACION
• FECHA OPERACION
• FECHA INTEGRADA
• BANCO VENDEDOR
• CUIT
• DATOS DEL PRIMER COMPRADOR (*)

Para el caso de operaciones de COMPRA realizadas a PERSONAS JURIDICAS los campos OBLIGATORIOS son:

• IDENTIFICACION DE REGISTRO
• TIPO OPERACION
• SERIE
• NUMERO CHEQUE
• TIPO PERSONA
• DENOMINACION
• FECHA OPERACION
• FECHA INTEGRADA
• BANCO VENDEDOR
• CUIT
• DATOS DEL PRIMER COMPRADOR (*)

(*) Si es una persona física: tipo, número de documento y CUIT. Si es una persona jurídica: CUIT y los campos TIPO DOCUMENTO y NUMERO DOCUMENTO deben integrarse con blancos.

1. Transferir el archivo de texto generado en el entorno PC —formatos AAMMDDA.TXT o AAMMDDE.TXT (según se trate de archivos original o con rectificación de errores)— al entorno STAF con el mismo nombre pero con extensión CHC.

Ej.: 010103A.TXT se denominará 010103A CHC

2. Tipear “GENERAR” en la línea de comando.

3. Ingresar el nombre del archivo sin extensión y pulsar ENTER.

A continuación el sistema deberá devolver el nombre del archivo seguido de la identificación de la máquina virtual utilizada en la transmisión, para confirmar que el lote ha sido enviado al Banco Central.

Ej.: 010103A E000065

En caso contrario, la entidad reiniciará el proceso descripto.

NOTA: Al ingresar por primera vez a la máquina de sufijo “5” se deberá realizar un “receive file” del archivo GENERAR. Sobre el particular se enviará mensaje STAF con mayores explicaciones.

ANEXO III

CHEQUES CANCELATORIOS

Instructivo para la realización de Consultas

Generalidades

El objetivo de este módulo del sistema de Cheques Cancelatorios es básicamente permitir, a las Entidades Financieras, realizar consultas respecto de los elementos citados a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF).

Permite el ingreso de los datos identificatorios de un cheque, y el acceso a la información del BCRA devolviéndose un mensaje asociado a la situación de ese cheque cancelatorio en particular. Por otra parte, como entorno de seguridad, el sistema cuenta con claves de acceso a las máquinas virtuales para cada una de las Entidades Financieras.

Utilización del Sistema

Acceso al STAF

Establecida la comunicación con el computador de BCRA, acceder a la máquina virtual de sufijo 5 que corresponda a cada entidad.

Dentro del menú general del STAF seleccionar la opción [F8] (Otras aplicaciones del STAF) y a continuación seleccionar [F1] (Cheques Cancelatorios), con lo cual visualizará la pantalla con el logo del sistema.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SACC

SISTEMA DE ADMINISTRACION DE CHEQUES CANCELATORIOS
GERENCIA DE TESORO

Utilice [ENTER] Para Continuar [PF3] Para Salir del Sistema

Nota: Los usuarios podrán optar a través de las teclas de función salir del sistema [PF3] o continuar [ENTER] para efectuar la consulta deseada, apareciendo la siguiente pantalla:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Consulta de Cheques Cancelatorios

Datos del Cheque:

Serie: ________ Numero de Cheque: ______________

Documento
Banco de Venta ________ Tipo ____________ Número ____________

Utilice [ENTER] Ingreso de Datos [PF3] Salir

Se deberán ingresar los datos indicados del cheque cancelatorio para así efectuar la búsqueda pertinente.

Respecto del tipo de documento, se señala que se ha previsto su identificación según se indica seguidamente:

01 D.N.I.
02 LIBRETA ENROLAMIENTO
03 LIBRETA CIVICA
04 CEDULA IDENTIDAD
05 PASAPORTE
09 CUIT, CUIL o CDI

A modo de ejemplo:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Consulta de Cheques Cancelatorios

Datos del Cheque:

Serie: a Número de Cheque: 11

	Documento	
Banco de Venta	Tipo	Número
11	1	12345678

Luego de seleccionar [ENTER], aparecerá la pantalla con el mensaje asociado a la situación de ese cheque cancelatorio en particular:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Consulta de Cheques Cancelatorios

Datos del Cheque:

Serie: A	Número de Cheque:	00000011
Banco de Venta	Documento Tipo	Número
0000011	01 DNI	000000012345678

Cheque no negociable

Utilice [PF5] NUEVA CONSULTA [PF3] Salir

Se visualizará, según sea el caso, alguno de los siguientes mensajes:

a) Cheque no negociable

b) Cheque con Oposición - Corresponde su retención

c) Cheque disponible para su compra

Una vez finalizada la consulta el usuario podrá salir del sistema a través de [PF31], o preparar el sistema (limpiando la pantalla) seleccionando [PF5] para un nuevo ingreso de parámetros y así efectuar una nueva consulta.

Deberá tenerse en cuenta que el sistema prioriza para la búsqueda de los datos, la oposición del cheque cancelatorio, es decir que si ese Cheque Cancelatorio (identificado por SERIE y NUMERO de CHEQUE) cuenta con una oposición se mostrará el mensaje asociado (b), independientemente de la coincidencia del resto de los parámetros de búsqueda.

Si por el contrario el cheque estuviese vendido y NO opuesto (sin problemas formales), se controlará la coincidencia exacta de todos los datos ingresados para la consulta. En el caso de que cualquiera de ellos no coincidiera aparecerá el mensaje asociado (a), y si todo fuera correcto aparecerá entonces el mensaje (c).

Por otra parte el sistema posee un control del horario de habilitación para efectuar las consultas pertinentes, en caso de acceder al sistema fuera de dicho horario, aparecerá la siguiente pantalla:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Consulta de Cheques Cancelatorios

****
El ingreso al sistema está
inhibido. El horario de acceso
es de 10:00 a 17:00
****

Presione [ENTER] para salir

e. 16/1 N° 340.612 v. 16/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.935 del 10 ene. 2001

Expediente N° 39.058.- Presunta Violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. NICOLAS RODOLFO RODRIGUEZ

Síntesis:

VISTO y CONSIDERANDO… EL GERENTE A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Nicolás Rodolfo Rodríguez (matrícula N° 50.283).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CARLOS GALLO - Gerente de Control a Cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas – Capital Federal.

e. 16/1 N° 340.794 v. 16/1/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás anual (Lolium multiflorum) de nombre “Atlas” obtenido por Barenbrug USA Inc.

Solicitante: Barenbrug USA Inc.

Representante legal: Tomás Rafael María Cullen

Patrocinante: Ing. Agr. Marcos Oteiza

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Atlas presenta las siguientes características: Es anual, tetraploide, con hojas color verde medio, aurículas medianas y lígula pequeña. La inflorescencia es larga con antocianinas, aristas largas y anteras amarillas. Es similar a la variedad Barspectra diferenciándose en que; Barspectra tiene hojas color verde oscuro, mientras que Atlas las tiene color verde medio. La inflorescencia de Atlas, tiene mayor longitud que la de Barspectra y además tiene mayor cantidad de espiguillas (Atlas 31-35 - Barspectra 26-30).

Fecha de verificación de estabilidad: 15/5/1990

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA.

e. 16/1 N° 3671 v. 16/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR
		AUTOIMPRENTERO		
30545866753	INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNOS	020	MARCELO T. ALVEAR 2346 CAPITAL FEDERAL	019508/1

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 16/1 Nº 340.985 v. 16/1/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 648/2000

Bs. As., 31/10/2000

VISTO…

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION N° 9 DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la solicitud de la FUNDACION FACER, con domicilio fiscal en la calle Gorriti 5471, Capital Federal, e inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo la C.U.I.T. N° 30-66165437-2, relacionada con el pedido de reconocimiento de exención, en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en virtud de lo señalado en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

ARTICULO 3° — Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 7 para su conocimiento y demás efectos. - C.P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión Recursos, Región N° 9.

e. 12/1 N° 340.635 v. 18/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 650/2000

Bs. As., 31/10/2000

VISTO…

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION N° 9 DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la solicitud de la ASOCIACION CIVIL PARA LA DIVULGACION DE LAS CIENCIAS NATURALES, con domicilio fiscal en Avda. Angel Gallardo 490, Capital Federal, e inscripta en esta Administración Federal de Ingresos - Públicos Dirección General Impositiva bajo la C.U.I.T. 30-69459016-7, relacionada con el pedido de reconocimiento de exención, en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en virtud de lo señalado en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

ARTICULO 3° — Notifíquese, remitiendo copia a la ASOCIACION CIVIL PARA LA DIVULGACION DE LAS CIENCIAS NATURALES, publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 7 para su conocimiento y demás efectos. — C. P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión y Recursos, Región N° 9.

e. 12/1 N° 340.636 v. 18/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 651/2000

Bs. As., 31/10/2000

VISTO… y,

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION N° 9
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la solicitud de la FUNDACION INFANCIA Y DESARROLLO HUMANO, con domicilio fiscal en la calle Gral. Mansilla 3766, Capital Federal, e inscripta en esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo la C.U.I.T. N° 30-67623950-9, relacionada con el pedido de reconocimiento de exención, en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en virtud de lo señalado en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

ARTICULO 3° — Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 46 para su conocimiento y demás efectos. — C.P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión y Recursos, Región N° 9.

e. 12/1 N° 340.637 v. 18/1/2001